GACETA de Urbanismo y Construcción de Obra

RESOLUCIÓN No. 1349 DE OCTUBRE 28 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1429 DE NOVIEMBRE 10 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1506 DE NOVIEMBRE 18 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1518 DE NOVIEMBRE 20 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1519 DE NOVIEMBRE 20 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1531 DE NOVIEMBRE 20 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1539 DE NOVIEMBRE 23 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1540 DE NOVIEMBRE 23 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1541 DE NOVIEMBRE 23 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1561 DE NOVIEMBRE 24 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1568 DE NOVIEMBRE 25 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1573 DE NOVIEMBRE 26 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1574 DE NOVIEMBRE 26 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1575 DE NOVIEMBRE 26 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1580 DE NOVIEMBRE 26 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1581 DE NOVIEMBRE 26 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1586 DE NOVIEMBRE 27 DEL 2020

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO N. 009 DE NOVIEMBRE 17 DEL 2020
LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO No. 011 DE NOVIEMBRE 26 DEL 2020
LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO No. 012 DE NOVIEMBRE 30 DEL 2020
LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO No. 013 DE DICIEMBRE 03 DEL 2020

#855

DICIEMBRE 14 DE 2020

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

EDICIÓN No. 855 DE DICIEMBRE 14 DEL 2020.

RESOLUCIÓN No. 1349 DE OCTUBRE 28 DEL 2020

Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_SCR_09, a instalar en el andén de la Calle 10 A Sur entre Carrera 1a Este y Carrera 1B Este de la localidad de San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado Bien de Uso Público**.**

RESOLUCIÓN No. 1429 DE NOVIEMBRE 10 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público para el andén de la Carrera 21 del predio con nomenclatura urbana Carrera 21 No. 122- 57 de la Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 1506 DE NOVIEMBRE 18 DEL 2020

Por la cual se define la Zona de Reserva Vial de la Avenida Jorge Uribe Botero AK 15 con Calle 151, al costado occidental del Canal del Norte AK 15 No. 150 – 01 Urbanización La Primavera, para dar cumplimiento a la Acción Popular No. 2010-00041-01 y se dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN No. 1518 DE NOVIEMBRE 20 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el Desistimiento por peticion expresa del Interesado de la solicitud de Factibilidad ante la Secretaria Distrital de Planeación.

RESOLUCIÓN No. 1519 DE NOVIEMBRE 20 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el Desistimineto por peticion expresa del interesado de la solicitud de Factibilidad ante la Secretaria Distrital de Planeación”

RESOLUCIÓN No. 1531 DE NOVIEMBRE 20 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el Desistimiento tácito de la solicitud de estudio y adopción del Plan de Regularización y Manejo de los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1874920 con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 No. 64C - 35 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1874921 con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, destinados al uso dotacional de escala metropolitana.

EDICIÓN No. 855 DE DICIEMBRE 14 DEL 2020.

RESOLUCIÓN No. 1539 DE NOVIEMBRE 23 DEL 2020

Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_CHA_21, a localizarse en la Carrera 10 entre Calle 67 y Calle 67a de la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado Bien de Uso Público.

RESOLUCIÓN No. 1540 DE NOVIEMBRE 23 DEL 2020

Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_CHA_41, a instalar en el separador de la Calle 94 entre la Carrera 9 y Carrera 7A de la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado Bien de Uso Público.

RESOLUCIÓN No. 1541 DE NOVIEMBRE 23 DEL 2020

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra el Auto de Archivo Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_KEN_03, a instalar en la Carrera 80 entre calle 35B sur y calle 36 A sur de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá, D.C

RESOLUCIÓN No. 1561 DE NOVIEMBRE 24 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el Desistimiento de una solicitud de licencia de intervención del espacio público para la Rehabilitación del andén frente al predio con nomenclatura urbana Carrera 18C No. 118 – 22 lotes Nos. 4 y 5 de la manzana 40 de la Urbanización Santa Bárbara Occidental de la localidad de Usaquén.

RESOLUCIÓN No. 1568 DE NOVIEMBRE 25 DEL 2020

Por “Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución “Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_CHA_60, a instalar en el andén de la calle 95 con Carrera 15- Costado Sur, en la Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado Bien de Uso Público.

EDICIÓN No. 855 DE DICIEMBRE 14 DEL 2020.

RESOLUCIÓN No. 1573 DE NOVIEMBRE 26 DEL 2020

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 0976 de 2020, Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG TEU 14, a ubicarse en el anden de la AV. CAlle 26 con Carrera 52 – Costado Norte (Malla vial Arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., en Espacio Público**.**

RESOLUCIÓN No. 1574 DE NOVIEMBRE 26 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el Desistimiento por peticion expresa del interesado de la solicitud de Factibilidad ante la Secretaria Distrital de Planeación**.**

RESOLUCIÓN No. 1575 DE NOVIEMBRE 26 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el Desistimiento por peticion expresa del interesado de la solicitud de Factibilidad ante la Secretaria Distrital de Planeación**.**

RESOLUCIÓN No. 1580 DE NOVIEMBRE 26 DEL 2020

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la resolución "Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_BOS_10, a instalar en la esquina de la Carrera 87 C con Calle 66 SUR de la localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá, D.C, con trámite para espacio considerado Bien de uso Público.

RESOLUCIÓN No. 1581 DE NOVIEMBRE 26 DEL 2020

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la resolución "Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_CBO_06, a instalar en el separador central de la Avenida Calle 68 Sur entre Transversal 70C y Transversal 69 de la localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado Bien de Uso Público.

EDICIÓN No. 855 DE DICIEMBRE 14 DEL 2020.

RESOLUCIÓN No. 1586 DE NOVIEMBRE 27 DEL 2020

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No.0981 del 02 de septiembre de 20, "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_SAN_22, a ubicarse en el andén de la Calle 3 entre Carrera 1B Este y Diagonal 3 A (Malla vial Local -V7) en la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá, D.C., en Espacio Público.

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO No. 009 DE NOVIEMBRE 17 DEL 2020

Se Niega la presente solicitud de licencia de intervención del espacio público de los andenes perimetrales de la Plazoleta Principal que forma parte del Parque Zonal PZ 34 La Gaitana localizado en la Transversal 126 No 134-88 para la operación de los equipos de los contenedores soterrados en tres (3) puntos definidos por la empresa prestadora del servicio en el marco del contrato de concesión No. 287 de 2018 suscrito por Área Limpia Distrito Capital S.A.S E.S.P. con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO No. 011 DE NOVIEMBRE 26 DEL 2020

Se Niega la presente solicitud de licencia Intervención y adecuación para el área de andén localizada frente a los predios con nomenclatura urbana Carrera 19B No. 85-63 y Carrera 19B No. 85-71de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C. solicitada por el señor Jose Humberto Monroy Leon.

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO No. 012 DE NOVIEMBRE 30 DEL 2020

Se Niega la presente solicitud de licencia Intervención y adecuación para el área de andén localizada frente al predio con nomenclatura urbana Carrera 10 No. 24-22 de la Localidad de Santa Fe de Bogotá D.C. solicitada por el señor Jose Alejandro Cuenca Valderrama.

EDICIÓN No. 855 DE DICIEMBRE 14 DEL 2020.

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO No. 013 DE DICIEMBRE 03 DEL 2020

La presente licencia de intervención del espacio público Autoriza la construccion de anden localizado al costado norte de la Calle 13 Sur frente al predio con nomenclatura N. 24 H-06/12 del Proyecto Ara Restrepo Localidad de Antonio Nariño, Bogotá D.C; según los planos de la propuesta de intervención de espacio público, documentos que hacen parte constitutiva de la presente licencia.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios**: 5
Anexos: No
No. Radicación: 3-2020-18225 **No. Radicado Inicial:** XXXXXXXXXX
No. Proceso: 1639768 **Fecha**: 2020-10-28 09:37
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno **Tipo Doc**: Acto administrativo **Consec**:

RESOLUCIÓN No. 1349 DE 2020

(Octubre 28 de 2020)

*"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_SCR_09",** a instalar en el andén de la Calle 10ª Sur entre Carrera 1ª Este y Carrera 1B Este de la localidad de SAN CRISTOBAL, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS (E)

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el literal h del artículo 12 del Decreto 016 de 2013, el literal h del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1143 de 2019, y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019

CONSIDERANDO:

1. Que a través del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual corrige el parágrafo 3 del artículo 26 y el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, y su anexo Técnico "*Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital*", que es parte integral de dichas disposiciones normativas, fueron reglamentados los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C,

2. Que el numeral 4.18 del artículo 4º del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella oportunidad para la revisión de *"(…) componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica".*

3. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017,*

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones" cuando se trate de solicitudes de estudio para la factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de los documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. Para el caso en particular, se desarrollará el procedimiento de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017.

4. Que, según lo normado por el inciso 2° del artículo 16 *Ibídem*, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**:

"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, por indicación del parágrafo 1 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación" y según el parágrafo 1 del artículo 22 Ibídem, "(…) las estaciones radioeléctricas solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación".*

6. Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.868.635-7, por medio de su representante legal, SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Bogotá D.C, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con radicado 1-2019-28452 del 02 de mayo de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS RODRIGO JIMENEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_SCR_09"***, a localizarse en el andén de la Calle 10ª Sur entre Carrera 1ª Este y Carrera 1B Este de la localidad de SAN CRISTOBAL, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

7. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la

documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-52834 del 12 de agosto de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

8. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** por medio de radicación No. 1-2019-57987 del 28 de agosto de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG SCR 09", DEFINITIVA localizada en el andén de la calle 10ª sur entre carrera 1ª este y carrera 1b este, consideramos que no es viable la instalación de este elemento debido a que el andén es angosto, y el elemento quedaría cerca a los predios residenciales, lo cual puede generar un impacto negativo con la comunidad.

9. Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** "la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

10. Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos evidencia que el concepto emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO -IDU-** necesario para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica objeto de estudio, no fue favorable.

11. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para dar respuesta a la solicitud examinada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la

actuación administrativa radicado No. 1-2019-28452 del 02 de mayo de 2019 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"*BOG_SCR_09*",** a localizarse en el andén de la Calle 10ª Sur entre Carrera 1ª Este y Carrera 1B Este de la localidad de SAN CRISTOBAL, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** o a su apoderado (a), en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indicando al notificado que en contra del presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos y el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Distrital 397 de 2017 y el artículo 19 de la Ley 1798 de 2019, los cuales deberán ser interpuestos en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del **BIEN DE USO PÚBLICO** objeto de estudio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al **ALCALDE (SA) LOCAL DE SAN CRISTOBAL** para que, en ejercicio de sus funciones y competencias, realice el respectivo control urbano a que haya lugar, en concordancia con el numeral 6 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá-.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo de los documentos aportados por el solicitante, de la actuación administrativa con radicado 1-2019-28452 del 02 de mayo de 2019, una vez este en firme el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 28 días del mes de octubre de 2020

Nelson Humberto Gamboa Baracaldo

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Revisó: Iván Camilo González Gutiérrez, Arquitecto - Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1429 DE NOVIEMBRE 10 DE 2020

"*Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público para el andén de la Carrera 21 del predio con nomenclatura urbana Carrera 21 No. 122- 57 de la Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C".*

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1077 de 2015, el Decreto Distrital 016 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Nacional 1077 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" s*e reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones y a la función pública que desempeñan los curadores urbanos, entre otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015, establece que *"(…) La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios y distritos (…)".*

Que el artículo 2.2.6.1.2.1.13 de la norma referida, describe los documentos adicionales que deben presentarse a la solicitud de licencias de intervención y ocupación del espacio público, además de los mencionados en el artículo 2.2.6.1.2.1.7, numerales 3 y 4.

Que el artículo 8 del Decreto Nacional 1203 de 2017, modifico el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Nacional Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así: *"(…) Acta de observaciones y correcciones. Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, prorrogas, revalidaciones de licencias y otras actuaciones, levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.*

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Continuación de la Resolución No. 1429 de noviembre 10 de 2020.

"*Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público para el andén de la Carrera 21 del predio con nomenclatura urbana Carrera 21 No. 122- 57 de la Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C".*

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de partes, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia (…)"

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 016 de 2013 *"Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones*", establece las funciones de la Subsecretaría de Planeación Territorial, dentro de las que se encuentran:

"… q). Expedir las licencias de intervención y ocupación del espacio público y delimitación de zonas de uso público…".

Que mediante radicado 1-2020-07918 del 12 de febrero de 2020, el señor ANDRÉS IRIONDO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.383.69 expedida en Bogotá D.C., obrando como administrador y representante legal del Edificio AKUARA-Propiedad Horizontal con NIT. 830-068.569- 2, y quién a su vez autorizo al señor NICOLÁS ALEJANDRO BOLÍVAR BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.469.859, solicitó a esta Subsecretaría la licencia de intervención y ocupación de espacio público para el andén de la Carrera 21 del predio con nomenclatura urbana Carrera 21 No. 122- 57 en la Localidad de Usaquén.

Que mediante el oficio con radicado SDP No 2-2020-09804 del 26 de febrero de 2020, la Dirección del Taller del Espacio Público de la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta Entidad, emitió los requerimientos arquitectónicos, urbanísticos y jurídicos necesarios para adelantar la actuación administrativa solicitada.

Que mediante oficios con radicados SDP Nos. 1-2020-16768 y 1-2020-16770 del 3 de abril de 2020, el señor NICOLÁS ALEJANDRO BOLÍVAR BALLESTEROS, solicitó prórroga por un término de quince (15) días más para dar cumplimiento a los requerimientos del Acta de Observaciones y Correcciones emitida con radicado SDP No. 2-2020-09804 del 26 de febrero de 2020.

Que con ocasión de la emergencia sanitaria que vive el País por la pandemia de COVID-19, se emitieron varios actos administrativos de orden distrital y a nivel interno que suspendieron los términos de las actuaciones administrativas de las entidades del nivel central de la

Continuación de la Resolución No. 1429 de noviembre 10 de 2020

"*Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público para el andén de la Carrera 21 del predio con nomenclatura urbana Carrera 21 No. 122- 57 de la Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C".*

Administración Distrital como la Secretaría Distrital de Planeación, lo que fue objeto de información en su momento al señor ANDRÉS IRIONDO GAVIRIA, en su condición de solicitante, mediante los oficios con radicados SDP Nos. 2-2020-21104, 2-2020-22406, 2-2020-23899 de 2020.

Que para la entidad la suspensión de términos, entre otros, de los procedimientos y actuaciones administrativas, inició conforme con la Resolución SDP No. 507 de 2020, el 20 de marzo del 2020, se prorrogó de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDP No. 534 de 2020 y continuó según la Resolución SDP No. 719 de 2020 en vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para procedimientos como la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público-LIOEP radicada con el No.1-2020-07918 del 12 de febrero de 2020 a cargo de la Dirección del Taller del Espacio Público.

Que mediante oficio con radicado No. 2-2020-39840 del 3 de septiembre de 2020 se informó al interesado que con la expedición de la Resolución 0926 de 28 de agosto de 2020, *"Por la cual se reanudan términos procesales para los procedimientos y actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Planeación*", los términos de los procedimientos a cargo de la Dirección del Taller del Espacio Público, como el de la solicitud de Licencia de Intervención del Espacio Público con radicado No. 1-2020-07918 del 12 de febrero de 2020, se reanudaron el 1º de septiembre de 2020, fecha en la cual continuaban los quince (15) días hábiles restantes y prorrogables por quince (15) días hábiles más, en atención a la solicitud con los radicados No. 1-2020-16768, 1-2020-16770 del 03/04/2020, para dar respuesta al acta de observaciones emitida mediante radicado No. 2-2020-09804 del 26/02/2020.

Que a la fecha, se encuentra vencido el término de 30 días hábiles y 15 días hábiles adicionales previstos en el previstos en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015, sin que el señor ANDRÉS IRIONDO GAVIRIA solicitante de la Licencia de Intervención del Espacio Público con radicado SDP No. 1-2020-07918 del 12 de febrero de 2020, o su apoderado haya dado respuesta al Acta de Observaciones y Correcciones emitida con radicado SDP No. 2-2020-09804 del 26/02/2020, por lo que se entiende desistida la solicitud. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2020.

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Continuación de la Resolución No. 1429 de noviembre 10 de 2020

"*Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público para el andén de la Carrera 21 del predio con nomenclatura urbana Carrera 21 No. 122- 57 de la Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. DECLARAR desistida la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público para el andén de la Carrera 21 del predio con nomenclatura urbana Carrera 21 No. 122- 57 de la Localidad de Usaquén., realizada por el señor ANDRÉS IRIONDO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.383.69 expedida en Bogotá D.C., obrando como administrador y representante legal del Edificio AKUARA- Propiedad Horizontal con NIT. 830-068.569- 2, y quién a su vez autoriza al señor NICOLÁS ALEJANDRO BOLÍVAR BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.469.859, mediante radicado No. 1-2020-07918 del 12 de febrero de 2020.

Artículo 2. ORDENAR el archivo de la documentación allegada mediante oficio 1-2020-07918 del 12 de febrero de 2020 cuyo expediente contiene treinta y tres (33) folios y seis (6) planos y otorgar al interesado un término de 30 días calendario contados a partir de que quede en firme la presente, para solicitar el retiro por correo él envió de la documentación del expediente No. -2020-07918 del 12 de febrero de 2020 o solicitar su traslado a otro, en el evento que se radique una nueva solicitud de expedición de la licencia de intervención de espacio público para el andén del predio ubicado en la Carrera 21 No.122-57 Edificio AKUARA en la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., ante la Secretaría Distrital de Planeación, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.6.1.2.3.4 y su parágrafo del Decreto Nacional 1077 de 2015.

Artículo 3. COMUNICAR a la Alcaldía Local de Usaquén y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).

Artículo 4. PUBLICAR el presenta acto administrativo en la página Web de la Entidad.

Artículo 5. NOTIFICAR la presente resolución al señor NICOLÁS ALEJANDRO BOLÍVAR BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.469.859, en calidad de apoderado del señor ANDRÉS IRIONDO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.383.69, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, el que debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal, o por aviso, según sea el caso, dentro

Continuación de la Resolución No. 1429 de noviembre 10 de 2020

"*Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público para el andén de la Carrera 21 del predio con nomenclatura urbana Carrera 21 No. 122- 57 de la Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C".*

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ésta, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 10 días del mes de noviembre de 2020.

Liliana Ricardo Betancourt
Subsecretaría de Planeación Territorial

Aprobó: Martha E. Bernal Pedraza. Directora Taller de Espacio Público
Revisión: Nelly Y Vargas Contreras. Abogada de la Subsecretaria de Planeación Territorial
Elaboró: Patricia Bocarejo S. P.E. Dirección Taller del Espacio Público

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1506 DE 2020

(Noviembre 18 de 2020)

"Por la cual se define la Zona de Reserva Vial de la Avenida Jorge Uribe Botero (AK 15) con Calle 151, al costado occidental del Canal del Norte (AK 15 No. 150 – 01) Urbanización La Primavera, para dar cumplimiento a la Acción Popular No. 2010-00041-01 y se dictan otras disposiciones"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 177, 178 y 446 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT, los literales h) y n) del artículo 4 del Decreto Distrital 016 de 2013, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 161 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT – señala los sistemas generales urbanos que componen la estructura básica y que definen su ordenamiento territorial, entre los cuales se encuentra el Sistema de Movilidad, estableciendo en su parágrafo que *"(…) Las normas que regulan los sistemas generales son de aplicación inmediata y prevalecen sobre las disposiciones sobre usos y tratamientos, determinando la aplicación de éstos. Los planes y diseños relacionados con los sistemas generales atenderán las consideraciones ambientales y definirán las propuestas de ajuste a las decisiones tomadas en los instrumentos de planificación ya diseñados".*

Que el artículo 165 del POT dispone que *"El Sistema Vial está compuesto por las siguientes mallas:*

(…)

1. *La malla vial arterial principal.*
   Es la red de vías de mayor jerarquía, que actúa como soporte de la movilidad y la accesibilidad urbana y regional y de conexión con el resto del país.
2. *La malla arterial complementaria (…).*
3. *La malla vial intermedia (…).*
4. *La malla vial local (…).*
5. *Intersecciones (…).".*

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

"Por la cual se define la Zona de Reserva Vial de la Avenida Jorge Uribe Botero (AK 15) con Calle 151, al costado occidental del Canal del Norte (AK 15 No. 150 – 01) Urbanización La Primavera, para dar cumplimiento a la Acción Popular No. 2010-00041-01 y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 166 del POT precisa respecto a la malla arterial que *"(…) las vías de la malla vial arterial principal y complementaria que articulan la ciudad y que garantizan su consolidación, se describen en el siguiente cuadro:*

(…) ***Vías que Consolidan la Estructura Urbana***

VÍA		***TRAMO***	
		DE	***A***
(…)			
10	*Avenida Jorge Uribe Botero*	*Avenida Tibabita (tramo II)*	*Avenida Callejas*

(…)".

Que el artículo 177 del POT señala que *"(...) Las zonas de reserva vial son las franjas de terreno necesarias para la construcción o la ampliación de las vías públicas, que deben ser tenidas en cuenta al realizar procesos de afectación predial o de adquisición de los inmuebles y en la construcción de redes de servicios públicos domiciliarios.*

La demarcación de las zonas de reserva vial tiene por objeto, además, prever el espacio público vial de la ciudad con miras a su paulatina consolidación de conformidad con el plan de inversión y mantenimiento establecido en la presente revisión del Plan de Ordenamiento y los instrumentos que lo desarrollen.

Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), con base en estudios técnicos que realice por sí mismo o a través de las entidades encargadas de la ejecución de los proyectos de construcción, adecuación y mantenimiento, definir en detalle las zonas de reserva vial, señalarlas cartográficamente e informar de ello al Departamento Administrativo de Catastro Distrital (DACD) para lo de su competencia. (…)".

Que el numeral 4 del artículo 177 del POT establece que *"(…) Las secciones viales deben diseñarse previendo el adecuado dimensionamiento y tratamiento urbanístico del espacio peatonal, en un todo acorde con el entorno y los requerimientos del amoblamiento*

urbano, previendo: andenes y calzadas vehiculares (como dotación mínima), alamedas y ciclorutas y las secciones adecuadas para los sistemas de metro y las troncales de buses, como dotaciones adicionales en los casos específicos que se determinen en la presente revisión del Plan. (…)".

Que el artículo 178 del POT dispone que *"(…) Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) definir con detalle las zonas de reserva vial, señalarlas sobre la cartografía oficial, y ordenar y aprobar su demarcación sobre el terreno cuando lo juzgue conveniente (…)"*.

Que el artículo 445 del POT estipula que *"(…) Las zonas de reserva a que se refiere esta disposición, son las áreas del territorio Distrital que de conformidad con este Plan de Ordenamiento o con cualquiera de los instrumentos que lo desarrollen, sean necesarias para la localización y futura construcción de obras del sistema vial principal de la ciudad, de redes matrices de servicios públicos, de equipamientos colectivos de escala urbana y, en general de obras públicas o para la ejecución de programas o proyectos con inversión pública, o para protección ambiental, a fin de que sean tenidas en cuenta para la imposición oportuna de las respectivas afectaciones".*

Que el artículo 446 del POT señala que *"(…) La determinación y delimitación de las áreas de reserva a que se refiere el artículo anterior, se hará mediante resoluciones del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, dependencia que enviará copia de dichos actos al Departamento Administrativo de Catastro Distrital.*

Igualmente corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Distrital el levantamiento y modificación de las citadas zonas".

Que mediante fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección A de fecha 29 de marzo de 2012 dentro de la Acción Popular 2010-00041-01 se le ordenó al Instituto de Desarrollo Urbano y a la Alcaldía Mayor de Bogotá que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia se adopten las medidas de protección necesarias para los peatones que circulan en la Calle 151 con Carrera 15 Barrio Cedritos de la

ciudad de Bogotá, en los siguientes términos: *"(…) teniendo en cuenta los fines indicados en esta providencia, consistentes en la instalación, entre otras, de dispositivos para control de velocidad, semaforización y la adopción de medidas de regulación del tránsito en la vía, previstas igualmente como alternativas idóneas para garantizar un tránsito peatonal vehicular seguro, hasta tanto se construya la Avenida ¨Jorge Uribe Botero¨, como solución definitiva al problema (…)".* (Subrayado del texto original).

Que conforme lo anterior, el Instituto de Desarrollo Urbano inició las gestiones correspondientes para ejecutar las obras de construcción del andén, baranda e instalación de la señalización, en el sector de la Calle 151 entre Carreras 15 y 16 de Bogotá D.C., de acuerdo con sus competencias.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad – SDM, mediante Contrato No. 1262-2011 cuyo objeto consistió en la *"Construcción, reconstrucción y mantenimiento de las obras civiles para el Sistema de Semaforización de Bogotá D.C., incluye Diseño Semafórico de intersecciones para implementación de nuevos controles semaforizados"*, en el período comprendido entre el 22 de febrero de 2012 y 21 de mayo de 2013 adelantó la ejecución de las obras civiles para la semaforización de la Calle 151 entre la Carrera 15 y la Carrera 16, con lo cual se garantizó la circulación y el cruce seguro de los peatones, en especial la población con la movilidad reducida.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU suscribió el Contrato IDU-1841-2013 cuyo objeto consistió en la *"Consultoría para la Factibilidad, Estudios y Diseños para la construcción del paso peatonal de la Calle 151 con Carrera 15, Costado Sur sobre el Canal del Norte, en Bogotá D.C."*, con la sociedad CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S. EN C.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, realizó directamente la supervisión del Contrato IDU-1841-2013, teniendo en cuenta las características del objeto contratado, con fundamento en la normatividad vigente que aplica a este tipo de proyectos, garantizando su cumplimiento para la ejecución del objeto del Contrato de

la Consultoría y el Manual de Interventoría y/o Supervisión de Contratos vigente de la citada entidad.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida dentro de la Acción Popular No. 2010-00041-01, en desarrollo del citado contrato IDU-1841-2013 el consultor adelantó en la etapa de factibilidad el estudio técnico respectivo y presentó varias alternativas para la construcción del paso peatonal sobre el Canal del Norte y elaboró una matriz de favorabilidad de alternativas con el objetivo de seleccionar una opción óptima para la implementación del paso peatonal y materialización del proyecto, de acuerdo con la cual se definió como solución viable la Alternativa No. 5, en la cual se plantea un pontón sobre el Canal del Norte (Av. Jorge Uribe Botero – AK 15) para garantizar el paso seguro de la población que circula sobre el costado sur de la Calle 151.

Que en el marco de la etapa de Estudios y Diseños del Contrato IDU-1841-2013 el consultor identificó que previamente a adelantar la ejecución de la alternativa No.5 propuesta, es necesario adquirir el predio sobre el costado occidental del Canal del Norte, identificado con la dirección catastral AK 15 No. 150 – 01, el cual corresponde a una zona destinada para la ampliación de la Av. Jorge Uribe Botero (AK 15) a nombre de la Fiduciaria Central S.A., Fideicomiso Proyecto la Primavera conforme lo estipulado mediante escritura pública N° 1151 del 23 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría veintiocho (28) de Bogotá.

Que el predio AK 15 No. 150 – 01 hace parte de la Urbanización La Primavera y corresponde a una zona de cesión al Distrito Capital denominada *"Afectación Vial Av. Jorge Uribe B."* con área de 1.809,42 m2, fue aprehendido inicialmente por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público mediante Acta de Toma de Posesión No. 330 del 23 de marzo de 2000 y declarada zona de uso público mediante la Escritura Pública No. 4639 del 12 de diciembre de 2000 de la Notaría 51 del círculo notarial de Bogotá D.C.

"Por la cual se define la Zona de Reserva Vial de la Avenida Jorge Uribe Botero (AK 15) con Calle 151, al costado occidental del Canal del Norte (AK 15 No. 150 – 01) Urbanización La Primavera, para dar cumplimiento a la Acción Popular No. 2010-00041-01 y se dictan otras disposiciones".

Que posteriormente, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, mediante Acta de Recibo No. 118 del 9 de agosto de 2006, subrogó el Acta de Toma de Posesión No. 330 de 2000 de la Urbanización La Primavera en el sentido de excluir de las zonas objeto de declaración pública la afectación de la Avenida Jorge Uribe Botero, de las zonas de cesiones gratuitas a favor del Distrito capital, toda vez que *"(…) no corresponde a una zona de cesión gratuita sino a una afectación"* y precisó que *"(…) debe tenerse en cuenta que las afectaciones del plan vial no surgen como consecuencia del Acto Administrativo mediante el cual se expide la licencia de urbanismo, sino que están impuestas para garantizar la ejecución de los proyectos de infraestructura vial de la ciudad"* y recibió la totalidad de las zonas de cesión de la Urbanización La Primavera con base en la Resolución No. 04-3-0135 del 29 de julio de 2004 y el Plano Urbanístico No. CU3-U239/4-04, documentos expedidos por la Curaduría Urbana No. 3.

Que en ese sentido, mediante la Escritura Pública No. 1151 del 23 de marzo de 2007 de la Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C., celebrada entre la Fiduciaria Central S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Proyecto La Primavera en la que transfiere a título de cesión gratuita a favor del Distrito Capital de Bogotá las zonas de cesión, obras de urbanismo y saneamiento de la Urbanización La Primavera.

Que con la Escritura Pública No. 1151 del 23 de marzo de 2007 de la Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. se aclaró la Escritura Pública 4639 del 2000 otorgada en la Notaría 51 del círculo notarial de Bogotá D.C., con base en (i) *"(…) la sentencia del Consejo de Estado de fecha 30 de agosto de 2001, dentro del expediente número 5595, se declararon nulas las cesiones gratuitas viales del 7% por corresponder a una naturaleza jurídica distinta a las de las zonas de cesión obligatorias gratuitas, con las cuales se genera espacio público construido de la ciudad"* y (ii) en que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público efectúo Acta de Recibo No. 118 de 2006 en la que se subrogó el Acta de Toma de Posesión No. 330 de 2000, en el sentido de excluir

de la Cláusula Tercera de la Escritura Pública la Zona de Afectación del Plan Vial, Avenida Jorge Uribe Botero de las zonas de cesión gratuita a favor del Distrito Capital, de tal manera que el área total de afectación vial identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20348071 continúe en propiedad de la Constructora Aracena S.A., la cual corresponde al predio ubicado en la AK 15 No. 150 – 01.

Que la Curaduría Urbana No. 4 le concedió al Urbanismo denominado La Primavera licencia de urbanismo mediante Resolución No. 41363 del 28 de diciembre de 2001, con Plano Topográfico No. U.239/1-02; sin embargo, durante la vigencia de esta licencia no se ejecutaron la totalidad de las obras de urbanismo.

Que posteriormente, la Curaduría Urbana No. 5 modificó la licencia de urbanismo en el sentido de integrar al proyecto el predio con plano topográfico No. U.239/1-1, mediante Resolución No. 03-5-0212 del 7 de noviembre de 2003 y con la Escritura Pública No. 2629 del 31 de mayo de 2004 de la Notaría 1 de Bogotá se protocolizó el plano urbanístico No. CU5-U239/4-03, Plano urbanístico que se encuentra georreferenciado en la Base de Datos Geográfica Corporativa de esta Secretaría.

Que finalmente, la Curaduría Urbana No. 3 mediante la Resolución No. 04-3-0135 del 29 de julio de 2004 concedió licencia de urbanismo y autorización para la ejecución de obras de urbanismo para el Desarrollo Urbanístico denominado La Primavera y aprobó el Plano No. CU3-U239/4-04, el cual no se encuentra incorporado en la BDGC de esta entidad.

Que la Secretaría Distrital de Planeación mediante radicado No. 2-2017-00003 del 2 de enero de 2017, precisó que: *"(…) De acuerdo a la alternativa desarrollada* (sic.) *través del contrato IDU-1841-2013 y presentada por el IDU, donde se analizó de la implantación de los apoyos del paso peatonal, frente a la conformación actual (existente) y la sección trasversal proyectada (previstas), para la Avenida Jorge Uribe Botero (AK 15) y la continuidad peatonal y vehicular, de la calle 151, se considera viable la implantación del paso peatonal de la referencia, en virtud de los artículos 5 y 9 del Decreto Distrital 279 de 2003".* A su vez, señaló: *"Sin embargo, se aclara que, como la Avenida Jorge Uribe Botero,*

no cuenta con estudios y diseños por medio de los cuales se precise la ubicación de los elementos de la sección trasversal futura de zona de reserva vial. Por lo cual, es el IDU, como ente ejecutor del Distrito, el que debe articular la ejecución del proyecto del paso peatonal con una futura consolidación de la avenida".

Que en el artículo 1 Acuerdo 724 de 2018 "*Por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, y se dictan otras disposiciones"*, el Concejo de Bogotá D.C., autorizó *"(…) el cobro de una Contribución de Valorización por Beneficio Local, para la adquisición predial y la construcción del plan de obras que se encuentra detallado a continuación:*

1. *Eje Oriental El Cedro: infraestructura vial y de espacio público y otras obras de infraestructura. Está compuesto por las siguientes obras:*

EJE CEDRO			
PROYECTO			VALOR TOTAL (millones)
Tipo	Nombre	Tramo entre	
INFRAESTRUCTURA VIAL	Avenida Contador (CL 134)	AK 7 y Autonorte	$ 43.900
	Av. Jorge Uribe Botero (KR 15)	AC 134 y AC 170	$ 78.000
	Avenida Sta. Bárbara (AK 19)	AC127 y AC 134	$ 40.140
ACERAS Y CICLORRUTAS	Aceras Calle 92 y Calle 94	Carrera 7 y Autonorte	$ 34.700
	Autopista Norte	Calle 77 y Calle 128B (C. Oriental)	$ 27.700
	Calle 116	Carrera 9 y Autopista Norte	$ 14.600
	Puente Peatonal Calle 112	Calle 112 con Carrera 9	$ 9.370
	Ciclorruta Canal Molinos (Incluye Ciclopuente Autonorte)	Entre Carrera 9 y Autonorte incluye Ciclopuente	$ 25.160
CONEXIONES PEATONALES TRANSVERSALES AL SUBSISTEMA DE TRANSPORTE	Calle 73	Carrera 7 y Avenida Caracas	$ 7.480
	Calle 79B	carrera 5 y carrera 7	$ 1.340
	Calle 85	Carrera 7 y Carrera 11	$ 5.035
CENTRO CULTURAL	Centro Felicidad CEFE	Calle 82 # 10 69	$ 80.000
		TOTAL PROYECTOS IDU	$ 287.425
		CENTRO CULTURAL	$ 80.000
		ADMINISTRACION DEL RECAUDO (8% CONTRIBUCION)	$ 29.394
		VALOR TOTAL PROYECTOS (Millones)	$ 367.425
		VALOR TOTAL PROYECTOS + ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO (Millones)	$ 396.819

(…)".

Que el parágrafo segundo del citado artículo, señaló que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – garantizará que en todas y cada una de las obras a su cargo contenidas en el Acuerdo se dará pleno cumplimiento a la normatividad vigente en lo

referente a sus estudios de ingeniería, gestión predial y construcción, incluidas las relacionadas con: (i) accesibilidad al medio físico de personas en condición de discapacidad y (ii) manejo silvicultural urbano en especial a los permisos y autorizaciones referentes a este manejo en espacio público, así como sobre compensación por tala de arbolado urbano.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU suscribió el Contrato IDU-1557-2017 cuyo objeto consiste en *"Desarrollar la factibilidad y los estudios y diseños de la infraestructura vial y el espacio público asociado para: Tramo 1 de la Avenida Contador (AC 134) entre Autopista Norte y Carrera 7. Tramo 2 de la Avenida Santa Bárbara (AK 19) entre Calle 127 y Calle 134. Tramo 3 de la Avenida Jorge Uribe Botero (AK 15) entre Calle 134 y Calle 170. Tramo 4 Actualización y/o Complementación de los Estudios y Diseños de la Calzada Norte de la Avenida La Sirena (Calle 153) entre la Autopista Norte y la Avenida Boyacá en la ciudad de Bogotá D.C."*, con la sociedad EUROESTUDIOS S.A.S.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – suscribió el Contrato de Interventoría IDU-1573-2017 *"Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera; Legal, Social, Ambiental y SST para desarrollar la Factibilidad y los Estudios y Diseños de la Infraestructura Vial y el Espacio Público asociado para: Tramo 1 de la Avenida Contador (AC 134) entre Autopista Norte y carrera 7ª. Tramo 2 de la Avenida Santa Bárbara (AK 19) entre Calle 127 y Calle 134. Tramo 3 de la Avenida Jorge Uribe Botero (AK 15) entre Calle 134 y Calle 170. Tramo 4 Actualización y/o Complementación de los Estudios y Diseños de la Calzada Norte de la Avenida La Sirena (Calle 153) entre la Autopista Norte y la Avenida Boyacá en la ciudad de Bogotá D.C."* con la firma INTEGRAL S.A.

Que en el marco del Contrato IDU-1557-2017, el contratista armonizó la propuesta de implantación urbana del cruce de la Avenida Jorge Uribe Botero (AK 15) con la Calle 151, para lo cual se tuvo en cuenta el diseño estructural, el diseño geométrico y el diseño de tránsito definido como productos del contrato IDU-1841-2013.

Que a efectos de dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección A dentro de la Acción Popular 2010-

00041-01 para *"Ejecutar las obras de construcción del andén, baranda e instalación de la señalización, en el sector de la Calle 151, entre Carreras 15 y 16 de Bogotá D.C."*, y con base en los estudios técnicos antes referidos, se requiere definir la Zona de Reserva Vial de la Avenida Jorge Uribe Botero (AK 15) con Calle 151, al costado occidental del Canal del Norte (AK 15 No. 150 – 01) Urbanización La Primavera.

Que en ese sentido, mediante oficio con radicado No. 1-2020-44108 del 5 de octubre de 2020, la Dirección Técnica de Proyectos del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – radicó ante esta Secretaría el Formato M-FO-141 *"Solicitud de Reserva Vial y de Transporte"* con el correspondiente documento técnico de soporte, plano y documentos complementarios y/o soporte, con el fin de tramitar la definición del trazado de la Zona de Reserva Vial de la Avenida Jorge Uribe Botero (AK 15) con Calle 151, al costado occidental del Canal del Norte.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de esta Secretaría encontró viable la propuesta técnica presentada y desarrollada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU mediante Contrato IDU-1841-2013 para dar cumplimiento a la Acción Popular No. 2010-00041-01 y armonizada con el Contrato IDU-1557-2017, toda vez que se ajusta a los requerimientos técnicos de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 190 de 2004 – POT – y demás normatividad vigente, tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

- En la zona de reserva vial que se define en el presente acto administrativo se previó el área de terreno necesaria para las diferentes obras requeridas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Acción Popular No. 2010-00041-01, lo anterior en como consta en el Documento Técnico de Soporte remitido por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

- Aunque la definición de la zona de reserva vial está basada en los diseños elaborados por la entidad ejecutora, su finalidad no es aprobar o avalar los estudios o diseños del proyecto, ya que el alcance de las reservas viales consiste

en el señalamiento de las franjas de terreno necesarias para la construcción o la ampliación de las vías públicas para adelantar los respectivos procesos de adquisición de inmuebles o afectación predial.

- Debe darse cumplimiento al ancho de la sección transversal para las vías de acuerdo con lo señalado en el Plano No. 15 *"Secciones Viales"* y el Anexo 3 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT –. En este caso la sección transversal propuesta en el Contrato IDU-1841-2013, debe articularse con la sección definitiva propuesta para el Contrato IDU-1557-2017.

- En los términos del artículo 180 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT –, el ancho mínimo de carril para los diferentes tipos de vías vehiculares del sistema vial será de 3.00 metros. Los carriles de transporte público colectivo y los carriles derechos para el tránsito de camiones serán de 3.25 metros como mínimo.

- Lo andenes y espacios públicos de circulación peatonal deberán ser construidos según los lineamientos y especificaciones técnicas contenidas en el Decreto Distrital 190 de 2004 – POT – y la Cartilla de Andenes de Bogotá D.C.

- Se debe garantizar y mantener la accesibilidad a los predios colindantes al proyecto de acuerdo con lo establecido en los planos urbanísticos, topográficos y/o en la licencia de construcción.

- Se debe garantizar conexión segura de los usuarios, en especial de los peatones, ciclo usuarios y la población con movilidad reducida.

- La responsabilidad de los diseños de los proyectos de infraestructura vial recae sobre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU o la entidad que haga sus veces.

- El trazado vial y los diseños propuestos en el marco de los estudios adelantados para la Acción Popular No. 2010-00041-01 mediante Contrato IDU-1841-2013 y

articulados con el Contrato IDU-1557-2017, se deben armonizar con los instrumentos de planeamiento y con otros proyectos viales y de transporte que se localizan en el área de influencia, que en este momento está desarrollando la Administración Distrital.

- Es responsabilidad de la entidad ejecutora o la entidad que adelante la adquisición de inmuebles o afectación predial, verificar que el proyecto se ajuste con las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y sus anexos, el Plan Maestro de Movilidad y demás normas aplicables sobre la materia.

- En los sectores en los cuales la zona de reserva vial colinde o se sobreponga con zonas de seguridad y protección de las vías férreas, zonas de manejo, servidumbre con los sistemas de transporte, canales, acueducto, redes de energía, aislamientos y/o zonas de ronda, zonas de manejo y preservación ambiental, y/o cualquier otro elemento natural o creado; para su intervención se deberá contar con la aprobación de las entidades respectivas, y si es el caso, de requerir zonas adicionales, se deberá modificar la zona de reserva vial vigente. Para efectos del Corredor Ecológico de Ronda del Canal del Norte se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1070 de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

- Es responsabilidad de la entidad ejecutora dar cumplimiento a lo normado en el Decreto Distrital 190 de 2004 – POT, respecto a la estructura ecológica principal, corredores ecológicos, zonas de manejo y preservación ambiental, ronda hidráulica, régimen de usos, suelos de protección y sistema hídrico.

- Cualquier intervención en la estructura ecológica principal deberá contar con concepto previo, permiso o licencia, según corresponda, de la Secretaría Distrital de Ambiente en suelo urbano o de la Corporación Autónoma Regional – CAR – en suelo de expansión urbana o rural.

- En el evento en que las obras de infraestructura afecten las zonas verdes endurecidas que hacen parte de los elementos constitutivos del espacio público del Distrito Capital señalados en el artículo 3° de la Resolución Conjunta 001 de 2019 expedida por las Secretarías Distritales de Ambiente y Planeación o la norma que la modifique, derogue o sustituya, el Instituto Distrital de Desarrollo Urbano - IDU – deberá compensar las zonas verdes endurecidas conforme los lineamientos y procedimientos establecidos. El presente acto administrativo no autoriza ni aprueba el cambio de uso de las zonas o bienes de uso público.

- En los casos donde los estudios y diseños para la Avenida Jorge Uribe Botero (AK 15) entre la Avenida Contador (AC 134) y la Avenida San Juan Bosco (AC 170) lo requieran, se deberá dar aplicación al Decreto Distrital 845 de 2019 *"Por el cual se establece el procedimiento para el trámite de recepción, incorporación y titulación de bienes destinados al uso público en actuaciones urbanísticas a favor del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que esta Secretaría encuentra viable la propuesta técnica presentada y aprobada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU –, desarrollada mediante contrato IDU-1841-2013 por la sociedad CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S. EN C., para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección A en el marco de la Acción Popular No. 2010-00041-01 y armonizada con los estudios desarrollados por la sociedad EUROESTUDIOS S.A.S. mediante el Contrato IDU-1557-2017 y aprobada por la firma interventora INTEGRAL S.A. con el Contrato IDU-1573-2017, toda vez que se ajusta a lo establecido en el Decreto Distrital 190 de 2004 –POT – y demás normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Definir la Zona de Reserva Vial de la Avenida Jorge Uribe Botero (AK 15) con Calle 151, al costado occidental del Canal del Norte y que corresponde al predio identificado con dirección catastral AK 15 No. 150 – 01 (Urbanización La Primavera), de acuerdo con lo demarcado en el Plano 01 de 01 a escala 1:500, que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2. La definición cartográfica del predio AK 15 No. 150 – 01, se identifica en el Registro Topográfico No. 52157 elaborado por el Instituto de Desarrollo Urbano, que se relaciona en el Anexo No. 1 de la presente resolución.

Artículo 3. Ordenar a la Dirección de Información, Cartografía y Estadística de la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos actualizar la Base de Datos Geográfica Corporativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo.

Artículo 4. Comunicar y remitir copia de la presente resolución a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD –, a la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH – y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – para lo de su competencia, entidades que deberán publicar el presente acto administrativo en su página web, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo Distrital 164 de 2005.

Artículo 5. La presente resolución rige a partir del día de su publicación en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra, de conformidad con el artículo 462 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

"Por la cual se define la Zona de Reserva Vial de la Avenida Jorge Uribe Botero (AK 15) con Calle 151, al costado occidental del Canal del Norte (AK 15 No. 150 – 01) Urbanización La Primavera, para dar cumplimiento a la Acción Popular No. 2010-00041-01 y se dictan otras disposiciones".

Así mismo, el presente acto administrativo se publicará en la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP – de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo Distrital 164 de 2005.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 18 días del mes de noviembre de 2020

Adriana Cordoba Alvarado
Despacho - Secretaria Distrital de Planeación

Aprobó:	Marcela Roció Márquez Arenas – Asesora del Despacho Liliana Ricardo Betancourt – Subsecretaria de Planeación Territorial Carlos Andrés Tarquino - Asesor de la Subsecretaría de Planeación Territorial Edgar Andrés Figueroa Victoria – Asesor de la Subsecretaría de Planeación Territorial
Revisó:	Nelson Humberto Gamboa Baracaldo – Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos (E)
Proyectó:	Alexandra Nava Castiblanco – P.E. Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Revisión Jurídica:	Ángela Rocío Díaz Pinzón – Subsecretaria Jurídica. Yohana Andrea Montaño Ríos – Directora de Análisis y Conceptos Jurídicos. Adriana Silva Ordóñez– P.E. – Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos.
Anexos:	Registro Topográfico No. 52157 Plano 01 de 01 - Por la cual se define la Zona de Reserva Vial de la Avenida Jorge Uribe Botero (AK 15) con Calle 151, al costado occidental del Canal del Norte (AK 15 No. 150 – 01) Urbanización La Primavera, para dar cumplimiento a la Acción Popular No. 2010-00041-01 y se dictan otras disposiciones

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1518 DE 2020

(Noviembre 20 de 2020)

"Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO de la solicitud de Factibilidad ante la Secretaria Distrital de Planeación"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS (E)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el 472 de 2017, el literal h) del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013, el literal h) del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016, la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017 y la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y

CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E S P,** identificada con NIT 830.114.921-1, representada legalmente por la señora **HELGA CRISTINA CASTILLO CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.994.555 expedida en Cundinamarca, presentó por medio de la señora GIOVANNA MALDONADO LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.352.919 expedida en Bogotá, D.C en calidad de apoderada, mediante formulario M-FO-014, con radicado No. **1-2020-36552 del 01 de septiembre del 2020**, presento ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** solicitud de Regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG1067 CALIMA",** ubicada en la **AVENIDA CALLE 19 N° 28 - 80** correspondiente a la localidad de **LOS MARTIRES** en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

2. Que mediante radicado No. 1-2020-55232 de fecha 17 de noviembre del 2020, la señora GIOVANNA MALDONADO LOZADA, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P**, manifestó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la solicitud de: *"(…) desistimiento voluntario a la solicitud de permiso de regularización de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones denominada BOG1067 CALIMA, de la ciudad de Bogotá bajo el No. radicado 1-2020-36552. Toda vez que no se logró completar con la documentación requerida bajo en radicado 2-2020-41892 del 10 de septiembre de 2020, prorrogado mediante radicado 2-2020-49188. (…)".*

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

3. Que revisada la documentación que obra dentro del expediente que corresponde a la radicación inicial 1-2020-35825, se evidencio que de conformidad con el Artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* el reporte de inventario se realizó con radicado **1-2018-07972** de fecha 15 de febrero de 2018, lo que implica que de acuerdo con los términos dispuestos en la norma ibídem, deberá nuevamente presentar la solicitud dentro de los términos establecidos en la normatividad distrital, con el fin de obtener el respectivo permiso de regularización, para instalación de la Estación radioeléctrica denominada **BOG1067 CALIMA**.

4. Que el desistimiento por petición expresa del interesado se encuentra fundamentado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableciendo que "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO de la actuación administrativa con radicado 1-2020-36552 del 01 de septiembre del 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR a la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P,** que, por disposición expresa del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, podrá presentar nuevamente la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Título III del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

Parágrafo Único. No se ordena la devolución de los documentos que reposan en la actuación administrativa con radicado No. 1-2020-36552 del 01 de septiembre del 2020, considerando que la radicación se realizó de manera virtual.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR al Representante Legal de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P,** o a su apoderado(a), en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o

complementen, indicándole que contra la presente decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN, el cual debe ser interpuesto ante la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, acorde con lo normado por el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 20 días del mes de noviembre de 2020.

Nelson Humberto Gamboa Baracaldo
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1519 DE 2020

(Noviembre 20 de 2020)

"Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO de la solicitud de Factibilidad ante la Secretaria Distrital de Planeación"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS (E)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el 472 de 2017, el literal h) del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013, el literal h) del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016, la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017 y la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y

CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E S P,** identificada con NIT 830.114.921-1, representada legalmente por la señora **HELGA CRISTINA CASTILLO CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.994.555 expedida en Cundinamarca, presentó por medio de la señora GIOVANNA MALDONADO LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.352.919 expedida en Bogotá, D.C en calidad de apoderada, mediante formulario M-FO-014, con radicado No. **1-2020-36554 del 01 de septiembre del 2020**, presento ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** solicitud de Regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG1017- TITAN PLAZA",** ubicada en la **AVENIDA CARRERA 72 #80-94** correspondiente a la localidad de **ENGATIVÁ** en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

2. Que mediante radicado No. 1-2020-55265 de fecha 17 de noviembre del 2020, la señora GIOVANNA MALDONADO LOZADA, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P**, manifestó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la solicitud de: *"(…) desistimiento voluntario a la solicitud de permiso de regularización de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones denominada BOG1017- TITAN PLAZA, de la ciudad de Bogotá bajo el No. radicado 1-2020-36554. Toda vez que no se logró completar con la documentación requerida bajo en radicado 2-2020-41862 del 14 de septiembre de 2020, prorrogado mediante radicado 2-2020-49192. (…)".*

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

3. Que revisada la documentación que obra dentro del expediente que corresponde a la radicación inicial 1-2020-35825, se evidencio que de conformidad con el Artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* el reporte de inventario se realizó con radicado **1-2018-07972** de fecha 15 de febrero de 2018, lo que implica que de acuerdo con los términos dispuestos en la norma ibídem, deberá nuevamente presentar la solicitud dentro de los términos establecidos en la normatividad distrital, con el fin de obtener el respectivo permiso de regularización, para instalación de la Estación radioeléctrica denominada **BOG1017- TITAN PLAZA**.

4. Que el desistimiento por petición expresa del interesado se encuentra fundamentado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableciendo que "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO de la actuación administrativa con radicado 1-2020-36554 del 01 de septiembre del 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR a la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P,** que, por disposición expresa del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, podrá presentar nuevamente la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Título III del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

Parágrafo Único. No se ordena la devolución de los documentos que reposan en la actuación administrativa con radicado No. 1-2020-36554 del 01 de septiembre del 2020, considerando que la radicación se realizó de manera virtual.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR al Representante Legal de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P,** o a su apoderado(a), en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o

complementen, indicándole que contra la presente decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN, el cual debe ser interpuesto ante la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, acorde con lo normado por el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 20 días del mes de noviembre de 2020

Nelson Humberto Gamboa Baracaldo
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1531 DE 2020

(Noviembre 20 de 2020)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de estudio y adopción del Plan de Regularización y Manejo de los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1874920 con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 No. 64C - 35 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1874921 con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, destinados al uso dotacional de escala metropolitana"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de las facultades contenidas en el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT, el artículo 13 del Decreto Distrital 430 de 2005, adicionado por el Decreto Distrital 079 de 2015, y los literales h) y n) del artículo 4 del Decreto Distrital 16 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 43 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT *"Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003"*, señala que los instrumentos de planeamiento son procesos técnicos que contienen decisiones administrativas que permiten desarrollar y complementar el Plan de Ordenamiento Territorial.

Que el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004, establece que los planes de regularización y manejo son instrumentos de planeamiento que tienen como objetivo adoptar las acciones necesarias con el fin de evitar los impactos urbanísticos negativos que puedan producir determinados usos en la ciudad, con la siguiente disposición:

> *"Artículo 430.* ***Planes de Regularización y Manejo. (Artículo 460 del Decreto 619 de 2000).*** *Los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan que no cuentan con licencia o cuya licencia solo cubra parte de sus*

edificaciones, por iniciativa propia, o en cumplimiento de una orden impartida por la Administración Distrital, deberán someterse a un proceso de Regularización y Manejo aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. La expedición de la resolución mediante la cual se apruebe y adopte el plan de regularización y manejo será condición previa y necesaria para que proceda la solicitud de reconocimiento o de licencia ante los curadores urbanos.

El plan de regularización y manejo establecerá las acciones necesarias para mitigar los impactos urbanísticos negativos, así como las soluciones viales y de tráfico, generación de espacio público, requerimiento y solución de estacionamientos y de los servicios de apoyo necesarios para su adecuado funcionamiento. (...)".

Que el artículo 1 del Decreto Distrital 430 de 2005 *"Por el cual se reglamenta el artículo 430 del Decreto 190 de 2004, mediante la definición del procedimiento para el estudio y aprobación de los planes de regularización y manejo y se dictan otras disposiciones"*, modificado por artículo 7 del Decreto Distrital 079 de 2015, definió los planes de regularización y manejo en los siguientes términos:

*"**Artículo 1. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS**. Los planes de regularización y manejo son instrumentos de planeamiento que deben ser adoptados previamente a las solicitudes de reconocimiento o expedición de licencias de los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales, existentes antes del 27 de junio de 2003, que no cuenten con licencia de construcción o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones (...)"*

Que los Planes de Regularización y Manejo deben fundamentarse en estudios de impacto urbanístico a cargo del interesado, con el fin que la Administración Distrital pueda disponer de elementos de juicio para definir la conveniencia del proyecto urbano y en caso de ser viable establecer el tipo de acciones y compromisos para mitigar los impactos negativos y asegurar la regularización y permanencia de los usos dotacionales de escala metropolitana, urbana y zonal.

Que el artículo 1 del Decreto Distrital 395 de 2007 *"Por el cual se reglamenta el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004, en cuanto al trámite de los planes de regularización y manejo que se originan en una orden impartida por la Administración Distrital, y se asigna una función."*, establece:

*"**ARTÍCULO 1º. ORDEN DE REGULARIZACIÓN**. Asignar a la Secretaría Distrital de Planeación la función de impartir la orden de regularización de los inmuebles destinados a usos dotacionales de escalas metropolitana, urbana o zonal, existentes al 27 de junio de 2003, que no cuenten con licencia de construcción o cuando esta solo cubra parte de sus edificaciones, con el fin de que se proceda a surtir el proceso de Plan de Regularización y*

Manejo, en los términos del artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004 y demás normas concordantes.
"

Que mediante Resolución No. 1476 del 14 de 2016, la Secretaría Distrital de Planeación impartió una orden de regularización del uso dotacional a los propietarios o poseedores de los predios denominados: i) Lote A, con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 No. 64C – 35, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1874920 y CHIP AAA0239KETO de propiedad el Patrimonio Autónomo Fideicomiso de Parque 64C-67 cuya vocera es la sociedad Acción Fiduciaria S.A.; y ii) Lote B, con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1874921 y CHIP AAA0239KEUZ, cuyo propietario era en 2016 la Beneficencia de Cundinamarca.

Que la beneficencia de Cundinamarca como propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1874921 y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como comodatario del mismo bien raíz, interpusieron recursos de reposición contra la Resolución 1476 de 2016, los cuales fueron resueltos por medio de la Resolución 1901 de 2016, en la cual se denegaron sus solicitudes y se confirmó la Resolución 1476 de 2016. La Resolución 1901 de 2016 fue notificada y por lo tanto la orden de regularización se encuentra en firme.

Que la orden de regularización consistía en la obligación de los propietarios o poseedores de los inmuebles mencionados de presentar de manera conjunta su correspondiente plan de regularización y manejo, en los términos establecidos en el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004, de los Decretos Distritales 430 de 2005 y 079 de 2015, para lo cual disponían de un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutaría de la resolución.

Que mediante el radicado SDP No. 1-2017-35346 del 30 de junio de 2017 el ICBF solicitó la ampliación del término para la formulación del Plan de Regularización y Manejo, y mediante oficio 2-2017-33027 del 10 de julio de 2017, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios le otorgó tres meses adicionales para presentar la propuesta de formulación del instrumento de planeación.

Que, con la propuesta de formulación, el interesado adjuntó la siguiente documentación:

1. ESTUDIO DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO. Incluye diagnóstico e identificación de los predios y del área de influencia, marco normativo, la propuesta de formulación del plan de regularización y manejo, operaciones y acciones planteadas para el funcionamiento del uso, integración con los sistemas generales del POT.

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA PROPUESTA DE REGULARIZACION. Presenta los esquemas urbanísticos que contienen: plan de ocupación, especificación de usos, servicios complementarios, volumetría, alturas, áreas finales, aislamientos, índices de ocupación y construcción y etapas de desarrollo.

3. ACCIONES PLANTEADAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL USO Y LA MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS. Espacios públicos, movilidad y estacionamientos, provisión de servicios complementarios, infraestructura de servicios públicos y cronograma del plan de ejecución del proyecto.

4. DOCUMENTOS ANEXOS: Los contenidos en el expediente de la formulación del Plan de Regularización y Manejo.

Que a través de la escritura pública No. 1526 del 28 de noviembre de 2017, autorizada en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, la Beneficencia de Cundinamarca vendió al ICBF el antes mencionado Lote B.

Que la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta Secretaría, a través de las Direcciones de Planes Maestros y Complementarios; Vías, Transporte y Servicios Públicos y Taller del Espacio Público, asumieron el estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo, las cuales se pronunciaron a través de los siguientes conceptos:

Radicación	Fecha	Remite	Asunto
3-2017-20330	09/12/2017	Dir. Planes Maestros y Complementarios	Solicitud de concepto técnico sobre la propuesta de PRM de la Sede del ICBF a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
3-2017-20330	09/12/2017	Dir. Planes Maestros y Complementarios	Solicitud de concepto técnico sobre la propuesta de PRM de la Sede del ICBF a la Dirección del Taller del Espacio Público.
2-2017-70697	26/12/2017	Dirección del Taller del Espacio Público	Concepto técnico en materia de espacio público: requerimientos.
3-2017-21448	26/12/2017	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos	Concepto técnico en materia de vías, transporte y servicios públicos: requerimientos
3-2018-08639	08/05/2018	Dir. Planes Maestros y Complementarios	Solicitud de concepto técnico sobre la respuesta a requerimientos de la propuesta de PRM de la

Radicación	Fecha	Remite	Asunto
			Sede del ICBF a la Dirección del Taller del Espacio Público.
3-2018-08637	08/05/2018	Dir. Planes Maestros y Complementarios	Solicitud de concepto técnico sobre la respuesta a requerimientos de la propuesta de PRM de la Sede del ICBF a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos..
3-2018-09927	28/05/2018	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos	Concepto a la respuesta a requerimientos de la propuesta de PRM de la Sede del ICBF por parte de la DVTSP
3-2018-10044	29/05/2018	Dirección del Taller del Espacio Público	Concepto a la respuesta a requerimientos de la propuesta de PRM de la Sede del ICBF por parte de la DTEP

Que la Dirección de Planes Maestros y Complementarios mediante oficio No. 2-2017-57625 del 19 de octubre de 2017, requirió a los interesados para que completaran la documentación necesaria para dar inicio al estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo otorgándole un plazo de un (1) mes contado desde el recibo de la comunicación.

Que verificada la prueba de entrega de correspondencia No. 54815857 de la empresa de mensajería *"A & V EXPRESS S.A."* se constató que el oficio No. 2-2017-57625 del 19 de octubre de 2017 fue recibido el 24 de octubre de 2017.

Que dentro del término concedido mediante la radicación No. 1-2017-65462 del 23 de noviembre de 2017, se completó la documentación necesaria para dar inicio al estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo.

Que mediante oficio No. 2-2018-08274 del 22 de febrero de 2018, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios realizó requerimientos a la formulación del Plan de Regularización y Manejo otorgando el término de un (1) mes para dar atención por parte del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que verificada la prueba de entrega de correspondencia No. 55204144 de la empresa de mensajería *"A & V EXPRESS S.A."* se constató que el oficio No. 2-2018-08274 del 22 de febrero de 2018, fue recibido el día 27 de febrero de 2018.

Que mediante radicado No. 1-2018-16496 del 26 de marzo de 2018 la doctora Karen Abudinen Abuchaide, Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, solicitó

prórroga para dar respuesta a los requerimientos emitidos por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios.

Que la Dirección de Planes Maestros y Complementarios mediante oficio No. 2-2018-16941 del 11 de abril de 2018, otorgó la prórroga de un (1) mes adicional del plazo contado a partir del vencimiento del término inicial para dar respuesta al referido requerimiento.

Que entre los documentos requeridos en el oficio **2-2018-08274** se exigió el Estudio de Tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo con lo establecido en las siguientes normas:

- El artículo 187 del Decreto Distrital 190 de 2004, que establece la exigencia del estudio de tránsito para equipamientos en los siguientes términos: *"Todo proyecto de equipamiento y de comercio de escala metropolitana y urbana, deberá estar sustentado en un estudio de tránsito que contenga los análisis rigurosos de la situación con y sin proyecto y de los impactos que genera sobre la movilidad circundante inmediata y de las zonas de influencia. El estudio de tránsito deberá ser aprobado por la Secretaría de Tránsito de Bogotá o la entidad Distrital que haga sus veces."*

- El Decreto Distrital 430 de 2005, en su artículo 12, en relación con la exigencia |de los estudios de tránsito en los planes de regularización y manejo, definió: *"(...) 1. Para los usos dotacionales existentes de escala metropolitana y urbana se debe elaborar el estudio de tránsito, aprobado por la Secretaría de Tránsito de Bogotá, como condición previa para la adopción del Plan de Regularización y Manejo, para cuyo efecto dicha entidad contará con el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la solicitud del concepto respectivo. (...)"*

- El Decreto Distrital 596 de 2007 *"Por el cual se señalan las reglas para la exigencia, realización y presentación de estudios de movilidad de desarrollos urbanísticos y arquitectónicos en el Distrito Capital"*, define en el artículo 1° el Estudio de Tránsito en los siguientes términos: *"Estudio que contiene el análisis riguroso de la situación actual del tránsito, de la demanda vehicular proyectada y de los impactos que el proyecto urbanístico genera sobre la movilidad circundante y su zona de influencia. Incluye tránsito vehicular y peatonal, análisis de colas, evaluación de cupos de parqueaderos, semaforización, análisis de puntos críticos y capacidad vehicular de la malla vial arterial principal y complementaria del área de influencia del proyecto."*, y establece en el artículo 3 los proyectos que requieren estudio de tránsito, dentro de los cuales se incluyen los equipamientos de la administración pública de escala metropolitana.

Que mediante radicación No. 1-2018-24237 del 27 de abril de 2018, la doctora Karen Abudinen Abuchaide, Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dio respuesta a los requerimientos, sin que se aportara entre la documentación el Estudio de Tránsito, toda vez que el mismo se encontraba en estudio por parte de Secretaría Distrital de Movilidad.

Que el Estudio de Tránsito es un requisito esencial para la aprobación del Plan de Regularización y Manejo puesto que los criterios en allí definidos son determinantes para la estructuración y aprobación del instrumento en temas de movilidad y espacio público.

Que los algunos de los requerimientos realizados mediante el oficio No. 2-2018-08274 del 22 de febrero de 2018, no pudieron ser atendidos por la falta del estudio de tránsito debidamente aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad

Que mediante oficio No 2-2018-32930 del 12 de junio de 2018, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 13 del Decreto Distrital 430 de 2005, modificado por el artículo 12 del Decreto Distrital 079 de 2015, informó a los interesados de la suspensión de términos para decidir sobre la adopción del Plan de Regularización y Manejo de la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, hasta tanto la Secretaría Distrital de Movilidad emitiera el concepto respectivo sobre el Estudio de Transito.

Que mediante oficio No. 2-2020-20782 del 30 de junio de 2020, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios solicitó a la Secretaria Distrital de Movilidad información sobre el estado del trámite del Estudio de Tránsito para el Plan de Regularización y Manejo de la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Que mediante oficio SDM-SI-100537-20 del 8 de Julio de 2020, la Secretaria Distrital de Movilidad, , informó sobre el estudio de tránsito que: *"…Actualmente no se cuenta con aprobación del Estudio de Tránsito para el Plan de Regularización y Manejo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Av. 68, ni se cuenta con trámite de solicitud de revisión en este momento*… (…)."

Que mediante oficio n.° 2-2020-47927 del 9 de octubre de 2020, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, en consideración al concepto emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad, informó a los interesados de la reactivación del estudio de la propuesta de formulación del Plan de Regularización y Manejo de la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Dicha comunicación fue recibida por dicho Instituto el día 13 de octubre de 2020, tal como consta en la guía de correo que presta el servicio en esta secretaría,

así como también fue recibido por la Acción Sociedad Fiduciaria S.A, y las Constructoras Conconcreto S.A. y Colpatria S.A. en la misma fecha y según consta en las guías de correo.

Que del análisis de la respuesta a los requerimientos que consta en el radicado n.°1-2018-24237 del 27 de abril de 2018, se concluye:

1. ESTUDIO DE TRÁNSITO:

En consideración a que no se presentó el concepto de aprobación del Estudio de Tránsito por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el Plan de Regularización y Manejo de la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no se cumple con lo definido en los artículos 187 del Decreto Distrital 190 de 2004, 12 del Decreto Distrital 430 de 2005 y 1 del Decreto Distrital 596 de 2007.

Por lo tanto, la propuesta de formulación no cuenta con el soporte que se requiere para dar viabilidad a la propuesta de formulación del Plan de regularización y manejo, para la definición de la operación, accesos, estacionamientos y acciones de mitigación de impactos sobre la movilidad; lo que implica el incumplimiento de los requerimientos normativos del Plan de Regularización y Manejo y la no viabilidad del PRM.

En el mismo sentido, no se cuenta con el soporte definitivo para el dimensionamiento y localización de las áreas privadas afectas al uso público para la mitigación de impactos sobre el espacio público.

2. FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGULARIZACIÓN:

Si bien se aporta el documento de diagnóstico y formulación actualizado no se responde específicamente los siguientes requerimientos:

2.1. ASPECTOS URBANISTICOS

De acuerdo al oficio de requerimientos 2-2018-08274 del 22 de febrero de 2018, las acciones de mitigación se distribuyeron en las tres etapas del plan y no se argumentó la decisión de su distribución.

La información de la población a ocupar la sede, corresponde a los puestos de trabajo que

requiere la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y así definir el tamaño de la edificación, final requerida. Por cuanto las acciones de mitigación se definen sobre la propuesta terminada.

Por otra parte, la información entregada relacionada con la población de usuarios que acceden a futuro de 4475 peatones es la que debe ser contrastada con el estudio de tránsito para la definición de las áreas privadas de uso público

2.2. ASPECTOS DE MOVILIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS

En cuanto a los aspectos de movilidad, la Dirección de Vías Transportes y Servicios Públicos mediante memorando interno No. 3-2018-09927 del 28 de mayo de 2018, conceptúo con respecto a la respuesta de requerimientos lo siguiente:

> ***"…COMPONENTE CARTOGRÁFICO***
>
> *Respuesta: "...La cartografía se encuentra debidamente referenciada al sistema de coordenadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi al plano oficial de Catastro: "Urbanización Salitre" radicación 2013-586448, número sector 0055042801.".*
>
> *El plano que hace parte de la propuesta de formulación, identificado, "PLANO DE FORMULACION", en los temas a cargo de la Dirección, precisa área de reserva para la malla vial arterial establecida en la base de datos geográfica de esta Secretaría, el área para la ejecución de la vía local tipo V-7 de mínimo 13 metros de ancho, y la franja de control ambiental. Para la adopción de la propuesta, adicionalmente se requiere incorporar y diferenciar: el paramento de la vía tipo V-7 que garantice a cargo del gestor, la ejecución de la sección transversal completa, el paramento previsto para la adecuación de la avenida congreso Eucarístico al sistema de corredores troncales(y a partir de dicho paramento, prever la franja de control ambiental), las determinantes de accesibilidad peatonal, vehicular y ciclo-usuarios), establecidas en el concepto de aprobación del estudio de tránsito; y las secciones transversales definidas en la base de datos geográfica de esta Secretaría, teniendo en cuenta que se incorporaron las existentes.*
>
> *La cartografía debe estar debidamente referenciada al sistema de coordenadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y estar disponible en medio físico y digital, y contener ajustes y requerimientos de entidades y áreas de la Secretaría de Planeación Territorial que hacen parte de la evaluación de la propuesta.*

En lo que corresponde al tema predial y de titularidad, la respuesta señala qué: "…del análisis comparativo de la información arrojada por tres fuentes, se verifica que existen diferencias entre la delimitación jurídica, catastral y topográfica de los inmuebles, las cuales deben ser coordinadas a través del trámite administrativo de actualización de cabida y linderos en el cual participan la 'autoridad catastral, y las autoridades de notariado y registro…".

".la diferencias entre el área registrada en los títulos de adquisición del dominio, el área registrada en la base de datos catastral, y el área arrojada por un levantamiento topográfico, puede ser objeto de ajuste a través los trámites administrativos correspondientes, de forma posterior a la aprobación del Plan…) Al respecto, se precisa que en el marco de la evaluación una propuesta de Regularización, el análisis la titularidad y/o dominio de un área en particular, es objeto de definición y confirmación por parte de la Dirección de Planes Maestros

2. ***Estacionamientos***
En la respuesta a requerimientos, se precisa que la propuesta de Regularización proyecta 403 parqueaderos vehiculares: 73 privados, 330 de visitantes, 17 para para discapacitados, 490 para bicicletas, 181 para motos 5 para taxis, y 12 para carga y descarga, que corresponden con la norma urbanística. En lo que corresponde a las competencias de la Dirección, los cupos privados y de visitantes, se localizan en áreas privadas, sin embargo, para establecer la idoneidad de los cupos propuestos, se requiere verificar su correspondencia con los autorizados en el concepto de aprobación del estudio de tránsito.

3. ***Accesos y Salida Vehiculares***
En el plano de la propuesta, se evidencia que el acceso al dotacional está previsto por vía local de uso público tipo V-7, localizada al costado occidental del predio; de acuerdo con lo definido en reunión del 23 de mayo del año en curso en la Secretaría de Movilidad, se debe garantizar el acceso vehicular a través de la vía local, en la primera de las etapas previstas para el desarrollo del Plan de Regularización.

4. ***Vialidad y Paramentos:***
En la adopción del Plan, se acogerá como mínimo, el trazado, las secciones transversales, y los radios de giro de la malla vial definida en el estudio vial para la adopción del plano topográfico (radicado Catastro 2013_586448), y las exigencias que en el marco de la aprobación del estudio de tránsito establezca la Secretaría de Movilidad. En cualquier caso, para la vía local tipo V-7 se garantizará la ejecución al interior del predio, de la sección transversal completa.

Se requiere contar con el concepto, que precise que la adecuación de la avenida Congreso Eucarístico, al sistema de corredores troncales, no determina áreas viales adicionales a las establecidas en la base de datos geográfica de esta Secretaría.

5. ***Estudio de tránsito y/o propuesta de atención de la demanda vehicular.***
Para la adopción del plan de Regularización, se requiere del cumplimiento del artículo 187 del Decreto 190 de 2004, en el que se establece que "Todo proyecto de equipamiento y de comercio de escala metropolitana y urbana, deberá estar sustentado en un estudio de tránsito que contenga los análisis rigurosos de la situación con y sin proyecto y de los impactos que genera sobre la movilidad circundante inmediata y de las zonas de influencia. El estudio de tránsito deberá ser aprobado por la Secretaría de Tránsito de Bogotá o la entidad Distrital que haga sus veces."

6. ***Servicios Públicos***
En el documento de respuesta, se precisa que: "...la norma señala que todos los inmuebles en el perímetro urbano, cuentan con la posibilidad de conectarse a las redes de servicios públicos, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 388 de 1997 "En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario.".".

No obstante, se requiere por parte de esta Secretaría es evidenciar que el servicio público puede prestarse, por lo tanto, es indispensable para la adopción de la propuesta de regularización contar con los conceptos de factibilidad y/ o viabilidad, que determinen la capacidad que tiene cada empresa para prestar el servicio en el tiempo.

Revisada la documentación entregada, se verifica que no se allega factibilidad del servicio expedida por la EAB. Igualmente sobre esta misma Empresa, se deberá tener en cuenta que revisada la Base de datos Geográfica y Corporativa – BDGC de la Secretaría Distrital de Planeación, se encontró que en el límite occidental del predio se encuentra una zona reservada para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAB, correspondiente a la solución BOX CULVERT–Sistema del Río Nuevo – Construido, Proyecto No. 8 Plan Maestro de Alcantarillado, de tal manera que se deberá atender lo que establezca la EAB con relación al tratamiento de esta franja.
Igualmente, se requieren los conceptos de disponibilidad de Codensa. SA, ESPS, de la Empresa de Gas Natural domiciliario S.A.ESP, de operador de telecomunicaciones que suministrará el servicio, y el concepto de disponibilidad en la prestación del servicio de aseo por parte del operador del servicio en el sector, y sí es del caso concepto de la UAESP.

Adicionalmente, el Plan de Regularización, debe dar cumplimiento a las normas y condiciones establecidas por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos. Es responsabilidad del promotor del Plan, adelantar las gestiones pertinentes para coordinar y garantizar la continuidad y suministro de los servicios públicos de acuerdo con los conceptos, requisitos y parámetros técnicos establecidos por las respectivas empresas prestadoras.

7. ***Transporte Sostenible:***
En la propuesta de Regularización y Manejo, se evidencia el incremento de cupos de estacionamiento para bici-usuarios. bicicletas, con lo cual se favorecen los desplazamientos en bicicleta.

8. ***Cronograma.***
La ejecución de las obras de mejoramiento, adecuación, construcción del espacio público, debe proponerse de acuerdo con la gradualidad y el desarrollo de los usos, actividades y edificaciones previstas en la Regularización, y en o pertinente a la movilidad corresponder con los compromisos, acciones, gestiones y plazos, que requiera la Secretaría de Movilidad, en el marco de la aprobación del estudio de tránsito, lo cual se verificará una vez se cuente con el concepto de aprobación de estudio de tránsito.

En temas de accesibilidad vehicular, se debe garantizar el acceso vehicular a través de la vía local, en la primera de las etapas previstas para el desarrollo del Plan de Regularización.

2.3. ASPECTOS CON RELACIÓN AL ESPACIO PÚBLICO

En cuanto a los aspectos relacionados con el espacio público, como respuesta a los requerimientos la Dirección del Taller del Espacio Público, dio concepto mediante memorando interno No. 3-2018-10044, el cual se pronunció de la siguiente manera:

"(...)

1. *"El Instituto de Bienestar Social- ICBF cuenta con un plano topográfico No. 452/3, en cual colinda con una "Zona Reservada para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá", así:*

(...)

Por otro lado, se encuentra la Urbanización Guali Río Nuevo, el cual cuenta con un plano urbanístico No. 708/4-2, en el cual se visualizan las zonas de cesión obligatorias por parte del urbanizador responsable, entre ellas la zona A.C.9 correspondiente a una zona verde y comunal con un área de 66,25 metros y un área de afectación al Canal Río Nuevo de 4.595,73 metros, adicionalmente se marca la carrera 58, la cual no se menciona dentro de las zonas de cesión obligatorias, así:

(...)

Ahora bien, cuando se superponen estos dos planos se encuentra que la zona de cesión obligatoria, denominada A.C.9, del plano urbanístico 708/4-2, la cual sobresale una parte quedando ésta dentro del predio del ICBF. Así:

(...)

Por otro lado, se consultó el Sistema de información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público- SIGDEP y se encontró que la zona de cesión obligatoria A.C.9 fue

entregada a dicha Entidad y se encuentra incluida en el Registro Único de Patrimonio Inmobiliario- RUPI con código No. 2299-19.

Finalmente, se sobrepone la capa de Patrimonio Inmobiliario de la Base de Datos Geográfica Corporativa- BDGC de esta Entidad, con el plano de la propuesta y coincide con el análisis antes mencionado por lo que se sugiere hacer la consulta directamente con la Defensoría del Espacio Público y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y a la Dirección de Información, Cartografía y Estadística de esta Entidad para poder establecer las respectivas áreas.

2. *En cuanto a la Cesión Adicional que se menciona en el numeral 2.2, ítem 2.2.7 del Documento Técnico de Soporte en el cual se propone "como alameda……Dado que se encuentra con esta área no se requiere de antejardín dentro de la propuesta" al respecto se informa que se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 265 Normas para Alamedas del Decreto Distrital 190 de 2004, el cual indica que:*

"Las alamedas son franjas de circulación peatonal arborizadas y dotadas del respectivo mobiliario urbano. Dentro de su sección podrán contener ciclo rutas. Se regulan por las siguientes disposiciones:

1. Continuidad. Las alamedas deberán ser continuas en su perfil y nivel, con una longitud superior a 500 metros y un ancho mínimo de 8 metros. (Subrayado fuera de texto)

2. Cruces. Los cruces entre alamedas y vías locales deberán privilegiar la circulación peatonal, para lo cual la alameda se mantendrá continua y a nivel. En los cruces con vías del Plan Vial arterial deberán fijarse las medidas de tráfico correspondientes, como semaforización y disminución de velocidad.

3. Vías peatonales. Las vías peatonales se diseñarán de acuerdo a los parámetros establecidos en la cartilla de andenes, o mediante proyectos específicos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD).

Las alamedas podrán construirse sobre las vías peatonales, siempre que estas vías cumplan con el ancho mínimo permitido, es decir 8.00 metros.

Por otro lado, al mencionar que se no dejan antejardines debido a la cesión adicional se sugiere no mezclar la exigencia de la norma urbanística con la zona de cesión adicional por edificabilidad, dado lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral b "Dimensión de antejardines y aislamientos" del artículo 29 del Decreto Distrital 327 de 2004.

3. *En el Documento Técnico de Soporte no se encontró un capítulo específico para las áreas de mitigación o áreas afectas al uso público, como tampoco la aprobación del Estudio de*

Tránsito por la Secretaría Distrital de Movilidad por lo que no se pudo corroborar las áreas de las mismas.

4. *En cuanto a los accesos peatonales establecidos en el ítem 2.4.2.3 del numeral2.4.2 Sistema de Movilidad, la gráfica señala acceso sobre el costado de la zona de cesión para parque, al respecto se deberá tener en cuenta el artículo 29 el cual reglamenta lo correspondiente a normas volumétricas en los predios que se pretendan desarrollar e indica:*

"ARTÍCULO 29. NORMAS VOLUMETRICAS.

Las siguientes disposiciones rigen para los predios que se desarrollen con agrupación de vivienda, o con usos dotacionales privados, o con comercio y servicio, o con industria:
(...)
b.- Dimensión de antejardines y aislamientos:

Las dimensiones de antejardines y aislamientos se definirán con base en la altura y uso propuestos, de acuerdo con la siguiente tabla:

USOS	***NUMERO DE PISOS***	***ANTEJARDÍN MINIMO*** *(En metros)*	***AISLAMIENTOS MÍNIMOS***	
			ENTRE EDIFICACIONES	*CONTRA PREDIOS VECINOS*
			(En metros)	*(En metros)*
a. Vivienda unifamiliar y bifamiliar VIS o VIP.	*De 1 a 3*	*0*	*5.00*	*3.00*
b. Vivienda no VIS ni VIP, dotacionales, comercio y servicios de escala zonal y vecinal.	*De 1 a 3*	*3.00*	*5.00*	*3.00*
	De 4 a 5	*4.00*	*7.00*	*4.00*
	De 6 a 7	*5.00*	*9.00*	*5.00*
	De 8 a 17	*7.00*	*1/ 2 de la altura total*	*1/3 de la altura total*
	18 o mas	*10.00*		
c. Comercio, servicios y dotacionales de escala metropolitana y urbana.	*De 1 a 3*	*8.00*	*Libre*	*10.00 mts*
	De 4 a 6	*10.00*		
d. Industria.	*De 7 o más*	*12.00*	*1 / 2 de la altura total*	*1/3 de la altura total*

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cuando se planteen senderos de acceso a las áreas privadas desde los costados que colinden con zonas de cesión pública para parque o equipamiento o áreas de control ambiental, éstos deberán tener, como mínimo, 3 metros de ancho. (subrayado fuera de texto)

Cuando estos senderos no ofrezcan posibilidad de acceso, los mismos podrán tener 2 metros de ancho.

Dado lo anterior se concluye que el cuadro antes mencionado establece las normas para antejardines y aislamientos y en este mismo se indica que estos senderos colindan con zonas de cesión, por lo que se puede presentar esta condición ***en el predio privado*** *que se edifique aplicando las normas volumétricas establecidas en este cuadro, estableciendo que estos senderos cuenten con dimensión de 3.00 metros y puedan tener acceso, en este caso, a las áreas privadas afectas al uso público."*

3. SOLICITANTES

De acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Distrital 430 de 2005, la solicitud de adopción de planes de regularización y manejo *"deberá ser presentada por los propietarios o poseedores de los predios respectivos. Sin embargo, podrán hacer parte del respectivo plan, los predios de otros propietarios ajenos al trámite, siempre y cuando se cuente con su anuencia, la cual deberá quedar plenamente acreditada."*.

(…)

Igualmente, si bien se presentó escrito de coadyuvancia por parte de Acción Sociedad Fiduciaria, el documento está referido a una solicitud presentada por Constructora Colpatria y Constructora Conconcreto, quienes en la actualidad no figuran en la solicitud, por lo que es necesario que se aporte ANUENCIA con la identificación que corresponda a la solicitud de acuerdo a lo registrado en el formulario y demás documentos aportados.

(…)

4. CRONOGRAMA

Se presenta un cronograma descriptivo con relación a las actividades a realizar, el cual requiere su precisión en cuanto a las acciones de mitigación, y la entrega de las cesiones en el marco de las licencias urbanísticas.

Por cuanto el cronograma es demasiado extenso, debe prever el cumplimiento de los plazos dados para el refuerzo estructural de las edificaciones existentes, definidos en las normas de sismo resistencia.

5. PLANIMETRÍA DE LA PROPUESTA DE FORMULACIÓN

Se deben ajustar los planos, de acuerdo a las observaciones del presente documento, de tal manera que la información aportada en el DTS, corresponda con los planos.

Para la presentación del plano anexo a la resolución, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios ha establecido un formato, el cual se anexa al presente oficio.

En el plano que adopte la propuesta de regularización, debe precisar y acotar los paramentos viales, secciones transversales, áreas de estacionamiento, y accesos peatonales, franjas de aislamiento y áreas de mitigación, áreas libres, antejardines, plazoletas, zonas verdes, andenes.

Se requiere que tanto los documentos de la formulación como los planos que acompañan la propuesta sean entregados en físico y magnético, debidamente acotados, y georreferenciados al sistema de coordenadas del Instituto geográfico Agustín Codazzi, y en escala 1:100 a 1:200, en archivos de AutoCAD o Arcgis9. x.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del*

expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto).

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, de acuerdo con lo expuesto, una vez realizado por esta Secretaría el estudio y análisis de la propuesta, y que no se allegó el Estudio de Transito aprobado ni se cumplieron los demás requerimientos realizados por medio del oficio 2-2018-08274 se procede a declarar el desistimiento tácito y el archivo de la solicitud de la propuesta de Plan de Regularización y Manejo para los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-1874920 y 50C-1874921

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1-. Declarar desistida la solicitud del Plan de Regularización y Manejo realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por medio del radicado 1-2017-56080 del 4 de octubre de 2017, para los predios denominados Lote A, con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 # 64C – 35, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1874920 y CHIP AAA0239KETO y Lote B, con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 # 64C – 75, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1874921 y CHIP AAA0239KEUZ, de la localidad de Engativá.

Artículo 2-. Ordenar el archivo de la documentación allegada mediante radicado 1-2017-56080 del 4 de octubre de 2017, para el estudio y adopción del Plan de regularización y manejo para los predios denominados Lote A, con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 # 64C – 35, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1874920 y CHIP AAA0239KETO y Lote B, con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 # 64C – 75, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1874921 y CHIP AAA0239KEUZ, de la localidad de Engativá.

Artículo 3-. Notificar del contenido de la presente Resolución a la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. vocera administradora del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso Parqueo 64C-75 y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Comunicar este acto administrativo a los inspectores de policía de la localidad de Engativá.

Artículo 4-. Informar que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Secretaría Distrital de Planeación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, de acuerdo con a los términos y condiciones establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 20 días del mes de noviembre de 2020

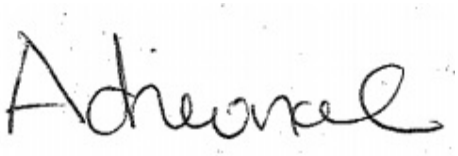

Adriana Cordoba Alvarado
Despacho - Secretaria Distrital de Planeación

Revisó:	Liliana Ricardo Betancourt	Subsecretaria de Planeación Territorial
	Liliana Girado Arias	Directora de Planes Maestros y Complementarios.
	Martha Eugenia Bernal Pedraza	Directora del Taller del Espacio Público.
	Nelson Humberto Gamboa Barracaldo	Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos. (E)
	Carlos Andrés Tarquino Buitrago	Subsecretaria de Planeación Territorial.
	Edgar Andrés Figueroa Victoria	Subsecretaria de Planeación Territorial.
Proyectó:	Bernardo Parrado Torres	Dirección de Planes Maestros y Complementarios.
	Patricia Bocarejo S.	Dirección del Taller del Espacio Público.
	Leyla Álvarez P.	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Revisión jurídica:	Ángela Rocío Díaz Pinzón	Subsecretaria Jurídica.
	Yohana Andrea Montaño Rio	Directora de Análisis y Conceptos Jurídicos.
	Fanny Adriana León Acero	Abogada – Dirección de Planes Maestros y Complementarios.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1539 DE 2020

(Noviembre 23 de 2020)

*"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CHA_21"**, a localizarse en la Carrera 10 entre Calle 67 y Calle 67ª de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS (E)

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el literal h del artículo 12 del Decreto 016 de 2013, el literal h del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1143 de 2019, y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019

CONSIDERANDO:

1. Que a través del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual corrige el parágrafo 3 del artículo 26 y el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, y su anexo Técnico "*Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* que es parte integral de dichas disposiciones normativas, fueron reglamentados los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C,

2. Que el numeral 4.18 del artículo 4º del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella oportunidad para la revisión de *"(…) componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica".*

3. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre

de 2019 "*Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones"* cuando se trate de solicitudes de estudio para la factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de los documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. Para el caso en particular, se desarrollará el procedimiento de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017.

4. Que, según lo normado por el inciso 2° del artículo 16 *Ibídem*, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**:

"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, por indicación del parágrafo 1 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación" y según el parágrafo 1 del artículo 22 Ibídem, "(…) las estaciones radioeléctricas solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación".*

6. Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.868.635-7, por medio de su representante legal, SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, mediante formulario M-FO-014,*"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con radicado No. 1-2018-73006 de fecha 17 de diciembre de 2018, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINÉZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación

radioeléctrica denominada ***"BOG_CHA_21"***, a localizarse en la Carrera 10 entre Calle 67 y Calle 67ª de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

7. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-20205 de fecha 11 de abril de 2019, solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL –IDPC–,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

8. El **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL –IDPC–,** por medio de radicado No. 1-2019-37837 de fecha 06 de junio de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

"(…) No es viable en el sitio propuesto, se recomienda su reubicación sobre un sitio con mayor perfil vial sin afectar inmuebles BIC.

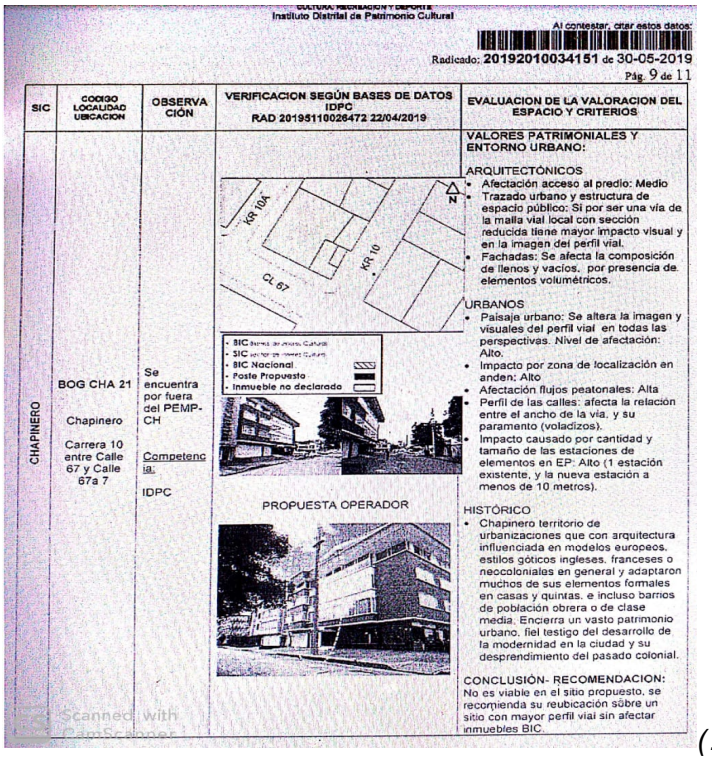

Instituto Distrital de Patrimonio Cultural

Al contestar, citar estos datos:

Radicado: **20192010034151** de 30-05-2019

Pág. 9 de 11

SIC	CODIGO LOCALIDAD UBICACION	OBSERVACIÓN	VERIFICACION SEGÚN BASES DE DATOS IDPC RAD 20195110026472 22/04/2019	EVALUACION DE LA VALORACION DEL ESPACIO Y CRITERIOS
CHAPINERO	BOG CHA 21 Chapinero Carrera 10 entre Calle 67 y Calle 67a 7	Se encuentra por fuera del PEMP-CH Competencia: IDPC	KR 10A, KR 10, CL 67 • BIC Nacional • Poste Propuesto • Inmueble no declarado PROPUESTA OPERADOR	VALORES PATRIMONIALES Y ENTORNO URBANO: ARQUITECTÓNICOS • Afectación acceso al predio: Medio • Trazado urbano y estructura de espacio público: Si por ser una vía de la malla vial local con sección reducida tiene mayor impacto visual y en la imagen del perfil vial. • Fachadas: Se afecta la composición de llenos y vacíos, por presencia de elementos volumétricos. URBANOS • Paisaje urbano: Se altera la imagen y visuales del perfil vial en todas las perspectivas. Nivel de afectación: Alto. • Impacto por zona de localización en anden: Alto • Afectación flujos peatonales: Alta • Perfil de las calles: afecta la relación entre el ancho de la vía, y su paramento (voladizos). • Impacto causado por cantidad y tamaño de las estaciones de elementos en EP: Alto (1 estación existente, y la nueva estación a menos de 10 metros). HISTÓRICO • Chapinero territorio de urbanizaciones que con arquitectura influenciada en modelos europeos, estilos góticos ingleses, franceses o neocoloniales en general y adaptaron muchos de sus elementos formales en casas y quintas, e incluso barrios de población obrera o de clase media. Encierra un vasto patrimonio urbano, fiel testigo del desarrollo de la modernidad en la ciudad y su desprendimiento del pasado colonial. CONCLUSIÓN- RECOMENDACION: No es viable en el sitio propuesto, se recomienda su reubicación sobre un sitio con mayor perfil vial sin afectar inmuebles BIC.

Scanned with CamScanner

(…)".

9. Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"*, fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica"*, acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

10. Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos evidencia que el concepto emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL –IDPC–** necesario para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica objeto de estudio, no fue favorable.

11. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para dar respuesta a la solicitud examinada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la actuación administrativa radicado No. 1-2018-73006 de fecha 17 de diciembre de 2018 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_CHA_21"***, a localizarse en la Carrera 10 entre Calle 67 y Calle 67ª de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** o a su apoderado (a), en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indicando al notificado que en contra del presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos y el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Distrital 397 de 2017 y el artículo 19 de la Ley 1798 de 2019, los cuales deberán ser interpuestos en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL –IDPC–,** entidad administradora del **BIEN DE USO PÚBLICO** objeto de estudio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al **ALCALDE (SA) LOCAL DE CHAPINERO** para que, en ejercicio de sus funciones y competencias, realice el respectivo control urbano a que haya lugar, en concordancia

con el numeral 6 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá-.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo de los documentos aportados por el solicitante, de la actuación administrativa con radicado No. 1-2018-73006 de fecha 17 de diciembre de 2018, una vez este en firme el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 23 días del mes de noviembre de 2020

Nelson Humberto Gamboa Baracaldo
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Revisó: Diana Carolina Londoño Chinome, Ingeniera- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios**: 6
Anexos: No
No. Radicación: 3-2020-20286 **No. Radicado Inicial:** 1-2019-57539
No. Proceso: 1500895 **Fecha**: 2020-11-23 08:38
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno **Tipo Doc**: Acto administrativo **Consec**:

RESOLUCIÓN No. 1540 DE 2020

(Noviembre 23 de 2020)

*"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CHA_41",** a instalar en el separador de la Calle 94 entre la Carrera 9 y Carrera 7A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS (E)

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el literal h del artículo 12 del Decreto 016 de 2013, el literal h del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1143 de 2019, y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019

CONSIDERANDO:

1. Que a través del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual corrige el parágrafo 3 del artículo 26 y el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, y su anexo Técnico "*Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* que es parte integral de dichas disposiciones normativas, fueron reglamentados los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C,

2. Que el numeral 4.18 del artículo 4º del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella oportunidad para la revisión de *"(…) componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica".*

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

3. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones*" cuando se trate de solicitudes de estudio para la factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de los documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. Para el caso en particular, se desarrollará el procedimiento de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017.

4. Que, según lo normado por el inciso 2° del artículo 16 *Ibídem*, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**:

"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, por indicación del parágrafo 1 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación" y según el parágrafo 1 del artículo 22 Ibídem, "(…) las estaciones radioeléctricas solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación".*

6. Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.868.635-7, por medio de su representante legal, SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Bogotá, D.C., mediante formulario M-FO-014,*"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con radicado No. 1-2019-06445 de fecha 06 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS RODRIGO JIMÉNEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula

de Ciudadanía No. 93.236.637 expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_CHA_41"***, a localizarse en el separador de la Calle 94 entre la Carrera 9 y Carrera 7A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

7. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-44686 del 09 de julio de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que realice las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio.

8. Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** por medio del radicado No. 1-2019-57539 del 26 de agosto de 2019, da respuesta al Acta de Observaciones y al realizar la revisión de la documentación aportada, se establece que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante; teniendo en cuenta que, en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_CHA_41"*** con radicado No. 1-2019-06445 de fecha 06 de febrero de 2019, se señalaron las siguientes coordenadas X: (103.754), Y: (108.808), las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (103.783) Y: (108.796), evidenciándose una reubicación y un cambio de altura que no hacía parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas. Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la norma ibídem, que determina que *"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo II de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1 .1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22 17.3.4 y 17.3.5."* Como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad.

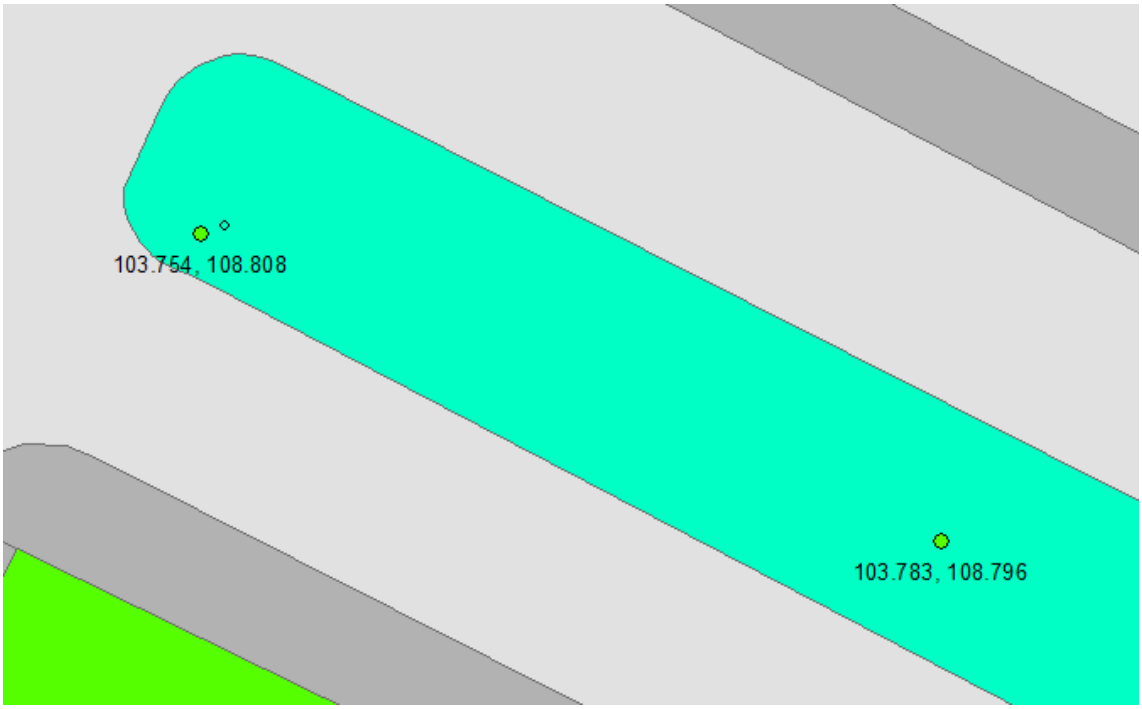

1 Radicado inicial 1-2019-06445 / 2 Respuesta Acta de Requerimientos: 1-2019-57539

9. Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"*, fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica"*, acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

10. Que, en virtud de lo anterior, la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** evidencia el incumplimiento de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos del Acta de Observaciones con número de referencia 2-2019-44686 del 09 de julio de 2019, necesarios para la aprobación de la

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica objeto de estudio.

11. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para dar respuesta a la solicitud examinada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la actuación administrativa radicado No. 1-2019-06445 de fecha 06 de febrero de 2019 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_CHA_41"***, a localizarse en el separador de la Calle 94 entre la Carrera 9 y Carrera 7A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** o a su apoderado (a), en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indicando al notificado que en contra del presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos y el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Distrital 397 de 2017 y el artículo 19 de la Ley 1798 de 2019, los cuales deberán ser interpuestos en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del **BIEN DE USO PÚBLICO** objeto de estudio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al **ALCALDE (SA) LOCAL DE CHAPINERO** para que, en ejercicio de sus funciones y competencias, realice el respectivo control urbano a que haya lugar, en concordancia con el numeral 6 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá-.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo de los documentos aportados por el solicitante, de la actuación administrativa con radicado No. 1-2019-06445 de fecha 06 de febrero de 2019, una vez este en firme el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 23 días del mes de noviembre de 2020

Nelson Humberto Gamboa Baracaldo
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Revisó: Diana Carolina Londoño Chinome, Ingeniera- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No.1541 DE 2020

(Noviembre 23 de 2020)

*"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra el Auto de Archivo "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_KEN_03"**, a instalar en la Carrera 80 entre calle 35B sur y calle 36 A sur de la localidad de KENNEDY, en la ciudad de Bogotá, D.C"*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "*PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto*". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los trámites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'950.042, expedida en Bogotá, D.C mediante formulario M-FO-014, "Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica", con radicado 1-2019-09404 del 18 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_KEN_03", a localizarse en la Carrera 80 entre calle 35B sur y calle 36 A sur de la localidad de KENNEDY, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-31297 del 22 de mayo de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, por medio de radicación 1-2019-39900 del 13 de junio de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que: (...)

> *"En atención a la comunicación de la referencia (...) 15. Consideramos que esta estación debe ubicarse en el separador de la carrera 80 debido a que no se cuenta con espacio suficiente para el tránsito de los peatones y afecta la franja abordadora.*
>
> *Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la Infraestructura administrada por la Entidad, para la instalación de la estación radioeléctrica, siempre y cuando se localice en el separador de la carrera 80 entre calle 35 b sur y calle 36 a sur."*

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-09404 del 18 de febrero de 2019, a través de radicado 2-2019-40802 de 20 de junio de 2019, emitió *"Requerimiento por una (1) sola vez al interesado para realizar las actualizaciones, correcciones o aclaraciones dentro de la etapa previa denominada "Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica" para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_KEN_03*" indicando los requerimientos

arquitectónicos, urbanísticos, técnicos y jurídicos que debía cumplir el interesado para la ubicación de la estación radioeléctrica denominada "BOG_KEN_03", a localizarse en la Carrera 80 entre calle 35B sur y calle 36 A sur de la localidad de KENNEDY, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO.**

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** 900.868.635-7, presentó, a través de su apoderado, sociedad MARCOIN SAS con Nit 830.514.554-6, representada legalmente por el señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., mediante radicado 1-2019-48333 del 18 de julio de 2019 remitió "*Respuesta requerimientos a factibilidad VTSP-2019-3266 para la ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones inalámbricas "BOG_KEN_03"*, a localizarse en la Carrera 80 entre calle 35B sur y calle 36 A sur de la localidad de KENNEDY, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada. Radicado en el cual aportó documentos, dio respuesta a los requerimientos efectuados y realizó ajustes a las coordenadas propuestas para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica.

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-09404 del 18 de febrero de 2019, a través de auto de fecha 20 de agosto de 2019 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_KEN_03"**, a instalar en la CARRERA 80 ENTRE CALLE 35B SUR Y CALLE 36A SUR de la localidad de KENNEDY *, en la ciudad de Bogotá, D.C"*., acogiendo el Concepto emitido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** y en observancia de lo condicionado por la Figura 7.23 del Manual de Mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas (anexo técnico del Decreto Distrital 397 de 2017), del cual se colige que no es viable la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica en la zona indicada, debido a que el separador en mención no cuenta con la anchura igual o mayor a 3 metros.

Que, como consecuencia, con radicación 1-2019-69880 del 15 de octubre de 2019, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra del AUTO DE ARCHIVO POR NEGACION DE FACTIBILIDAD, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 20 de agosto de 2019, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

"1. El Auto mediante el cual se niega y se archiva la solicitud de factibilidad, al ser una manifestación de la voluntad emanada de una entidad administrativa, reviste de las mismas características propias de los actos administrativos, por tal razón, dicha decisión se debe fundamentar bajo el principio del deber motivacional del acto administrativo, siendo este definido por El Concejo de Estado (sic) como:

> *"(...) la razón por la cual el acto se expide, y se materializa a través de una declaración sobre las circunstancias de hecho y de derecho que conducen a emitir la decisión administrativa, generalmente plasmadas en sus considerandos y asociadas a una causa funcional que parte de supuestos objetivos y ajenos a quienes elaboran el acto.*
>
> *De tal declaración deviene la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la respectiva decisión, como dimensión pasiva y objetiva de la motivación, y la valoración jurídica y/o de conveniencia de la decisión o de su adecuación normativa, como dimensión activa"*

De conformidad con lo anterior, observamos que la Dirección de Vías, Transpone y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación, sustenta su decisión en un concepto que carece de fundamentos facticos, jurídicos y técnicos, toda vez que la razón que esta entidad es (sic) la siguiente:

> *"al realizar la verificación del cumplimiento de lo condicionado por la figura 7.23 del manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas (anexo técnico del decreto distrital 397de 2017(, (sic) tal como se indica en la imagen I, evidencia que no es viable la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica en la zona indicada, debido a que el separador en mención no cuenta con la anchura igual o mayor a 3m"*

Falta de sustento factico:

Es claro que los hechos en los que se fundamenta la Secretaría de Planeación Distrital no corresponden a la realidad, debido a que no fundamenta el hecho primordial con el cual argumentan su objeción, toda vez que a su respuesta no se argumentó que esté de acuerdo con los hechos y características del caso planteado confundiendo de esta manera lo preceptuado por el Decreto 397 de 2017 y el manual de mimetización y camuflaje dejando en evidencia que, la solicitud BOG_KEN_03 presenta ante esta entidad no fue estudiada de manera conjunta y eficaz.

Falta de sustento jurídico:

En concordancia con los objetivos del decreto 397 de 2017, en el cual establece la promoción del despliegue de infraestructura responsable como instrumentos de contribución al desarrollo urbano, permitiendo garantizar el acceso y uso de las tecnologías y las comunicaciones a los ciudadanos, el párrafo 3 del artículo 33 de este decreto, prevé un mecanismo normativo que permite llevar a cabo la instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, teniendo en cuenta futuras intervenciones al espacio por parte del administrador:

En conclusión, no existe una motivación que justifique de manera eficaz las razones expuestas por las entidades mencionadas para negar la factibilidad toda vez ATP, ha cumplido a cabalidad todos los preceptos legales establecidos por el ordenamiento jurídico para llevar a cabo la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

1. *De conformidad con lo establecido por el decreto 397 de 201 7, en el artículo trece, numeral trece punto tres (13.3), estipula de manera clara los requerimientos necesarios para la instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, requerimientos que a la luz de los métodos de interpretación del Capítulo IV del Código civil revisten de una interpretación exegética, todas (sic) vez que cada uno de los sub numerales del numeral trece punto tres (13.3), expone de manera clara, expresa e inequívoca, las condiciones específicas y necesarias para la instalación en espacio público. De igual manera, el artículo 14 del mismo Decreto establece los criterios que se deben tener en cuenta para la instalación, dejando claro cuáles son los requisitos y parámetros esenciales que debe cumplir el solicitante para llevar a cabo la instalación.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las condiciones y los requisitos establecidos por la ley para determinar la factibilidad de una instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, son los expuestos en el numeral 13.3, los artículos 14 y 20 del decreto 397 de 2017 y en el manual de mimetización de las estaciones radioeléctricas, toda vez que el mismo indica que, según las características de la estación

propuesta, es acorde con lo corregido por el administrador del espacio público y ATP y no con las condiciones que propone esta secretaría.

2. *De igual manera, vale la pena precisar que la instalación que ATP pretende realizar, es consecuente con el derecho esencial de todo colombiano al acceso a los servicios públicos de las Telecomunicaciones según ley 1341 de 2009 y así mismo, va encaminado a cumplir los objetivos del decreto 397 de 2017, dirigidos a contribuir en el desarrollo de la infraestructura para garantizar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de todos los ciudadanos, teniendo en cuenta los preceptos legales y los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico para el debido despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.*

3. *De conformidad con las normas relativas al despliegue de infraestructura:*

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ", así como también', "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Es así como también, el Decreto Distrital 397 de 2017 previó en su artículo que: "(...) Cuando la condición resolutoria del permiso ocurra, entre otros, por la necesidad de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos, la entidad encargada de la ejecución del proyecto de infraestructura respectiva buscará las alternativas técnicas para garantizar la prestación del servicio público de TIC que se provea por medio de la estación radioeléctrica instalada.'

4. *Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades*

a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

5. *Por último, la administración incumple con el principio de la eficacia ya que este como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, situación que debe ser imperante para cualquier decisión que adopte la administración.*

Que, por lo anterior, presenta como **PETICIONES**

"Primera: Revocar el AUTO DE ARCHIVO POR NEGACIÓN DE FACTIBILIDAD de fecha 20 de agosto del 2019 emitida por este Despacho, mediante la cual se negó la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada BOG_KEN_03.

Segunda: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada."

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad*

delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "*por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación"* en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

El Auto se expidió con fecha 20 de agosto de 2019, y se realizó la notificación personal el día 1 de octubre de 2019, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad

de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 15 de octubre de 2019 mediante radicado 1-2019-69880, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

1. En cuanto a la **FALTA DE SUSTENTO FACTICO:**, señala que *"Es claro que los hechos en los que se fundamenta la Secretaría de Planeación Distrital no corresponden a la realidad, debido a que no fundamenta el hecho primordial con el cual argumentan su objeción, toda vez que a su respuesta no se argumentó que esté de acuerdo con los hechos y características del caso planteado confundiendo de esta manera lo preceptuado por el Decreto 397 de 2017 y el manual de mimetización y camuflaje dejando en evidencia que, la solicitud BOG_KEN_03 presenta ante esta entidad no fue estudiada de manera conjunta y eficaz".*

2. Frente a la **FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO** expresa que: *"En concordancia con los objetivos del decreto 397 de 2017, en el cual establece la promoción del despliegue de infraestructura responsable como instrumentos de contribución al desarrollo urbano, permitiendo garantizar el acceso y uso de las tecnologías y las comunicaciones a los ciudadanos, el párrafo 3 del artículo 33 de este decreto, prevé un mecanismo normativo que permite llevar a cabo la instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, teniendo en cuenta futuras intervenciones al espacio por parte del administrador:*

En conclusión, no existe una motivación que justifique de manera eficaz las razones expuestas por las entidades mencionadas para negar la factibilidad toda vez ATP, ha cumplido a cabalidad todos los preceptos legales establecidos por el

ordenamiento jurídico para llevar a cabo la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

1. De conformidad con lo establecido por el decreto 397 de 201 7, en el artículo trece, numeral trece punto tres (13.3), estipula de manera clara los requerimientos necesarios para la instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, requerimientos que a la luz de los métodos de interpretación del Capítulo IV del Código civil revisten de una interpretación exegética, todas (sic) vez que cada uno de los sub numerales del numeral trece punto tres (13.3), expone de manera clara, expresa e inequívoca, las condiciones específicas y necesarias para la instalación en espacio público. De igual manera, el artículo 14 del mismo Decreto establece los criterios que se deben tener en cuenta para la instalación, dejando claro cuáles son los requisitos y parámetros esenciales que debe cumplir el solicitante para llevar a cabo la instalación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las condiciones y los requisitos establecidos por la ley para determinar la factibilidad de una instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, son los expuestos en el numeral 13.3, los artículos 14 y 20 del decreto 397 de 2017 y en el manual de mimetización de las estaciones radioeléctricas, toda vez que el mismo indica que, según las características de la estación propuesta, es acorde con lo corregido por el administrador del espacio público y ATP y no con las condiciones que propone esta secretaría.

2. De igual manera, vale la pena precisar que la instalación que ATP pretende realizar, es consecuente con el derecho esencial de todo colombiano al acceso a los servicios públicos de las Telecomunicaciones según ley 1341 de 2009 y así mismo, va encaminado a cumplir los objetivos del decreto 397 de 2017, dirigidos a contribuir en el desarrollo de la infraestructura para garantizar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de todos los ciudadanos, teniendo en cuenta los preceptos legales y los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico para el debido despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

3. De conformidad con las normas relativas al despliegue de infraestructura:

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ", así como también', "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Es así como también, el Decreto Distrital 397 de 2017 previó en su artículo que: "(…) Cuando la condición resolutoria del permiso ocurra, entre otros, por la necesidad de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos, la entidad encargada de la ejecución del proyecto de infraestructura respectiva buscará las alternativas técnicas para garantizar la prestación del servicio público de TIC que se provea por medio de la estación radioeléctrica instalada.'

4. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

5. Por último, la administración incumple con el principio de la eficacia ya que este como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, situación que debe ser imperante para cualquier decisión que adopte la administración"

3. Análisis del caso.

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala entre otros, la denominada "***FALTA DE SUSTENTO FACTICO***" en la que señala que *"Es claro*

que los hechos en los que se fundamenta la Secretaría de Planeación Distrital no corresponden a la realidad, debido a que no fundamenta el hecho primordial con el cual argumentan su objeción, toda vez que a su respuesta no se argumentó que esté de acuerdo con los hechos y características del caso planteado confundiendo de esta manera lo preceptuado por el Decreto 397 de 2017 y el manual de mimetización y camuflaje dejando en evidencia que, la solicitud BOG_KEN_03 presenta ante esta entidad no fue estudiada de manera conjunta y eficaz". Este despacho precisa, que dentro del procedimiento adelantado, una vez realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, mediante oficio con radicación 2-2019-31297 del 22 de mayo de 2019 se solicitó concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Como respuesta a tal solicitud de concepto, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, por medio de radicación 1-2019-39900 del 13 de junio de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que: (...)

> *"En atención a la comunicación de la referencia (...) 15. Consideramos que esta estación debe ubicas en el separador de la carrera 80 debido a que no se cuenta con espacio suficiente para el tránsito de los peatones y afecta la franja abordadora.*
>
> *Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la Infraestructura administrada por la Entidad, para la instalación de la estación radioeléctrica, siempre y cuando se localice en el separador de la carrera 80 entre calle 35 b sur y calle 36 a sur."*

Con base en lo informado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** 900.868.635-7, presentó, a través de su apoderado, sociedad MARCOIN SAS con Nit 830.514.554-6, representada legalmente por el señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., mediante radicado 1-2019-48333 del 18 de julio de 2019 "*Respuesta requerimientos a factibilidad VTSDP-2019-3266 para la ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones inalámbricas "BOG_KEN_03"*, a localizarse en la Carrera 80 entre calle 35B sur y calle 36 A sur de la localidad de KENNEDY,

encontrando que el interesado propuso como coordenadas para la ubicación de los elementos las siguientes:

NORTE (Y)	ESTE (X)
103575	91159,840

Frente a tal punto, una vez efectuada la revisión técnica, arquitectónica y urbanística por parte de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, se encontró que en observancia de lo condicionado por la Figura 7.23 del Manual de Mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas (anexo técnico del Decreto Distrital 397 de 2017), del cual se colige que no es viable la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica en la zona indicada, debido a que el separador en mención no cuenta con la anchura igual o mayor a 3 metros.

Al respecto se efectúa nueva revisión técnica, arquitectónica y urbanística, de la cual se advierte que:

Efectivamente el solicitante se acoge al requerimiento realizado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** al reubicar la solicitud sobre el separador central de la Avenida carrera 80 entre Calle 36A Sur y Calle 36 SUR, de acuerdo con las coordenadas de ubicación suministradas por el solicitante (X: 91159,84; Y: 103575,00).

En relación con la definición de la sección vial que corresponde al punto objeto de la solicitud se encuentra que de acuerdo con la información registrada en el inventario vial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, la sección vial que corresponde a la Avenida *Agoberto Mejia Cifuentes* - Avenida Carrera 80, corresponde a una vía **V-3**; de igual forma al realizar la verificación de los planos e información presentada por el solicitante, las dimensiones de la sección vial son mayores a las de una vía V-4 como argumenta el solicitante en el recurso.

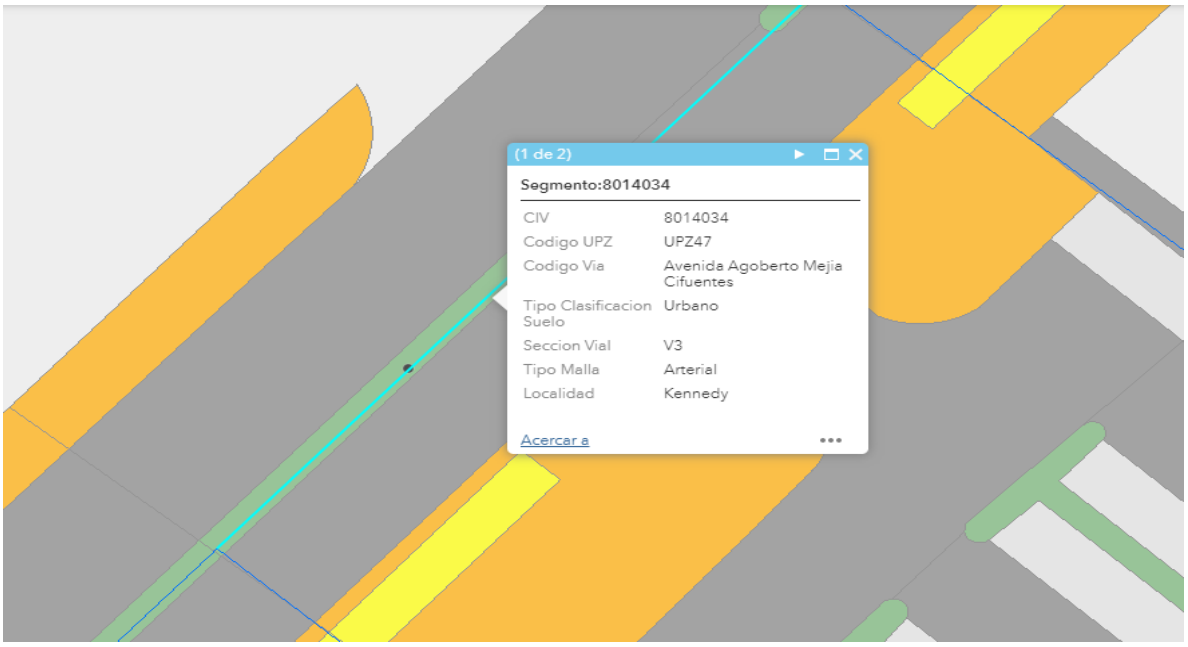

En relación con las dimensiones del separador**,** se acude a la Figura 7.25 del Manual de Mimetización, aplicable de acuerdo con el plano urbanístico N° **F.245/1-04 - Allegado por el solicitante y obrante en la carpeta del trámite**, en el cual se ratifica que la Avenida *Agoberto Mejia Cifuentes* - Avenida Carrera 80, corresponde a una sección vial V-3 (Malla Vial Arterial). Ahora bien, la ubicación no es viable debido al ancho del separador, que cuenta con una dimensión de 1,57 m, el cual es insuficiente para la ubicación de la estación, de acuerdo con lo previsto en la figura 7.25 del Manual de Mimetización y Camuflaje, el cual es un anexo técnico del Decreto Distrital 397 de 2017 según su artículo 3 que señala:

> ***Artículo 3. MANUAL DE MIMETIZACIÓN Y CAMUFLAJE DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS PARA BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.*** *Hace parte integral del presente Decreto el Anexo Técnico denominado "Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital". El Manual incorpora las "Matrices de evaluación de impacto en las estaciones radioeléctricas para cada caso específico."*
>
> *Las actualizaciones y/o modificaciones al "Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital", así como a las*

"Matrices de evaluación de impacto en las estaciones radioeléctricas", se realizarán mediante Resolución expedida por la Secretaría Distrital de Planeación.

Parágrafo. La Resolución que actualice y/o modifique el manual deberá publicarse en el Registro Distrital y en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra. Las actualizaciones y/o modificaciones deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

Teniendo claro que la sección vial a la que corresponden las coordenadas de ubicación de los elementos es V-3 (Malla Vial Arterial), se acude a la Figura 7.25 del Manual de Mimetización, que señala:

Elementos	Secciones viales				Parques y plazas						Sectores de interés cultural
	V-0 a V-3		V-4 a V-9		Parques de bolsillo		Parques vecinales, zonales y metropolitanos		Plazas y plazoletas		
	Separador y orejas viales	Andén	Separador	Andén	Andén perimetral	Interior	Andén perimetral	Interior	Andén o perímetro	Interior	Andén
Antenas / estación radioeléctrica	Postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	No se permite	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	No se permite	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos
Armarios, cajas para instalaciones	Soterrado. Puede adecuarse en superficie únicamente en separadores con un ancho mayor o igual a 3 m	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	No se permite	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	No se permite	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario
Altura máxima (incluye poste + antena)	25 m	18 m	16 m	16 m	16 m	N/A	16 m	25 m	16 m	N/A	16 m
Dimensión máx. de Radomo	Diámetro: 70 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	N/A	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	N/A	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m

De lo expuesto se concluye que, para las coordenadas indicadas por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S a efectos de ubicar los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada BOG KEN 03, si es exigible el tamaño mínimo de tres (3) metros en el separador.

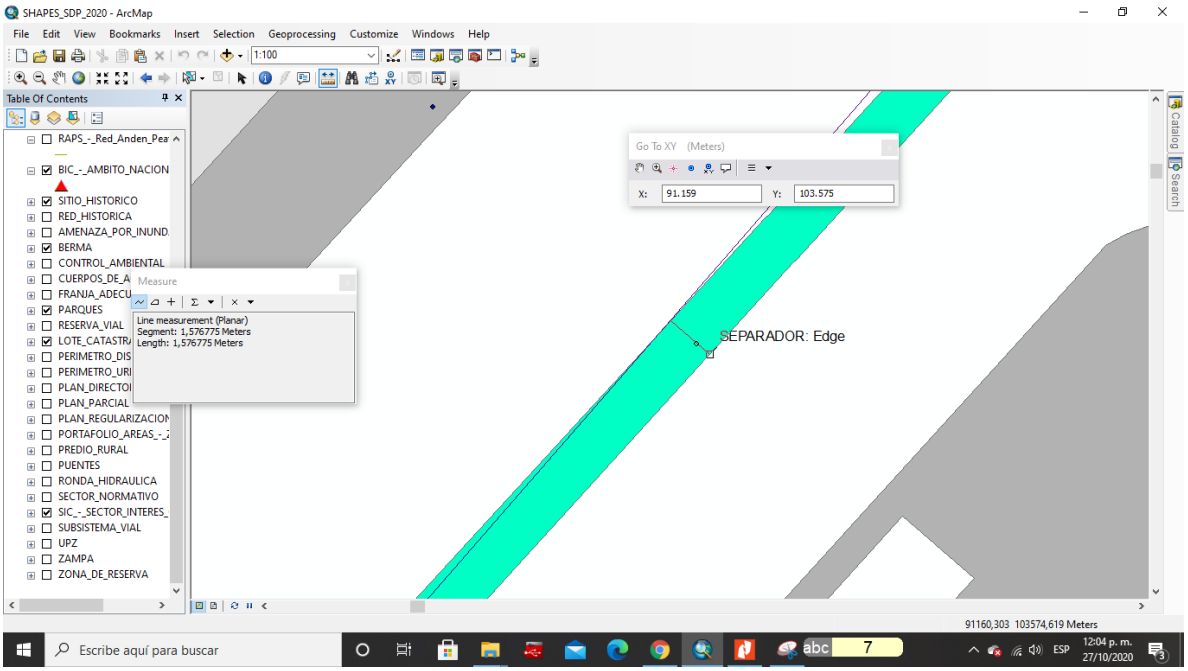

Finalmente, al analizar el ancho efectivo del separador, se evidencia que es insuficiente para la instalación solicitada, por lo anterior no es viable urbanísticamente la solicitud de factibilidad para los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada BOG_KEN_03.

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la ***FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO***, se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaría, respecto de la radicación 1-2019-09404 se encuentran los estudios y documentos soporte presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S., los cuales son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017. En este sentido, se plantea en el parágrafo 2 del artículo 16. De la Factibilidad, que: **"Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo.** (...)" negrilla fuera del texto. Como consecuencia de lo anterior, se requirió por parte de la Dirección el respectivo Concepto técnico al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y por medio de

radicación 1-2019-39900 del 13 de junio de 2019, se pronunció el IDU, frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud y concluyo que: *"En atención a la comunicación de la referencia (...) 15. Consideramos que esta estación debe ubicas en el separador de la carrera 80 debido a que no se cuenta con espacio suficiente para el tránsito de los peatones y afecta la franja abordadora. Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la Infraestructura administrada por la Entidad, para la instalación de la estación radioeléctrica, siempre y cuando se localice en el separador de la carrera 80 entre calle 35 b sur y calle 36 a sur".*

Posteriormente la sociedad efectuó modificación de las coordenadas para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica, fijando como coordenadas las siguientes:

NORTE (Y)	ESTE (X)
103575	91159,840

Respecto de las cuales ya se explicaron las consideraciones técnicas tenidas en cuenta para la decisión de fondo del auto de archivo por negación de factibilidad relacionados con la estación BOG KEN 03.

Ahora bien, frente a que: *"(…) , es claro que las condiciones y los requisitos establecidos por la ley para determinar la factibilidad de una instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, son los expuestos en el numeral 13.3, los artículos 14 y 20 del decreto 397 de 2017y en el manual de mimetización de las estaciones radioeléctricas, toda vez que el mismo indica que, según las características de la estación propuesta, es acorde con lo corregido por el administrador del espacio público y ATP y no con las condiciones que propone esta secretaría (...)".* Se debe puntualizar; que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento, condiciones y requisitos establecidos en el Decreto 397 de 2017, en el cual se señala que el "***MANUAL DE MIMETIZACIÓN Y CAMUFLAJE DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS PARA BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL. Hace parte integral del presente Decreto el Anexo*** *Técnico denominado "Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital". El Manual incorpora las "Matrices de evaluación de impacto en las estaciones radioeléctricas para cada caso específico."*(Negrilla es nuestra).

Teniendo en cuenta que el Manual de mimetización y camuflaje hace parte integral del Decreto que regula los aspectos de instalación de las antenas radioeléctricas y el presupuesto fáctico aplicable para dar el efecto normativo, implica que la vía V-3 (Malla Vial Arterial) es sujeto de la exigencia mínima de 3 metros de ancho del separador donde se pretenda ubicar los elementos que conformen la estación.

Con base en lo anterior salta a la vista que no puede obrar esta Dirección en contra de lo contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017, siendo su deber propender por el cumplimiento de lo allí establecido.

Así las cosas, se encuentra ajustado a derecho y a las exigencias técnicas contenidas en el Decreto Distrital 397 de 2017 el Auto de Archivo por negación de factibilidad objeto de recursos.

En relación con el argumento atinente a: NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar *" ...prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones",* así como también. *"(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)". Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.*

El revisar el contenido del acto administrativo, queda claro entonces, que con la expedición del Auto de Archivo *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_KEN_03"**, a instalar en la Carrera 80 entre calle 35B sur y calle 36 A sur de la localidad de KENNEDY, en la ciudad de Bogotá, D.C"*, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, ya que el titular de la solicitud puede buscar otro espacio sobre los andenes aledaños. De igual manera, y de

acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

3.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante presentó mediante el formulario M-FO-014 solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-09404 del 18 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_KEN_03"**, a localizarse en la CARRERA 80 ENTRE CALLE 35 B SUR Y CALLE 36 A SUR de la localidad de KENNEDY, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO.**

4. En cuanto a la emergencia sanitaria generada por la expansión del virus COVID-19, es menester señalar que:

Que, de otra parte, la Organización Mundial de la Salud declaró al Coronavirus SARS-Cov2-Covid-19 como una pandemia el 11 del mes de marzo de 2020, debido a su fácil expansión, número de contagios y la pérdida de vidas humanas, por lo cual hizo un llamado a todos los Estados del mundo para adoptar medidas con el fin de evitar su propagación.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió el Decreto Distrital 081 del 11 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”; en su artículo 8, señala que tendrá vigencia hasta por el término de dos (02) meses o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

Que, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus. Por su parte, el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo n.° 417 del 17 de marzo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que el Decreto Legislativo 417 del 13 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, adopta otras medidas adicionales para conjurar la crisis e impedir la extensión del Coronavirus Covid – 19 y sus efectos.

Que la Alcaldía Mayor expidió el Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020 “Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.”.

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió la Circular 024 de 2020 mediante la cual dicta “Lineamientos distritales para la contención del virus COVID-19 en entidades y organismos distritales”.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Que la Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución No. 0507 del 19 de marzo de 2020, adoptó como medida transitoria por motivos de salubridad pública, la suspensión de términos para todas las actuaciones administrativas y policivas adelantadas por la entidad, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 01 de abril de 2020. La medida de suspensión de términos quedó sujeta a prorroga, atendiendo las condiciones sanitarias del territorio y la población, al vencimiento del plazo, según las directrices y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y Distrital.

Que la medida de suspensión de términos fue prorrogada por la SDP a través de Resolución No. 0534 del 30 de marzo de 2020, hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Que la medida de suspensión de términos quedó sujeta a prórroga, atendiendo a las condiciones sanitarias en que se encuentre el territorio y la población, según las directrices y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y Distrital.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió los Decretos Distritales: 093 del 25 de marzo de 2020, 108 del 08 de abril de 2020, 121 de 26 de abril de 2020, 126 de 10 de mayo de 2020, 128 de 24 de mayo de 2020 y 131 de 31 de mayo de 2020, a través de los cuales dispuso la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, desde el 25 marzo de 2020 hasta el 13 de abril del 2020, medida que fue prorrogada hasta las 00:00 horas del lunes 16 de junio de 2020.

Que el Presidente de la República a través del Decreto Legislativo 637 del 06 de mayo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto.

Que, por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución n.° 844 del 26 de mayo de 2020 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19 (…)”, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante el Decreto Distrital 131 de 31 de mayo de 2020, se dispuso que cada entidad podría exceptuar la aplicación de la medida de suspensión de términos, en

los casos en los que fuera posible dar continuidad a los procedimientos con garantía del debido proceso.

Que en consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la potestad otorgada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto Distrital 131 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretendan acceder a la administración y a los servicios del prestados por esta entidad, determinó que se presentan las condiciones requeridas para el levantamiento de la suspensión de términos de algunos procedimientos y actuaciones administrativas de su competencia. Así, mediante Resolución n.° 0719 del 16 de junio de 2020 se reanudaron términos procesales para algunos procedimientos, actuaciones administrativas y policivas y se mantuvo la prórroga de suspensión en otras actuaciones adelantadas por la entidad, como la presente.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 169 del 12 de julio de 2020, “Por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito Capital”, en su artículo 1, da continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 10 del Decreto Nacional 1076 de 28 de Julio de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" establece: "Articulo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto.”

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 186 del 15 de agosto de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones".

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 191 del 24 de agosto de 2020, "Por medio del cual se deja sin efectos parcialmente el Decreto Distrital 186 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones" “

Que mediante Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVIO -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, a partir del 1 de septiembre de 2020.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 193 del 26 de agosto de 2020, "por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19)”en el periodo transitorio de nueva realidad" , en su artículo 1, contempla que: “El presente decreto tiene por objeto regular las condiciones que posibiliten a Bogotá D.C. entrar en un periodo transitorio de “nueva realidad” bajo el cual sea posible adelantar la reactivación de los sectores económicos a través de la distribución razonable de las diferentes actividades comerciales, laborales y de servicios, mediante la aplicación de franjas y horarios de funcionamiento, que permitan garantizar que el despliegue de estas actividades no exceda el cupo epidemiológico máximo que puede soportar el distrito capital, protegiendo con esto la vida, la salud, la libertad y demás derechos de los ciudadanos de Bogotá y procurando evitar circunstancias graves de rebrote del COVID-19 que obliguen al regreso de medidas de aislamiento preventivo más restrictivas”.

Que el artículo 3 del citado Decreto 193 de 2020, consagra dentro de las actividades sin restricción de horario o días permitidos, las actividades de servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejercan funciones públicas, necesarios para garantizar el funcionamiento del Estado.

Que en observancia de los principios de la función pública y con el fin de contribuir con eficacia en la contención y propagación del COVID-19, para la protección de la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, servidores públicos y usuarios de los servicios que presta la Secretaría Distrital de Planeación, se adoptaron las medidas extraordinarias para evitar la exposición a situaciones de riesgo y asegurar la prestación del servicio mediante el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Que teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la potestad otorgada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto Distrital 131 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes requieren acceder a la administración y a los servicios prestados por esta entidad, determino levantar la suspensión de términos de los demás procedimientos y actuaciones administrativas de su competencia, mediante la Resolución No. 0926 del 28 de agosto de 2020, a partir del primero (1) de septiembre de 2020 y que no habían sido reanudados mediante la Resolución 719 de 2020.

Que conforme a todo lo señalado, es claro que desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, los términos para el trámite de permisos de instalación para las estaciones radioeléctricas, como es el caso de su solicitud, estuvieron suspendidos por los hechos de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible; a causa de la emergencia sanitaria por causa de la presencia del Coronavirus COVID-19

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra el Auto de Archivo de fecha 20 de agosto de 2019, "*Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_KEN_03"**, a instalar en la CARRERA 80 ENTRE CALLE 35B SUR Y CALLE 36 A SUR de la localidad de KENNEDY,*

en la ciudad de Bogotá, D.C", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de KENNEDY, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Recursos: Se ordena remitir el presente expediente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 23 días del mes de noviembre de 2020.

Nelson Humberto Gamboa Baracaldo
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Carlos Alberto Zubieta Cortes – Abogado DVTSP
Revisión: Iván Camilo Gonzalez Gutierrez – Arquitecto DVTSP
Revisión: Saira Adelina Guzmán Marmolejo – Abogada DVSTP

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1561 DE NOVIEMBRE 24 DE 2020

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de licencia de intervención del espacio público para la Rehabilitación del andén frente al predio con nomenclatura urbana Carrera 18C No. 118 – 22, lotes Nos. 4 y 5 de la manzana 40 de la Urbanización Santa Bárbara Occidental de la localidad de Usaquén".

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los Decretos Nacionales 1077 de mayo de 2015, 2218 de noviembre de 2015 y 1203 de julio de 2017, Decreto Distrital 016 de 2013 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nacional No. 1077 del 26 de mayo de 2015 – *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio",* compiló en el Titulo 6, Capitulo 1, Sección 1, las clases de licencias urbanísticas y sus modalidades, las cuales se encontraban reglamentadas por medio del Decreto Nacional 1469 de 2010.

Que el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto Nacional No. 1077 de 2015 establece que *"… La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios y distritos…".*

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 016 de 2013 *"Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones*", establece las funciones de la Subsecretaría de Planeación Territorial, dentro de las que se encuentran:

"… q). Expedir las licencias de intervención y ocupación del espacio público y delimitación de zonas de uso público…".

Que el artículo 8 del Decreto Nacional No. 1203 del 12 de julio de 2017 – *"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"*, determina:

"ARTÍCULO 8. *Modifíquese el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:*

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.4 Acta de observaciones y correcciones. *Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, prórrogas, revalidaciones de licencias y otras actuaciones, levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.*
El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia. (…)"

Que por medio del radicado **SDP No. 1-2020-08779** del 14 de febrero de 2020, la señora **MARIA DUBIA RAMÍREZ CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.634.498 de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal – Gerente - de la Sociedad Admintegral 1A SAS, con NIT 900.532.966-7, solicitó a esta Subsecretaría Licencia de Intervención del Espacio Público para la la Rehabilitación del andén frente al predio con nomenclatura urbana Carrera 18C No. 118 – 22, lotes Nos. 4 y 5 de la manzana 40 de la Urbanización Santa Bárbara Occidental de la localidad de Usaquén, de conformidad con el Formato M-FO-020 y los documentos anexos al mismo.

Que una vez efectuada la revisión técnica, jurídica, urbanística y arquitectónica del proyecto, en los términos del artículo 8 del Decreto Nacional No. 1203 del 12 de julio de 2017, por medio del oficio SDP No. 2-2020-12518 del 11 de marzo de 2020 se emitió Acta de Observaciones y Correcciones, en los siguientes términos:

"(…) en el ámbito de las competencias asignadas a esta Dirección por medio del artículo 13 del Decreto Distrital No. 016 de 2013, en concordancia con la Resolución No. 655 del 16 de junio de 2015 - Manual Específico de funciones y competencias laborales de la Secretaría Distrital de Planeación, se emite la presente acta de requerimientos en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Nacional No. 1203 del 12 de julio de 2017 – "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones." – según el cual:

"(…)
ARTÍCULO 8. *Modifíquese el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.4 Acta de observaciones y correcciones. *Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, prórrogas, revalidaciones de licencias y otras actuaciones, levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un*

acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia. (…)";

Así, una vez revisada la propuesta presentada, los documentos y planos aportados con la misma, se informa que deberá dar cumplimiento a la totalidad de las observaciones arquitectónicas, urbanísticas y jurídicas que se relacionan a continuación, para adoptar la decisión administrativa pertinente:

REQUERIMIENTO ARQUITECTÓNICO – URBANÍSTICO:

1. ***Formulario para la solicitud de la licencia de intervención**:*

En los términos del artículo 1º - Documentos - de la Resolución Número 0462 del 13 de julio de 2017 – "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", es necesario realizar las siguientes correcciones y/o aclaraciones:

En el literal E. Identificación del predio - es necesario actualizar el numeral 33 – Dirección del predio a intervenir – con la nomenclatura que se referencia tanto en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 20138624, impreso el 29 de enero de 2020, como en la copia de la Licencia de Construcción No. 003403 del 29 de septiembre de 1992.

No obstante, si la nomenclatura cambió como producto de una actualización catastral y se requiere que la nomenclatura de la Licencia de Intervención del Espacio Público sea la aportada en el formulario de solicitud es necesario contar con el Certificado de Nomenclatura Actualizado, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

2. ***Documentos adicionales para la solicitud de licencia de intervención:***

De conformidad con el artículo 7º de la Resolución Número 0462 del 13 de julio de 2017, se deben realizar las siguientes correcciones y/o aclaraciones:

a. *La **descripción del proyecto** objeto de la licencia de intervención no cuenta con la firma del profesional que la presenta.*

   Adicionalmente, es necesario complementar la dirección tal como se señaló en el numeral precedente.

De otra parte, es necesario que la descripción del proyecto guarde concordancia en dimensiones y áreas con las correcciones de la propuesta de diseño que sean objeto de la presente Acta de Observaciones y Correcciones.

Para ello es necesario tener en cuenta que de conformidad con la Base de Datos Geográfica de esa Entidad, el predio motivo de solicitud se localiza en el Plano Urbanístico U46/4-4, correspondiente a la urbanización "Santa Bárbara II sector – 2ª etapa", predios correspondientes a la manzana 40, lotes identificados con los números 4 y 5 con frente a la "Transversal 22" (según plano), vía correspondiente a la malla vial local que cuenta con perfil vial de 14.00 metros de ancho distribuidos de la siguiente manera: andén de 3.25 metros, (2.00 metros de zona dura y 1.25 metros de zona blanda o empradizada), calzada de 7.50 metros y andén de 3.25 metros, para un total de 14.00 metros.

b. *En relación con los **planos de diseño del proyecto**:*

- *El medio impreso de la totalidad de los planos de diseño del proyecto debe presentarse en escala 1:250 o 1:200 y deberán encontrarse debidamente acotados en concordancia con los planos aprobados por medio de la Licencia de Construcción No. 003403 del 29 de septiembre de 1992:*

  Es necesario presentar los planos aprobados por medio de la Licencia de Construcción No. 003403 del 29 de septiembre de 1992; los aportados corresponden a la Propiedad Horizontal de las unidades privadas y no contiene los sellos de aprobación de esta actuación.

  Los planos de la propuesta deberán elaborarse en una escala mayor de tal manera que sea posible la lectura fácil del diseño propuesto. De igual manera estos deben encontrarse totalmente acotados; es decir, que registren las cotas correspondientes a los linderos parciales y totales, así como el área de la zona de uso público objeto de intervención, tanto en ancho como largo y ser concordantes con los datos de áreas suministrados en el cuadro de áreas presentado y con los linderos aprobados en los planos correspondientes Licencia de Construcción No. 003403 del 29 de septiembre de 1992.

- *Es necesario presentar la planta de localización que registre las cotas correspondientes a los linderos y área de la zona de uso público objeto de intervención; por lo tanto, debe guardar concordancia con las dimensiones señaladas en precedencia de conformidad con el perfil vial establecido en el Plano Urbanístico U46/4-4, correspondiente a la urbanización "Santa Bárbara II sector – 2ª etapa", es decir que registre las cotas correspondientes a los linderos parciales y totales así como el área de la zona de uso público objeto de intervención, tanto en ancho como largo y ser concordantes con los datos de áreas suministrados en el cuadro de áreas presentado y con los linderos aprobados en los planos correspondientes Licencia de Construcción No. 003403 del 29 de septiembre de 1992.*

- *De igual manera deberán registrarse, tanto en las plantas de diseño propuesto como en **los cortes que se deben presentar**, la dimensión del frente del predio colindantes con el espacio público a intervenir y las cotas totales de ancho y largo del andén objeto de intervención. Las dimensiones de la vía también deberán registrarse.*

  Es necesario presentar cortes longitudinales y trasversales del diseño propuesto, donde se aprecie claramente las rampas propuestas y estas descritas de conformidad con las aprobadas en el decreto 308 de 2018 y que coincidan con la descripción del proyecto, así mismo se debe localizar los elementos del mobiliario urbano como son los bolardos contemplados en la norma citada, así como en el Decreto 603 de 2007, complementado con la Resolución 3030 de 2019.

  Los cortes deben señalar, además, la dimensión correspondiente a la altura del andén, no puede ser superior a 150 mm. Señalar en los cortes la dimensión propuesta y que, en todo caso, corresponda a la encontrada en terreno.

- *El plano de levantamiento del estado actual de la zona objeto de intervención, debe contener los elementos y materiales existentes en la zona a intervenir, señalando como mínimo: señales de tránsito, postes, cajas y redes de servicios públicos (energía, teléfonos, acueducto, gas natural, válvulas, hidrantes y demás), zonas verdes y duras, materiales de acabado de pisos, etc. Cabe señalar que la información referente a redes de servicios públicos debe encontrarse acorde con la contenida en los certificados expedidos por cada una de las empresas públicas respectivas.*

  El registro fotográfico de la zona a intervenir, contenido en el plano de levantamiento del estado actual, debe estar debidamente referenciado en la planta presentada para dar mejor lectura de la información suministrada.

- *Reseñar en los planos de la propuesta cada una de las franjas funcionales propuestas con sus correspondientes dimensiones:*

  - ✓ ***Franja de Paisajismo y Mobiliario (FPM)**: Su función principal es aportar a la calidad ambiental y segregar modos de circulación, protegiendo principalmente al peatón. En esta franja se ubica la vegetación, por ello toda vegetación que se disponga en la FPM deberá ser recomendada por el Jardín Botánico de Bogotá.*

    Se debe buscar que la cobertura vegetal que se implemente en las franjas de paisajismo y mobiliario de los andenes y en las zonas verdes de tráfico peatonal bajo, requiera poco o ningún mantenimiento. Por esa razón se recomienda el uso de cobertura vegetal extensiva, particularmente cubresuelos o arvenses.

Lo anterior se encuentra soportado en la Cartilla de Andenes de Bogotá D.C., adoptada por medio del Decreto Distrital No. 308 del 06 de junio de 2018 así:

"(…) las zonas verdes de los andenes desempeñan un papel esencial en la biodiversidad urbana. Mediante redes de zonas verdes se mejora la conservación de la vida y la biodiversidad".

"(…) Podrán tener un tratamiento con coberturas vegetales y paisajismo, complementados con la arborización que determine el Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente, siempre que el ancho del andén lo permita."

"(…) Se debe unificar el tratamiento de los andenes por costado de manzanas, respecto de cada una de las franjas funcionales, enfatizando el manejo paisajístico".

Se debe buscar que la cobertura vegetal que se implante en la franja de paisajismo y mobiliario (FPM) del andén requiera poco o ningún mantenimiento: por esa razón se recomienda el uso de cobertura vegetal extensiva, particularmente, cubresuelos o arvenses. No se recomienda el uso de pasto kikuyo."

Se recomienda, adicionalmente, la incorporación de propuestas de jardinería en los proyectos de diseño, construcción y recuperación de andenes y espacios peatonales en los que exista la posibilidad de mantenimiento periódico constante.

Para tal fin, se debe atender los lineamientos sobre diseño, implementación y mantenimiento de jardines, contenidos en la Guía ilustrada de jardinería urbana de Bogotá, del Jardín Botánico de Bogotá – José Celestino Mutis, por lo que es necesario contar con el concepto emitido por la citada entidad, en los términos de los numerales 11 y 12 del literal D del artículo 5 del Decreto Distrital 383 de 2018.

La conformación de las rampas vehiculares de acceso al predio se debe ubicar sólo en los casos y sitios que se encuentren aprobados mediante licencia de construcción; por ello el ancho de la rampa debe coincidir con el ancho de acceso vehicular aprobado para el predio, sin contar con los elementos de confinamiento de la rampa. Esta dimensión debe quedar registrada tanto en las plantas como en los cortes presentados y ser concordantes con los aprobados en la planta del primer piso aprobada.

El ancho mínimo de la FPM no podrá ser menor al establecido en la tabla de franjas funcionales contenido en la cartilla de andenes de Bogotá adoptada por medio del Decreto Distrital No. 308 del 06 de junio de 2018.

- ✓ ***Franja de Circulación Peatonal (FCP)**: Es la franja de circulación peatonal de uso obligatorio y elemento principal en el diseño del andén. Debe ser continua y libre de obstáculos.*

El ancho de la franja corresponde al ancho libre sin contar bordillos, en el caso que la franja contigua sea una de Paisajismo y Mobiliario, la cual siempre debe acompañarla.
La franja de circulación peatonal debe incluir los elementos de superficies táctiles guía y alerta, guardando las siguientes condiciones:

- *Las **señales podotáctiles guía** se deben instalar a lo largo de toda la franja de circulación. Se recomienda el uso de las piezas podotáctiles guía a mínimo 1.00 metro de distancia del paramento y garantizando 0.60 metros de ancho libre del otro costado.*

- *La **superficie táctil alerta** tiene una función de advertencia ante la presencia en el tránsito peatonal, para el caso específico, zona de tránsito vehicular en andén para acceso al predio; es decir, debe instalarse en el tramo correspondiente al acceso vehicular al predio.*

- *Las especificaciones de diseño y construcción del espacio público deben ser claras a nivel de detalle y las secciones transversales de los andenes según tipo de vía deben se concordantes con el perfil vial inicialmente informado.*

c. *Anexar la Certificación de Existencia de Redes expedida por la Empresa de Teléfonos de Bogotá – ETB -, ésta no ha sido aportada.*

- *Además, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

a. *De acuerdo con el artículo 264 del Plan de Ordenamiento Territorial, se debe conservar la continuidad del nivel del andén, delimitando claramente la zona definida para el tránsito peatonal, sin materas, escaleras, rampas, ni otros obstáculos que lo dificulten. Las rampas y/o escaleras de acceso a las edificaciones deberán iniciarse a partir de la línea de paramento de construcción.*

b. *No debe haber elementos construidos que sobresalgan de la superficie, salvo los previstos dentro del conjunto de mobiliario urbano, según la normatividad vigente en la materia.*

c. *Los accesos vehiculares en ningún caso implicarán cambio de nivel de los andenes o espacios públicos de circulación peatonal, de manera que en los puntos de acceso a predios prime la circulación peatonal respecto a la vehicular.*

d. *Se deberá localizar bolardos a ambos costados de los accesos vehiculares, teniendo en cuenta que las rampas de acceso vehicular son contiguas y suman más de 5.00 mts de ancho.*

e. *Los elementos tales como tapas de alcantarilla, rejillas, cajas de contadores de agua y otros similares de protección, no podrán sobresalir, ni quedar en desnivel negativo.*

REQUERIMIENTO JURÌDICO

1. *De conformidad con la información contenida en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 20138624, impreso el 29 de enero de 2020, la persona jurídica que aparece como titular de derecho real de dominio (incompleto) es FIDUCIARIA ALIANZA S.A. (ADMINISTRADOR).*

   Por lo tanto, deberá allegarse la documentación legal de FIDUCIARIA ALIANZA S.A., acompañada del PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE que confiera a ADMINTEGRAL 1A S.A.S., Representada Legalmente por la Señora MARÍA DUBIA RAMÍREZ CAMACHO y/o quien haga sus veces.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Nacional 1203 de 2017 "Por medio del cual se modifica parcialmente Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones", el solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al presente requerimiento. Plazo que podrá ser ampliado previa solicitud, hasta por un término de quince (15) días hábiles, y durante el cual se suspende el término para la expedición de la licencia.

Si no atiende el requerimiento dentro de los términos establecidos, la solicitud se entenderá desistida y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda adelantar nuevamente la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público.
(…)"

Que de conformidad con la prueba de correo entregada por la empresa de mensajería Express Services, el Acta de Observaciones y Correcciones contenida en el oficio 2-2020-12518 fue recibida en la dirección Carrera 45 No. 4F – 32 por el señor Jesús David Ramírez con documento de identidad No. 1.032.476.408, el día 13 de marzo de 2020 a las 11:10 am, por lo que los treinta (30) días hábiles señalados en la norma para dar respuesta a los requerimientos, iniciaban su conteo el día hábil 16 de marzo siguiente y vencían el día 29 de abril de 2020.

Que con ocasión de la emergencia sanitaria que vive el País por la pandemia de COVID-19, se emitieron varios actos administrativos de orden distrital y a nivel interno que suspendieron los términos de las actuaciones administrativas de las entidades del nivel central de la Administración Distrital como la Secretaría Distrital de Planeación, lo que fue objeto de información en su momento a las señoras María Dubia Ramírez Camacho en su condición de solicitante y la señora María Ximena Vega en su condición de autorizada, mediante los oficios SDP Nos. 2-2020-22920 del 21 de mayo de 2020 y 2-2020-23571 del 28 de mayo de 2020.

Que fue así como, para la entidad la suspensión de términos, entre otros, de los procedimientos y actuaciones administrativas, inició conforme con la Resolución SDP No. 507 de 2020, el 20 de marzo del 2020, se prorrogó de acuerdo con lo establecido en la

Resolución SDP No. 534 de 2020 y continuó según la Resolución SDP No. 719 de 2020 en vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para procedimientos como las solicitudes de Licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público-LIOEP, tal fue el caso de la radicada con el No. 1-2020-08779 (1-2020-10979), a cargo de la Dirección del Taller del Espacio Público.

Que mediante oficio SDP No. 2-2020-39560 del 02 de septiembre de 2020 se informó a las interesadas que con la expedición de la Resolución 0926 de 28 de agosto de 2020, *"Por la cual se reanudan términos procesales para los procedimientos y actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Planeación*", los términos de los procedimientos a cargo de la Dirección del Taller del Espacio Público, como el de la solicitud de Licencia de Intervención del Espacio Público con radicado No. 1-2020-08779 (1-2020-10979), se reanudaron el 1º de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual se dio continuidad a los veinte y seis (26) días hábiles restantes y prorrogables por quince (15) días más, previa solicitud, para dar respuesta al acta de observaciones emitida mediante radicado No. 2-2020-12518 del 11 de marzo de 2020.

Que una vez vencido el plazo el 6 de octubre de 2020 sin que la solicitante de la Licencia de Intervención del Espacio Público con radicado SDP No. 1-2020-08779 del 14 de febrero de 2020 diera respuesta al Acta de Observaciones y Correcciones emitida con radicado SDP No. SDP No. 2-2020-12518 del 11 de marzo de 2020, procede el desistimiento de la solicitud de Licencia de Intervención del Espacio Público con radicado No. 1-2020-08779 (1-2020-10979). Lo anterior de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Distrital 1077 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DECLARAR el desistimiento de la solicitud de licencia de intervención del espacio público para la Rehabilitación del andén frente al predio con nomenclatura urbana Carrera 18C No. 118 – 22, lotes Nos. 4 y 5 de la manzana 40 de la Urbanización Santa Bárbara Occidental de la localidad de Usaquén presentada por medio del radicado SDP No. 1-2020-08779 del 14 de febrero de 2020 por la señora MARIA DUBIA RAMÍREZ CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.634.498 de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal – Gerente - de la Sociedad Admintegral 1A SAS, con NIT 900.532.966-7, de conformidad con el Formato M-FO-020 y los documentos anexos al mismo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el archivo de la documentación allegada mediante el radicado SDP No. 1-2020-08779 del 14 de febrero de 2020, cuyo expediente contiene setenta y un

(71) folios y seis (6) planos y planos y otorgar al interesado un término de 30 días calendario contados a partir de que quede en firme la presente, para solicitar el retiro de la documentación del expediente o solicitar su traslado a otro, en el evento que se radique una nueva solicitud de expedición de la licencia de intervención de espacio público.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al Alcalde Local y demás entidades que intervinieron en el trámite.

ARTÍCULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web de la Entidad.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR personalmente la presente resolución a la señora MARIA DUBIA RAMÍREZ CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.634.498 de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal – Gerente - de la Sociedad Admintegral 1A SAS, con NIT 900.532.966-7, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, el que debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o por aviso, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ésta, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de noviembre de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Liliana Ricardo Betancourt
Subsecretaría de Planeación Territorial

Reviso:	Nelly Yolanda Vargas Contreras	Abg. Subsecretaría de Planeación Territorial
	Diana Camargo M.	Abg. Dirección del Taller del Espacio Público
Aprobó:	Martha Eugenia Bernal Pedraza	Directora Taller del Espacio Público
Elaboró:	Gloria Cecilia Gutiérrez	Arquitecta SDP
	Jennifer Hernández Puentes	Arq. Dirección del Taller del Espacio Público.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1568 DE 2020

(Noviembre 25 de 2020)

"Por "Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_60", a instalar en el andén de la calle 95 con Carrera 15-Costado Sur, en la Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PUBLICO".

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto Distrital". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adiciona la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " *Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los trámites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO , identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia Quindío, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2019-66806 del 01 de octubre de 2019, presentó, a través de su apoderado, señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada BOG_CHA 60, a instalar en el andén de la calle 95 con Carrera 15- Costado Sur, en la Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, D.C, con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-71620 del 22 de octubre de 2019 solicitando concepto al

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, en razón a que el Art. 11 del Decreto Distrital 552 de 2018 *"Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones."*, **establece que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- es la entidad administradora de la Red de Andenes, entidad administradora del espacio en cuestión,** para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el I**NSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** por medio de radicación 1-2020-04580 del 28 de enero de 2020, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, indicando que:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada **"BOG CHA 60 DEFINITIVA"**, le informamos que revisadas las condiciones técnicas del lugar, se observó que el nivel del andén de la calle 95 se ve interrumpido frente al acceso vehicular del edificio ubicado en la esquina suroccidental (calle 95 Nº 15-09), situación que generó la construcción de una rampa para salvar el desnivel, y para acceder a ella, se requiere la utilización del área donde se propone la instalación.*
>
> *Por lo anterior, consideramos no viable la ubicación planteada ya que interfiere con el desplazamiento en sillas de ruedas y la circulación peatonal."*

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-66806 del 1 de octubre de 2019, a través de la Resolución 1072 de fecha 15 de septiembre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_CHA 60"**, a instalar en el andén de la calle 95 con carrera 15- costado sur de la Localidad de Chapinero, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C.", acogiendo el concepto emitido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**.

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-42854 del 29 de septiembre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra del Resolución de NEGACIÓN DE FACTIBILIDAD, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 15 de septiembre de 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha dicho que:

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, ***deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*** *Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión (…) "(Sentencia C-371/11)*

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:

"El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por el eran aceptables de acuerdo con la realidad Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negarla viabilidad para la factibilidad, a saber:

- *En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

- *En segundo lugar, la Secretaria Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, cuando tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.*

- *En tercer lugar, la respuesta del IDU no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.*

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Por lo tanto, la actitud de la Secretaria Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y factico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)*

PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".
De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que este quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población

Que, por lo anterior, presenta como **PETICIONES**

*"**I. PRINCIPALES:***

***PRIMERA: Revocar** la Resolución 1072 del 15 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de estación*

*Radioeléctrica denominada "**BOG_CHA_60**", a instalar en el andén de la calle 95 con carrera 15- costado sur de la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

SEGUNDA: Reponer**, en el sentido de **reconocer y aprobar** el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "**BOG_CHA_60**", a **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

***II SUBSIDIARIAS:** De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:*

***PRIMERA SUBSIDIARIA:** Se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución 1072 del 15 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "**BOG_CHA_60**",a instalar en el andén de la calle 95 con Carrera 15- Costado Sur, en la Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

***SEGUNDA SUBSIDIARIA:** Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

***TERCERA:** De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida. "*

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en

este sentido, en contra de la Resolución recurrida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución 1072 se expidió con fecha 15 de septiembre de 2020, y fue notificada el día 21 de septiembre de 2020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 29 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (…)
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

En cuanto a los hechos expuestos:

Esboza la recurrente que*: "La Secretaría de Planeación no expidió acta de observaciones (...), que, al no expedir acta de observaciones, la Secretaría Distrital de Planeación no corrió traslado del concepto técnico emitido por el instituto de Desarrollo Urbano -IDU.*

Así mismo, envió solicitud de concepto técnico al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y adicionalmente, informa a ATP que dentro de dicho concepto el Administrador del Espacio Público "(...) dará a conocer recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos), a tener en cuenta por parte del interesado, durante la solicitud de factibilidad". Por lo tanto, una vez expedido dicho concepto y notificado a la Secretaria Distrital de Planeación, esta debió correr traslado del mismo a ATP dando cumplimiento a su instrucción informada en el Acta de Observaciones para que ATP pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción del concepto y así completar la etapa procesal correspondiente en debida forma. (…)"

"(…) *Que la Secretaria Distrital de Planeación nunca corrió traslado de dicho concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU a ATP para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción y evitar así que se vulnerara el derecho fundamental al debido proceso.*"

"(…) *Que con relación al Concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, no informa técnicamente las circunstancias por las cuales considera que el poste que ATP pretende instalar en la calle 95 con carrera 15- constado sur de la localidad de chapinero, (...)"*

En cuanto a los Fundamentos de Derecho:

1. En cuanto a la ***VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO***, señala *"Que no se corrió traslado del concepto del IDU por parte de la Secretaria Distrital de Planeación, generando así una vulneración al derecho a la defensa y contradicción como lo señala la Corte Constitucional "(…) el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro,* ***deben*** *establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. (…)"*

2. Frente a la ***FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO*** *expresa que la Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia en cuanto al deber de motivar los actos administrativos "(...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente* con ellas. (...) *Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por el eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472,2011).*

Por lo tanto, la recurrente, expresa que de acuerdo con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional se requiere por parte de la administración se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que la llevaron a negar la viabilidad para la factibilidad, y expresa:

> *"(…) En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.*
>
> *En segundo lugar, la Secretaria Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, cuando tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad. (…)"*
> *"(…)Por lo tanto, la actitud de la Secretaria Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los*

particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y factico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función publica, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012) "*

3. En cuanto a la PROTECCIÓN ***AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES*** *expone: "La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".*

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que esté quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población."

5. Análisis del caso

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala en cuanto a los HECHOS entre otros aspectos que *"(…) la Secretaria Distrital de Planeación nunca corrió traslado, así como tampoco se emitió acta de observaciones para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción y evitar así que se vulnerara el derecho fundamental al debido proceso";* Vale la pena precisar que no se expidió el acta de observaciones en razón al concepto que emitió el

administrador del espacio público por el cual se procedió a expedir la resolución 1072 del 15 de Septiembre del 2020 por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la estación radioeléctrica denominada "BOG_CHA_60", Ahora bien, el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la entidad podrá requerir por una sola vez, para que realice actuaciones, lo que implica que no es obligatoria emitir acta de observaciones, Si el concepto emitido por el administrador del espacio público no fue viable.

Frente a la afirmación del recurrente, en cuanto a que*; "(…)Que con relación al Concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, no se informa técnicamente las circunstancias por las cuales considera que el poste que ATP pretender instalar en el andén de la Calle 95 con carrera 15- Costado Sur de la Localidad de Chapinero, pues de las verificación de las medidas del andén se evidencia que con la infraestructura no se afecta el uso de la rampa existente".* En efecto los hechos descritos en cuanto a que no se corrió traslado del concepto emitido por el IDU con radicado 1-2020-04580; se debe puntualizar que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 del 2017, en el cual no se estableció la obligación de colocar al conocimiento del interesado o solicitante el concepto emitido. Sin embargo; de acuerdo con el decreto Distrital Ibídem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso en cuestión la estación radioeléctrica denominada "BOG_USM_60" a instalar en el andén de la Calle 95 con Carrera 15- Costado Sur de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C; Ahora bien, en lo relacionado con. *"(…) Que con relación al Concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, no se informa técnicamente las circunstancias por las cuales considera que el poste que ATP pretende instalar en la calle 95 con carrera 15- costado sur de Localidad de Chapinero, pues de la verificación de las medidas del andén se evidencia que con la instalación de la infraestructura no se afecta el uso de la rampa existente (…)".* Es menester señalar que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, es la entidad idónea administradora del espacio Público que tiene dentro de sus funciones además de la administración de estos espacios en el espacio público, la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan Distrital de Desarrollo y los planes y programas sectoriales. Luego no es de recibo para el despacho lo argumentado por el recurrente frente a que el Concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano, sea deficiente o que carezca de fundamentos toda vez que, según manifiesta el recurrente *"no se informa técnicamente las circunstancias por las cuales considera que el poste que ATP pretende instalar en el andén la calle 95 con carrera 15- costado sur de Localidad de Chapinero, pues de la verificación de las medidas del andén se evidencia que con la instalación de la infraestructura no se afecta el uso de la rampa existente(…)".*

En cuanto a "LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO" debido a que no se realizó el traslado del concepto emitido por el por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU a ANDEAN TELECOM PARTINERS. Este despacho precisa y reitera que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual no se estableció la obligación de colocar en conocimiento del interesado o solicitante el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Distrital Ibidem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso

la estación radioeléctrica denominada **"BOG_CHA_60"**, a instalar en el andén de la calle 95 con carrera 15- costado sur de Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, D.C. Finalmente se debe mencionar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 el cual ***plantea que para expedir concepto de factibilidad se solicitara concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público***, (negrilla fuera del texto) luego, se encuentra determinado claramente que es un requisito obligatorio contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad, concepto con el que no se cuenta en caso concreto, lo que generó la expedición del la Resolución que negó la factibilidad.

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la secretaría se encuentran los estudios presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S., documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y los cuales fueron valorados. No obstante, se plantea en el parágrafo 2 del artículo 16. De la Factibilidad, que: *"Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaria Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (...)".* Como consecuencia de lo anterior, se requirió por parte de la Dirección el respectivo Concepto técnico al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** , y por medio de radicación 1-2020-04580 del 28 de enero del 2020 se pronunció el IDU, frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud y concluyo que: *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada **"BOG CHA 60 DEFINITIVA"**, le informamos que revisadas las condiciones técnicas del lugar, se observó que el nivel del andén de la calle 95 se ve interrumpido frente al acceso vehicular del edificio ubicado en la esquina suroccidental (calle 95 Nº 15-09), situación que generó la construcción de una rampa para salvar el desnivel, y para acceder a ella, se requiere la utilización del área donde se propone la instalación. Por lo anterior, consideramos no viable la ubicación planteada ya que interfiere con el desplazamiento en sillas de ruedas y la circulación peatonal."* razón por la cual este despacho reitera que el concepto no carece de fundamentos toda vez que el mismo es claro e inequívoco.

Por lo tanto, este despacho se permite ratificar; que el Concepto Técnico fue expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-,** Entidad idónea, que tiene dentro de sus funciones además de la administración de espacios en el espacio público, la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan Distrital de Desarrollo y los planes y programas sectoriales. Luego no es de recibo para el despacho lo argumentado por el recurrente frente a que *"(…)el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, no informa técnicamente las circunstancias por las cuales considera que el poste que ATP pretende instalar en la Calle 95 con Carrera 15- Costado sur de la localidad de Chapinero, pues de la verificación de las medidas del andén se evidencia que con la instalación de la infraestructura no se afecta el uso de la rampa existente.(…)"* Se debe resaltar; que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento

establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual establece que el Concepto si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso de la estación radioeléctrica denominada **"BOG_CHA_60"**, a instalar en el andén de la Calle 95 con carrera 15- Costado sur de la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, D.C. Finalmente se debe reiterar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 el cual plantea **que para expedir concepto de factibilidad se solicitara concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público**, (negrilla fuera del texto) luego, se encuentra determinado claramente que es un requisito obligatorio contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad, concepto favorable con el que no se cuenta en el caso concreto, lo que fundamento y genero la expedición de la Resolución que negó la factibilidad. En cuanto *"(…) no se informa técnicamente las circunstancias por las cuales considera que el poste que ATP pretende instalar (...)",* el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU es conciso sobre las razones por las cuales la instalación no es permitida, principalmente porque interfiere con el desplazamiento de usuarios en sillas de ruedas y la circulación peatonal, Por ende, es claro porque el concepto desfavorable de la entidad.

En relación con el argumento atinente a: *NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar" ...prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)". Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.*

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CHA_60"**, a instalar en el andén de la Calle 95 con carrera 15-Costado sur de la Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C", no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, ya que el titular de la solicitud puede acoger la recomendación planteada en el Concepto Técnico expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y buscar otro espacio. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario M-FO-014 presentó solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-66806 del 1 de octubre de 2019, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_CHA 60", a instalar en el andén de la calle 95 con Carrera 15- Costado Sur de Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** según la solicitud adelantada.

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-71620 del 22 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** por medio de radicación 1-2020-04580 del 28 de enero de 2020, se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica en los siguientes términos:

*"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada **"BOG CHA 60 DEFINITIVA"**, le informamos que revisadas las condiciones técnicas del lugar, se observó que el nivel del andén de la calle 95 se ve interrumpido frente al acceso vehicular del edificio ubicado en la esquina suroccidental (calle 95 Nº 15-09), situación que generó la construcción de una rampa para salvar el desnivel, y para acceder a ella, se requiere la utilización del área donde se propone la instalación. Por lo anterior, consideramos no viable la ubicación planteada ya que interfiere con el desplazamiento en sillas de ruedas y la circulación peatonal."*

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el Concepto emitido por la entidad administradora del Espacio Público no fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes de la Resolución "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada**"BOG_CHA_60"**, a instalar en el andén de la Calle 95 con carrera 15- Costado Sur de la Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C'', por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar todas las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución de fecha 15 de Septiembre de 2020, "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_60", a instalar en el andén de la calle 95 con carrera 15- Costado Sur de la de la Localidad de Chapinero, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de CHAPINERO, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Se ordena remitir el presente expediente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 25 días del mes de noviembre de 2020

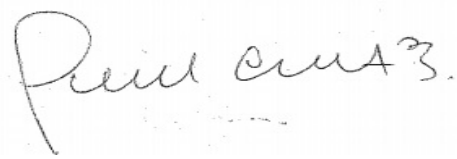

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisó: Abogada- Saira Adelina Guzmán Marmolejo- Contratista DVSTP
Revisó: Abogada- Karen Liceth Rodríguez Rivera – Contratista DVSTP
Elaboró: Abogada- Luisa Fernanda Orozco Guerrero – Contratista DVSTP

RESOLUCIÓN No. 1573 DE 2020

(Noviembre 26 de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 0976 de 2020, "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG TEU 14", a ubicarse en el ANDEN de la AV. CALLE 26 con CARRERA 52 – Costado Norte (Malla vial Arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., en ESPACIO PÚBLICO"

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el artículo 12 literal h del 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, y en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido parcialmente por el Decreto Distrital 472 de 2017, se reglamentó el procedimiento, de las normas urbanísticas, arquitectónicas, técnicas y el "Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital" (Art. 3 ibídem), que se deberán tener en cuenta para otorgar las autorizaciones para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C.

Que, el permiso de instalación para las estaciones radioeléctricas se otorgará mediante acto administrativo, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en cumplimiento a lo señalado por el numeral 4.28 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, previo a la expedición del acto administrativo que decida de fondo la solicitud de permiso de instalación, deberá contar con el respectivo estudio de factibilidad en donde se revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica por parte de esta Entidad, para la instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Que, el parágrafo 1º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro en señalar que: *"(…) las* estaciones *radioeléctricas* ***solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso*** *expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación",* (Subrayado y negrilla fuera de texto), es decir que, dicha autorización deberá ser otorgada mediante acto administrativo, expedido por esta Entidad en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el solicitante haya radicado la solicitud de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el artículo 30 Ibídem.

Que, el Título IV denominado *"Del permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas"*, del Decreto Distrital 397 de 2017, establece los requisitos generales para la solicitud de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas, de acuerdo con la localización del proyecto.

Que, el artículo 25 del Decreto Distrital 397 de 2017, señala que dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del concepto de factibilidad, para la instalación de Estaciones Radioeléctricas o de su prórroga, según corresponda, el interesado deberá radicar la solicitud del permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, en la forma y términos establecidos en el artículo 26 y siguientes Ibídem.

Que, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*" con radicado No. 1-2019-05898 del 04 de febrero de 2019, la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., con el NIT. 900.868.635-7, representada legalmente por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042 expedida en Armenia, presentó a través de su apoderado el señor HECTOR GUIOVANY MORENO VELOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.218.453 expedida en Bogotá D.C., solicitud de factibilidad de estación radioeléctrica denominada **"BOG TEU 14"**, a ubicarse en el ANDÉN de la **Av. Calle 26 con Carrera 52 – Costado Norte** (Malla Vial Arteria V-0), en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., en un área considerada **BIEN DE USO PÚBLICO.**

Que, para el cumplimiento de los requisitos establecidos por el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, orientados a garantizar los derechos de participación de terceros, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**. envió los respectivos comunicados a vecinos colindantes, esto teniendo en cuenta la definición dada por el inciso 2° del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", que define como vecinos a "los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes", siendo relativo este último término, en urbanismo, a aquellos predios que son contiguos o limitan con los linderos del punto al que se hace referencia.

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

La certificación del respectivo envío se encuentra identificada de la siguiente manera:

Dirección	Fecha	Empresa	No. de tirilla
Av. Calle 26 # 51-50	27/05/19	Servientrega S.A	997507870

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, efectuó la publicación en la sección de Asuntos Legales del diario La República, fechado el día 29 de mayo de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, dando cumplimiento con lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, y en procura de garantizar el derecho de participación ciudadana una vez realizado el respectivo proceso para comunicar a la ciudadanía y garantizar su derecho de participación según el procedimiento señalado, no hubo ninguna intervención por parte de la comunidad en relación con el trámite objeto de estudio.

Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos emitió concepto favorable de factibilidad, mediante formato M-FO-157, *"Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público"*, con radicado número 2-2019-51506 del 02 de agosto de 2019, para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada **"BOG TEU 14",** a ubicarse en el andén de la Av. Calle 26 con Carrera 52 – Costado norte (Malla Vial Arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., en **ESPACIO PÚBLICO**, dentro del cual fue aprobada la propuesta de mimetización y camuflaje contenida en el plano **M1 de M1** "Estación Radioeléctrica- Rádomo", que hace parte integral de la solicitud de factibilidad con número de radicado 1-2019-05898 del 4 de febrero de 2019.

Que el **CONCEPTO DE FACTIBILIDAD** fue notificado personalmente el día 15 de agosto de 2019 al señor al señor CESAR FERNANDO GUZMÁN SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.313.776 expedida en Pitalito, en su calidad de apoderado de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** con NIT. 900.868.635-7, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y en la forma y términos de los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

Que, el señor HECTOR GUIOVANY MORENO VELOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.218.453 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderado de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** con NIT. 900.868.635-7, no interpuso los recursos establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A., quedando ejecutoriado el acto administrativo que contiene el Concepto de Factibilidad del 02 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual, inició el término de vigencia para el trámite del permiso de instalación, señalado en el artículo 23 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual es de dos (2) meses

prorrogables por el mismo término.

Que, debido a lo anterior, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.868.635-7, mediante formato M-FO-143, "*Solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica*" con radicado: 1-2019-59845 del 4 de septiembre de 2019 y 1-2019-60107 del 4 de septiembre de 2019, presentó en los términos del artículo 25 y siguientes del Decreto Distrital 397 de 2017 y estando vigente el CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, la solicitud de permiso para la instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada **"BOG TEU 14"**, a ubicarse en el andén de la Av. Calle 26 con Carrera 52 – Costado norte (Malla Vial Arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo, zona en **ESPACIO PÚBLICO.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, emitió acta de observaciones dentro del trámite que se adelanta para la aprobación del *"Permiso de los elementos que conforman la estación radioeléctrica"* denominada ***"BOG TEU 14"***, en un área considerada **BIEN DE USO PÚBLICO** y requirió a la sociedad **ANDEAN TOWER PARTINERS COLOMBIA S.A.S.**, mediante oficio radicado bajo el No. 2-2019-68857 de fecha 9 de octubre de 2019, para que realizara las respectivas actualizaciones, correcciones y aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud.

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, mediante radicado No. 1-2019-69929 de fecha 15 de octubre de 2019, dio respuesta a los requerimientos realizados, dentro del término señalado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 y presentó la totalidad de la documentación general requerida por los numerales 26.1., 26.2. y 26.3. del artículo 26 del Decreto 397 de 2017 y la documentación especifica de qué trata el artículo 27 Ibídem, la cual hace parte de la actuación administrativa de la referencia, y se enlista a continuación:

	Documentación general y específica	SI	NO	N/A
I.	**Formulario M-FO-143 Permiso debidamente diligenciado (última versión)**	X		
II.	**Urbanístico (Art. 26, numeral 26.1. del Decreto 397 de 2017):**			
26.1	Autorización de Altura de Estación Expedido por la Aeronáutica Civil. Por medio del radicado 4109.085-2019047027, del 15 de noviembre del 2019 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC-	X		
III.	**Técnico (Art. 26, numeral 26.2. del Decreto 397 de 2017):**			
26.2.1	Estudio del diseño eléctrico.	X		
	Planos del diseño eléctrico.	X		
	Acta de responsabilidad suscrita por el especialista	X		
	Copia de la matrícula profesional vigente (no mayor a 60 días)	X		
26.2.2	**Estaciones radioeléctricas en espacio público adheridas al suelo:**			

	Levantamiento de redes secas y húmedas con sus respectivos planos, en donde se evidencie que no existe interferencia entre las redes existentes y la red propuesta por el solicitante, y en caso de que existiera interferencia entre las redes, se deberá presentar la aprobación de modificación de las mismas expedida por la empresa de servicios públicos que corresponda.	X		
26.2.3	Copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica en los plazos establecidos en el artículo 2.2.2.5.2.3, del Decreto Nacional 1078 de 2015.			x
IV	**Jurídicos (Art. 26, numeral 26.3. del Decreto 397 de 2017):**			
26.3.1	Acreditación del registro TIC de que trata la Ley 1341 de 2009 como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o como permisatario de uso del Espectro Radioeléctrico, o documento por parte de tercero habilitado que acredite su interés en instalar la Estación Radioeléctrica en el predio respectivo.	x		
26.3.2	Copia de la póliza general que asegure por responsabilidad civil extracontractual la totalidad de la infraestructura de propiedad del operador solicitante del permiso.	X		
	Copia de la póliza de responsabilidad civil que cubra todos los riesgos durante la construcción, instalación y operación de la estación radioeléctrica.	X		
V	***Otros***			
Art. 28	Pago correspondiente a la retribución económica del espacio público efectuado ante las autoridades administradoras del espacio público de conformidad con el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017.	X		

Que, revisada la documentación allegada se encontró que no cumplió con los requerimientos que le fueron señalados, como se evidencia a continuación:

> *"(…)* ***I. REQUERIMIENTOS JURÍDICOS.***
>
> *1. Para cumplir con lo establecido en el artículo 26.3.1. del Decreto Distrital 397 de 2017, se requiere anexar al expediente el documento respectivo para acreditar al operador registrado dentro de la factibilidad (AVANTEL) como Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o como Permisatario de uso del espectro radioeléctrico. Así las cosas, debido a que la titularidad de este uso no corresponde al solicitante, se debe certificar la relación contractual existente entre* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S*** *y AVANTEL.*
>
> *(…)" Subrayado fuera del texto original*

Una vez verificada la documentación allegada por el solicitante, donde se debe dar cumplimiento a los requerimientos técnicos, urbanísticos y jurídicos según lo contenido en el Decreto Distrital 397 de 2017, se informa a la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, que **no se anexo al expediente el documento respectivo para acreditar al operador registrado dentro de la factibilidad (AVANTEL) como Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o como Permisatario de uso del espectro radioeléctrico**, exigido jurídicamente en el acta de observaciones con radicado No. 2-2019-68857 de fecha 09 de octubre de 2019.

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTINERS COLOMBIA S.A.S.**, dando aplicación al artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, acreditó por medio del oficio No. DTAI 20193750880171 del 26 de agosto de 2019, denominado "Constancia de pago" expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU –** la retribución económica por el uso del espacio público correspondiente a tres (3) meses restantes del año 2019, de acuerdo con la liquidación establecida en el artículo cuarto del CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, emitido mediante formato M-FO-157, "*Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público*", con radicado número 2-2019-51506 del 02 de agosto del 2019.

Que, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue delegada mediante la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, *"Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación"*, para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio de los recursos de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de las TIC en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, por lo anterior, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, procedió a NEGAR el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG TEU 14"**, a ubicarse en el ANDÉN de la Av. Calle 26 con Carrera 52 – Costado norte (Malla Vial Arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo, en **ESPACIO PÚBLICO**, mediante la Resolución No. 976 del 2 de septiembre de 2020**.**

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-42591 del 28 de septiembre de 2020, la señora **SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia - Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, presento Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 0976 del 02 de septiembre de 2020, *"Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG TEU 14", a ubicarse en el ANDEN de la AV. CALLE 26 con CARRERA 52 – Costado norte (Malla Vial Arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., en* ***ESPACIO PÚBLICO****"*, dentro de los argumentos señala, entre otros apartes, lo siguiente:

En cuanto a los hechos:

> *"(…)* ***PRIMERO:*** *ANDEAN TOWER PARTNERSCOLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, presentó, por intermedio de apoderado, "Solicitud de Factibilidad para la ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica" denominada*

BOG_TEU_14, con número de radicado 1-2019-05898 del 04 de febrero de 2019, a localizarse en el Andén de la Av. Calle 26 con Carrera 52 – Costado Norte.

SEGUNDO: *Conforme el procedimiento estipulado en el Decreto Distrital 397 de 2017, la Secretaría Distrital de Planeación confiere mediante Resolución 2-2019-51506 del 02 de agosto de 2019 la Factibilidad para la ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica en espacio público denominada BOG_TEU_14 ubicada en el Andén de la Av. Calle 26 con Carrera 52 Costado Norte, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.*

TERCERO*: El 9 de octubre de 2019 mediante oficio de radicado 2-2019-68857 la Secretaría Distrital de Planeación expide Acta de Observaciones para que éstas fueran resueltas en el término legal.*

CUARTO*: Que dentro del término señalado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, mediante oficio de 15 de octubre de 2019 de radicado 1-2019-69929, ATP dio contestación todos y cada uno de los requerimientos, tal y como se puede verificar en el documento que tiene constancia de recibido mediante radicado1-2019-69929 donde se observa que ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS allegó y solucionó todos los requerimientos y observaciones informados en el documento expedido por la Secretaría Distrital de Planeación*

QUINTO*: No obstante lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación omitió verificar toda la documentación allegada y en consecuencia emitió la Resolución* ***0976*** *de fecha 02 de septiembre de 2020, notificada el 14 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_TEU_14.", aduciendo que la compañía ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no anexó "…al expediente el documento respectivo para acreditar al operador registrado dentro de la factibilidad (AVANTEL) como Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o como Permisatario de uso del espectro radioeléctrico. Así las cosas, debido a que la titularidad de este uso no corresponde al solicitante, se debe certificar la relación contractual existente entre ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS y AVANTEL."*

SEXTO*: Lo manifestado por la Secretaría Distrital de Planeación en el numeral 18 de la Resolución* ***0976*** *de fecha 02 de septiembre de 2020 contrasta con la realidad, toda vez que como se puede observar en la constancia de recibido que certifica el radicado 1-2019-69929 del 15 de octubre de 2019 de la documentación que da contestación al Acta de Observaciones, uno de los documentos que se allegó fue el registro que certifica al operador como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y la carta de intención donde se puede observar el vínculo entre ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS Y AVANTEL respecto del sitio en comento.*

SÉPTIMO*: Por lo tanto el acto administrativo "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_TEU_14" fue expedido en virtud de una inobservancia de la Secretaría Distrital de Planeación de la totalidad de la documentación allegada al expediente dentro del*

trámite y no por una omisión de ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS de dar cumplimiento a la entrega de los documentos que el trámite exige".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. *"(…)* ***DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN EFECTIVA DEL ACERVO PROBATORIO Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.*** *La Corte constitucional en Sentencia SU-774 de 2014 en la que actúa como Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO señaló que "El defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta "cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente".*

2. *Artículo 165. del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012 determina que, entre otros, son medios de prueba… los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Por lo tanto, es deber de la administración tener en cuenta el Radicado No. 1-2019-69929 por medio del cual ATP resolvió las observaciones presentadas dentro de la etapa de Permiso. En este radicado, claramente se señala que ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, adjunta el documento que certifica que AVANTEL es un Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.*

3. Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

4. Artículo 31 del Decreto Distrital 397 del 2017 (…)"

Que, por lo anterior, presenta como PETICIONES:

PRIMERA: Revocar la Resolución 0976 de fecha 02 de septiembre de 2020 emitida por este Despacho, "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_TEU_14."

SEGUNDA: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_TEU_14.

TERCERA: De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS**

COLOMBIA S.A.S., en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el recurso de apelación corresponderá ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra de la Resolución recurrida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por la Subsecretaria de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaria de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación"*, acto administrativo en el cual se le delegó la facultad en el artículo 1 de la norma ibídem de expedir "los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de la solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC, en Bogotá D.C, en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique , complemente o sustituya".

2. Oportunidad del recurso de reposición

La Resolución No. 0976 de fecha 02 de septiembre de 2020, "*Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG TEU 14", a ubicarse en el ANDÉN de la Av. Calle 26 con Carrera 52 – Costado norte (Malla Vial Arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., en ESPACIO PÚBLICO"*, con aviso de fecha 14 de septiembre de 2020, fue notificada el día 16 de septiembre de 2020, como consta en el expediente. Por lo anterior se procedió a verificar el proceso de notificación y se estableció que el recurso de reposición fue interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., mediante el radicado 1-2020-42591 del 28 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (…)
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".
Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.
4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

4. Análisis del caso.

Una vez analizados los hechos y argumentos de la recurrente en los cuales señala, entre otros aspectos, que:

"(…) la Secretaría Distrital de Planeación omitió verificar toda la documentación allegada y en consecuencia emitió la Resolución 0976 de fecha 02 de septiembre de 2020, notificada el 14 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_TEU_14.", aduciendo que la compañía ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no anexó "…al expediente el documento respectivo para acreditar al operador registrado dentro de la factibilidad (AVANTEL) como Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o como Permisatario de uso del espectro radioeléctrico. Así las cosas, debido a que la titularidad de este uso no corresponde al solicitante, se debe certificar la relación contractual existente entre ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS y AVANTEL."

Así mismo, menciona que

> "(…) *la Secretaría en el numeral 18 de la Resolución 0976 de fecha 02 de septiembre de 2020 contrasta con la realidad, toda vez que como se puede observar en la constancia de recibido que certifica el radicado 1-2019-69929 del 15 de octubre de 2019 de la documentación que da contestación al Acta de Observaciones, uno de los documentos que se allegó fue el registro que certifica al operador como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y la carta de intención donde se puede observar el vínculo entre ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS Y AVANTEL respecto del sitio en comento".*

Por lo anterior, este despacho precisa que en efecto se expidió la Resolución 0976 de fecha 02 de septiembre de 2020, *"Por medio de la cual se niega el permiso de localización e instalación de los elementos que conforman una Estación denominada "BOG TEU 14", a ubicarse en el andén de la Av. Calle 26 con Carrera 52 - Costado norte (Malla Vial Arterial V-0), en la a localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C, en ESPACIO PÚBLICO y se corrige un yerro"*. No obstante, lo anterior, para expedir el acto administrativo se procedió a verificar toda la documentación allegada y evidenció:

> *"(…) se encontró que no cumplió con los requerimientos que le fueron señalados, como se evidencia a continuación:*
>
> ***"**(…) **I. REQUERIMIENTOS JURIDICOS.***
>
> *1. Para cumplir con lo establecido en el artículo 26.3.1. del Decreto Distrital 397 de 2017, se requiere anexar al expediente el documento respectivo para acreditar al operador registrado dentro de la factibilidad (AVANTEL) como Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o como Permisatario de uso del espectro radioeléctrico. Así las cosas, debido a que la titularidad de este uso no corresponde al solicitante, se debe certificar la relación contractual existente entre **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** y AVANTEL.*
>
> *(…)" Subrayado fuera del texto original*

Ahora bien, revisado el expediente en físico y el Sistema de Información de Procesos Automático-SIPA y en particular el radicado 1-2019-69929 del 15 de octubre de 2019, mediante el cual se da respuesta a los requerimientos de solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman la estación de telecomunicaciones inalámbricas "BOG TEU 14", se estableció que en el *"numeral III",* del radicado, se cita: *" Se presenta los documentos que acreditan a AVANTEL, como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y la certificación de la relación contractual con ANDEAN TOWER PARTINER COLOMBIA S.A.S"*, pero al revisar se encuentra un solo folio en el cual reposa una certificación suscrita por SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad representante legal de ANDEAN

TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, en la cual certifica: *"Que ATP, en su condición de Arrendador y Avantel S.A.S, (en adelante Avantel), (…) suscribieron un contrato marco de arrendamiento, cuyo objeto consiste en fijar las condiciones para que ATP pueda arrendar a Avantel ciertos espacios, ya sean sobre infraestructura, suelo o cubierta de alguna edificación, para la coubicación de equipos de telecomunicaciones propiedad de Avantel (…)"*

Se puntualiza, que al verificar si fue aportado el documento respectivo para acreditar al operador registrado dentro de la factibilidad (AVANTEL) como Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o como Permisatario de uso del espectro radioeléctrico, se evidenció que **no reposa en el expediente el Registro**, **ni en el sistema de información como archivo adjunto del radicado No. 1-2019-69929 del 15 de octubre de 2019**.

No obstante lo anterior, se procedió nuevamente a realizar la búsqueda en todo el expediente, y se ratifica que no fue aportado por el titular de la solicitud de permiso. Se reitera, como bien lo ha manifestado la recurrente, que si reposa la certificación de la calidad con que actúa Avantel, pero **no se encuentra el documento donde conste que aporto el Registro TIC, que lo acredite como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, obligación contenida en la Ley 1341 de 2009 y, por lo tanto, no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 26, numeral 26.3.1 del Decreto Distrital 397 de 2017.**

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta el análisis realizado, se procede a negar las pretensiones de la recurrente de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 397 de 2017 una vez examinada la solicitud con radicado 1-2020-42591 del 28 de septiembre de 2020, y en su lugar a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0976 del 2 de septiembre de 2020. *"Por medio de la cual se niega el permiso de localización e instalación de los elementos que conforman una Estación denominada "BOG TEU 14", a ubicarse en el andén de la Av. Calle 26 con Carrera 52- Costado norte (Malla Vial Arterial V-0), en la a localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C, en ESPACIO PÚBLICO"*, por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva interpuesto por la señora **SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia - Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra el Resolución No. 0976 del 02 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG TEU 14", a ubicarse en el andén de la Av. Calle 26 con Carrera 52 –

Costado norte (Malla Vial Arterial V-0), en la localidad de Teusaquillo, en **ESPACIO PÚBLICO** de la ciudad de Bogotá, D.C., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar. el contenido de la presente resolución a la señora **SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar el presente Acto Administrativo a la **Alcaldía Local de Teusaquillo**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá y la Ley 1801 de 2016.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- y por lo tanto una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 26 días del mes de noviembre de 2020

Liliana Ricardo Betancourt
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: Ingeniero Juan Carlos Abreo Beltrán – Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Revisó: Asesor Jurídico Carlos Andrés Tarquino Buitrago- Subsecretaria de Planeación Territorial
Revisó: Abogada Saira Adelina Guzmán Marmolejo- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Revisión Técnica: Arquitecto Juan Carlos Gómez- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Proyectó: Abogada -Maira Alejandra Rangel Díaz, contratista

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1574 DE 2020

(Noviembre 26 de 2020)

"Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO de la solicitud de Factibilidad ante la Secretaria Distrital de Planeación"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el 472 de 2017, el literal h) del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013, el literal h) del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016, la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017 y la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y

CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E S P,** identificada con NIT 830.114.921-1, representada legalmente por la señora **HELGA CRISTINA CASTILLO CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.994.555 expedida en Cundinamarca, presentó por medio de la señora GIOVANNA MALDONADO LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.352.919 expedida en Bogotá, D.C en calidad de apoderada, mediante formulario M-FO-014, con radicado No. 1-2020-36370 del 31 de agosto del 2020, presento ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** solicitud de Regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG0867- CAN CC-GRAN ESTACIÓN",** ubicada en la **AVENIDA CALLE 26 N° 60 - 47** correspondiente a la localidad de **TEUSAQUILLO** en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

2. Que mediante radicado No. 1-2020-56660 de fecha 23 de noviembre del 2020, la señora GIOVANNA MALDONADO LOZADA, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P**, manifestó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la solicitud de: *"(…) desistimiento voluntario a la solicitud de permiso de regularización de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones denominada BOG0867- CAN CC-GRAN ESTACIÓN, de la ciudad de Bogotá bajo el No. radicado 1-2020-36370. Toda vez que no se logró completar con la documentación requerida bajo en radicado 2-2020-41876 del 10 de septiembre de 2020, prorrogado mediante radicado 2-2020-49197. (…)".*

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

3. Que revisada la documentación que obra dentro del expediente que corresponde a la radicación inicial 1-2020-36370, se evidenció que de conformidad con el Artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* el reporte de inventario se realizó con radicado **1-2018-07972** de fecha 15 de febrero de 2018, lo que implica que de acuerdo con los términos dispuestos en la norma ibídem, deberá nuevamente presentar la solicitud dentro de los términos establecidos en la normatividad distrital; con el fin de obtener el respectivo permiso de regularización, para instalación de la Estación radioeléctrica denominada **BOG0867- CAN CC-GRAN ESTACIÓN**.

4. Que el desistimiento por petición expresa del interesado se encuentra fundamentado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, estableciendo que *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO de la actuación administrativa con radicado 1-2020-36370 del 31 de agosto del 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR a la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P,** que, por disposición expresa del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, podrá presentar nuevamente la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Título III del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

Parágrafo Único. No se ordena la devolución de los documentos que reposan en la actuación administrativa con radicado No. 1-2020-36370 del 31 de agosto del 2020, considerando que la radicación se realizó de manera virtual.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR al Representante Legal de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P,** o a su apoderado(a), en los términos del artículo 67 y siguientes de la

Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra la presente decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN, el cual debe ser interpuesto ante la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, acorde con lo normado por el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 26 días del mes de noviembre de 2020

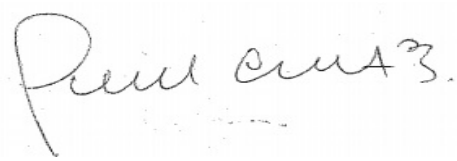

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1575 DE 2020

(Noviembre 26 de 2020)

"Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO de la solicitud de Factibilidad ante la Secretaria Distrital de Planeación"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el 472 de 2017, el literal h) del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013, el literal h) del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016, la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017 y la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y

CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E S P,** identificada con NIT 830.114.921-1, representada legalmente por la señora **HELGA CRISTINA CASTILLO CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.994.555 expedida en Cundinamarca, presentó por medio de la señora GIOVANNA MALDONADO LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.352.919 expedida en Bogotá, D.C en calidad de apoderada, mediante formulario M-FO-014, con radicado No. 1-2020-36474 del 31 de agosto del 2020, presento ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** solicitud de Regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG1060 NOGAL III",** ubicada en la **CALLE 76 N° 11 - 35** correspondiente a la localidad de **CHAPINERO** en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

2. Que mediante radicado No. 1-2020-56652 de fecha 23 de noviembre del 2020, la señora GIOVANNA MALDONADO LOZADA, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P**, manifestó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la solicitud de: *"(…) desistimiento voluntario a la solicitud de permiso de regularización de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones denominada BOG1060 NOGAL III, de la ciudad de Bogotá bajo el No. radicado 1-2020-36474. Toda vez que no se logró completar con la documentación requerida bajo en radicado 2-2020-42102 del 14 de septiembre de 2020 Y 2-2020-49487. (…)".*

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

3. Que revisada la documentación que obra dentro del expediente que corresponde a la radicación inicial 1-2020-36474, se evidenció que de conformidad con el Artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* el reporte de inventario se realizó con radicado **1-2018-07972** de fecha 15 de febrero de 2018, lo que implica que de acuerdo con los términos dispuestos en la norma ibídem, deberá nuevamente presentar la solicitud dentro de los términos establecidos en la normatividad distrital, con el fin de obtener el respectivo permiso de regularización, para instalación de la Estación radioeléctrica denominada **BOG1060 NOGAL III**.

4. Que el desistimiento por petición expresa del interesado se encuentra fundamentado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableciendo que "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO de la actuación administrativa con radicado 1-2020-36474 del 31 de agosto del 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR a la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P,** que, por disposición expresa del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, podrá presentar nuevamente la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Título III del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

Parágrafo Único. No se ordena la devolución de los documentos que reposan en la actuación administrativa con radicado No. 1-2020-36474 del 31 de agosto del 2020, considerando que la radicación se realizó de manera virtual.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR al Representante Legal de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P,** o a su apoderado(a), en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o

complementen, indicándole que contra la presente decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN, el cual debe ser interpuesto ante la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, acorde con lo normado por el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 26 días del mes de noviembre de 2020

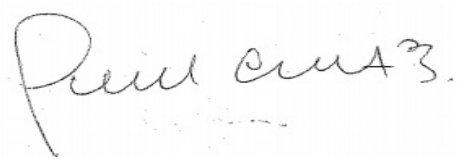

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios**: 19 **Anexos**: No
No. Radicación: 3-2020-20672 **No. Radicado Inicial:** XXXXXXXXXX
No. Proceso: 1652572 **Fecha**: 2020-11-26 18:07
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno **Tipo Doc**: Resolución Externa **Consec**:

RESOLUCIÓN No. 1580 DE 2020

(Noviembre 26 de 2020)

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la resolución "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_BOS_10", a instalar en la esquina de la CARRERA 87 C con CALLE 66 SUR de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "*PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto*". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la*

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Secretaría Distrital de Planeación", fue delegada en el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2019-28471 del 02 de mayo de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS RODRIGO JIMENEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_BOS_10", a instalar en la esquina de la CARRERA 87 C con CALLE 66 SUR de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-59565 del 04 de septiembre de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, por medio de radicación 1-2019-63974 del 19 de septiembre de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG_BOS_10 DEFINITIVA ", a localizar en Carrera 87C con Calle 66 Sur, le informo que en el punto donde se pretende ubicar la estación no es viable la instalación, debido a que el andén posee una dimensión mínima para la circulación peatonal y adicionalmente los equipos quedarían muy cercanos al paramento de construcción del predio y del voladizo permitido".*

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-28471 del 02 de mayo de 2019, a través de Resolución de fecha 16 de septiembre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica **BOG_BOS_10**, a instalar en la esquina de la CARRERA 87 C con CALLE 66 SUR de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C., acogiendo el Concepto emitido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**.

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-42850 del 29 de septiembre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución de NEGACION DE FACTIBILIDAD, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 16 de septiembre de 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los HECHOS:

"(…) Que la Secretaría Distrital de Planeación no expidió Acta de Observaciones tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para actualizar, corregir y aclarar en virtud de lo contenido en dicha acta, la información requerida con el fin de que la Secretaría Distrital de Planeación pueda resolver de fondo."

"(…) Que al no expedir el Acta de Observaciones, la Secretaría Distrital de Planeación no corrió traslado del Concepto Técnico emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y por lo tanto, ATP no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción, lo que se traduce en una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas para tal efecto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017."

"(…) Que el Concepto emitido por Instituto de Desarrollo Urbano- IDU no informa técnicamente las circunstancias por la cuales considera que el poste que ATP pretende instalar en la Carrera 87C con Calle 66 Sur, pues se limita a señalar que el ancho del andén no es suficiente para la instalación de la infraestructura sin señalar en concreto las medidas del espacio público y el área que sería ocupada por la infraestructura"

"(…) Que verificadas las dimensiones del andén de la carrera 87C con calle 66 sur y las del poste BOG_BOS_10, se puede observar que el ancho del andén es de 2.70m y que entre el paramento hasta el poste quedan 1.81m de espacio para la movilidad del de los peatones y que los equipos no y no quedarían muy cercanos al parámetro de los edificios de vivienda, toda vez que, no solamente hay una distancia de 1.81 m entre los equipos y la vivienda, sino que también los equipos van embebidos dentro del poste de telecomunicaciones..."

"(…) La Secretaría Distrital de Planeación no fue diligente y no solicitó ampliación de la respuesta por parte del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y por lo tanto la motivación del acto administrativo no solo se produce en virtud de una vulneración al debido proceso, sino que se desprende de una falta de motivación pues si haberse surtido todas las etapas del proceso, no era posible adoptar una decisión concreta, definitiva y de fondo."

"(…) Sobre la resolución expedida recae un defecto procesal pues su expedición se da a causa de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en concordancia con el derecho a la defensa y contradicción."

Frente a los FUNDAMENTOS:

"Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia"

- VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha dicho que:

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, ***deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*** *Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que*

otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11)

- FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:

> *"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)*

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

En tercer lugar, la respuesta del IDU no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos

proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)

- PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)".

De acuerdo con lo anterior, el numeral 10 del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 4.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Que, por lo anterior, presenta como **PETICIONES**

"I. PRINCIPALES:

PRIMERA: Revocar la Resolución 1170 del 16 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada

"BOG_BOS_10", a instalar en la esquina de la CARRERA 87 C con CALLE 66 SUR de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C" en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO"

SEGUNDA: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_BOS_10", a instalar en la esquina de la CARRERA 87 C con CALLE 66 SUR de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C"., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO":

II. SUBSIDIARIAS: *De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:*

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Se declare la* ***NULIDAD*** *de Acto Administrativo Resolución 1074 del 15 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_BOS_10", a instalar en la esquina de la Carrera 87C con calle 66 Sur de la localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".*

SEGUNDA SUBSIDIARIA: *Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

TERCERA: *De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni se concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida."*

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 *"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*, en este sentido, en contra de la Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios*

Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución se expidió con fecha 16 de septiembre de 2020, y se realizó la notificación el día 22 de septiembre de 2020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 29 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

> *" (…)*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

1. En cuanto a la ***VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO,*** señala que La Corte Constitucional ha dicho que:

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11).

2. Frente a **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Manifiesta que La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:

"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero

insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

En tercer lugar, la respuesta del IDU no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y

de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012).

3. En cuanto a la **PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES** *expone que: La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)".*

De acuerdo con lo anterior, el numeral 10 del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 4. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población".

5. Análisis del caso.

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala entre otros "LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO" La Corte Constitucional ha dicho que:

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, ***deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*** *Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11). Este despacho precisa, que si bien de acuerdo con el procedimiento se contempla en el artículo 22, del Decreto Distrital 397 de 2017, "(…): CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de*

Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.

Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo (…)" ***n*egrilla fuera del texto original**

Al revisar las actuaciones que reposan en el expediente, se evidencia que si bien no se requirió a la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, es claro al señalar que*: "(…): la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. (…)".* Ahora bien, al revisar la documentación existente dentro del expediente, se verifico que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 de la norma ibídem, que dice: "Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (…)". Se procedió a requerir por la Dirección el respectivo Concepto Técnico al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, y mediante la radicación 1-2019-63974 del 19 de septiembre de 2019, señaló:

"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada ***"BOG BOS 10 DEFINITIVA"****, a localizar en el andén de la Carrera 87C con Calle 66 Sur, le informo que en el punto donde se pretende ubicar la estación no es viable. la instalación, debido a que el andén posee una dimensión mínima para la circulación peatonal y adicionalmente los equipos quedarían muy. cercanos al paramento de construcción del predio y del voladizo permitido.".*

Lo manifestado, consolida la revisión técnica y jurídica efectuada por el Instituto encargado de la administración del espacio público objeto de la petición elevada y de la consecuente intervención que se sucedería en caso de emitirse la factibilidad solicitada. Al respecto es importante señalar que el Decreto no establece requisitos relativos al contenido del concepto que sea impartido por parte de la entidad administradora del espacio público, por tanto, las razones presentadas por dicha entidad han de ser acogidas por parte de la Dirección para la toma de la decisión de fondo.

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la ***FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO*** se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaría, respecto de la radicación 1-2019-28471 se encuentran los estudios y documentos soporte presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S., los cuales son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017. En este sentido, se plantea en el parágrafo 2 del artículo 16. De la Factibilidad, que: ***"Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo.*** *(...)"* **negrilla fuera del texto.** Como consecuencia de lo anterior, se requirió por parte de la Dirección el respectivo Concepto técnico al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y por medio de radicación 1-2019-63974 del 19 de septiembre de 2019, se pronunció el IDU, frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud y concluyo que: *"Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada* ***BOG_BOS_10****, a instalar en la esquina de la Carrera 87C con calle 66 Sur de la localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".*

Por lo tanto, este despacho se permite puntualizar; que el Concepto Técnico fue expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-,** Entidad idónea, que tiene dentro de sus funciones además de la administración de estos espacios en el espacio público, la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan Distrital de Desarrollo y los planes y programas sectoriales. Luego no es de recibo para el despacho lo argumentado por el recurrente frente a que *"(…) En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.*
En tercer lugar, la respuesta del IDU no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente

en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012). (…)". Se debe puntualizar; que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual no se estableció la obligación de colocar en conocimiento del interesado o solicitante el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Ibidem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica denominada **"BOG_BOS_10"**, a instalar en la esquina de la CARRERA 87 C con CALLE 66 SUR de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá. Finalmente se debe señalar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 el cual **plantea que para expedir concepto de factibilidad se solicitara concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público**, (negrilla fuera del texto) luego, se encuentra determinado claramente que es un requisito obligatorio contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad, concepto con el que no se cuenta en el caso concreto, lo que generó la expedición de la Resolución que negó la factibilidad.

En relación con el argumento atinente a: *NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA, la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar" ...prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)". Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.*

Queda claro entonces, que con la expedición dela Resolución *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_BOS_10"**, a instalar en la esquina de la CARRERA 87 C con CALLE 66 SUR de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C"*, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, ya que el titular de la solicitud puede acoger la recomendación planteada en el Concepto Técnico expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y buscar otro espacio sobre el espacio abordador de los

andenes aledaños. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, “Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”, contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante presentó mediante el formulario M-FO-014 solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-28471 del 02 de mayo de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO RODRIGO JIMENEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.236.637, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_BOS_10**, a instalar en la esquina de la CARRERA 87 C con CALLE 66 SUR de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C”, con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO.**

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-59565 del 04 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** por medio de radicación 1-2019-63974 del 19 de septiembre de 2019, se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica en los siguientes términos:

> *"Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_BOS_10", a instalar en la esquina de la Carrera 87C con calle 66 Sur de la localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".*

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el Concepto emitido por la entidad administradora del Espacio Público no fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1107 del 16 de septiembre del 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **BOG_BOS_10**, a instalar en la esquina de la CARRERA 87 C con CALLE 66 SUR de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C"*, por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar todas las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución No 1107 de fecha 16 de septiembre de 2020, *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_BOS_10"**, a instalar en la esquina de la CARRERA 87 C con CALLE 66 SUR de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C*."

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de BOSA, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en

concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Se ordena remitir el presente expediente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 26 días del mes de noviembre de 2020

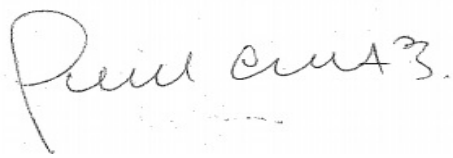

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisión Jurídica: Karen Liceth Rodriguez Rivera – contratista DVTSP
Revisión Jurídica: Saira Adelina Guzmán Marmolejo – Contratista DVSTP
Elaboró: Jessica Julieta León Riaño – contratista DVTSP

Anexos 0

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1581 DE 2020

(Noviembre 26 de 2020)

*"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la resolución "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CBO_06"**, a instalar en el separador central de la Avenida Calle 68 Sur entre Transversal 70C y Transversal 69 de la localidad de CIUDAD BOLÍVAR, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "*PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto*". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 **"** *Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2019-28474 del 02 de mayo de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS RODRIGO JIMENEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_CBO_06", a localizarse en la AVENIDA CALLE 68 SUR ENTRE TRANSVERSAL 70C Y TRANSVERSAL 69 de la localidad de CIUDAD BOLIVAR, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-60790 del 10 de septiembre de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, por medio de radicación 1-2019-66789 del 01 de octubre de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG CBO 06", (…) le informo que donde se plantea su instalación ,existe influencia directa del proyecto "Troncal Avenida Villavicencio desde Portal Tunal hasta NQS" Adicionalmente, consultando el Sistema de información Geográfica - SIDIGU se observa que actualmente en el lugar se encuentra en construcción la canalización de energía eléctrica sin zanja por el método de perforación dirigida.*
>
> *Por lo anterior se considera inviable su instalación.".*

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-28474 del 02 de mayo de 2019, a través de Resolución de fecha 15 de septiembre de 2019 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica **BOG_CBO_06**, a localizarse en la AVENIDA CALLE 68 SUR ENTRE TRANSVERSAL 70C Y TRANSVERSAL 69 de la localidad de CIUDAD BOLIVAR, en la ciudad de Bogotá, D.C., acogiendo el Concepto emitido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**.

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-42849 del 29 de septiembre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución DE ARCHIVO POR NEGACION DE FACTIBILIDAD, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 15 de septiembre de 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los HECHOS:

"(…) Que al no expedir el Acta de Observaciones, la Secretaría Distrital de Planeación no corrió traslado del Concepto Técnico emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y por lo tanto, ATP no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción, lo que se traduce en una vulneración al

derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas para tal efecto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017."

"(…) Que del Concepto emitido por Instituto de Desarrollo Urbano- IDU no se corrió traslado, así como tampoco se emitió Acta de Observaciones para dar contestación a las mismas, y, por lo tanto, no pudo ser controvertida, corregida o aclarada alguna observación o concepto."

"(…) Que el Concepto emitido por Instituto de Desarrollo Urbano- IDU no informa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se desarrollan las obras de la "Troncal Avenida Villavicencio desde el Portal el Tunal hasta NQS" ni como la infraestructura de telecomunicaciones afectaría directamente el proyecto, ni tampoco dentro de que tiempo se iniciarán las obras en la Calle 68 Sur entre Transversal 69 de la localidad de Ciudad Bolívar."

"(…) La Secretaría Distrital de Planeación no fue diligente y no solicitó ampliación de la respuesta por parte del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y por lo tanto la motivación del acto administrativo no solo se produce en virtud de una vulneración al debido proceso, sino que se desprende de una falta de motivación pues si haberse surtido todas las etapas del proceso, no era posible adoptar una decisión concreta, definitiva y de fondo.

Frente a los FUNDAMENTOS:

"Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia

- VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha dicho que:

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, ***deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*** *Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11)*

- FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

El Decreto Distrital 397 de 2017, en concordancia con la Ley 1341 de 2009 establece la promoción del despliegue de infraestructura responsable como instrumentos de contribución al desarrollo urbano, permitiendo garantizar el acceso y uso de las tecnologías y las comunicaciones a los ciudadanos, el párrafo 3 del artículo 33 de este Decreto Distrital, prevé un mecanismo normativo que permite llevar a cabo la instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, teniendo en cuenta futuras intervenciones al espacio por parte del administrador:

> *"Artículo 33. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. El incumplimiento de las obligaciones definidas*
>
> *en el permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas por parte de su titular constituirá condición resolutoria del acto administrativo que autorice la instalación de la estación radioeléctrica. (…)*
>
> ***Cuando la condición resolutoria del permiso ocurra, entre otros, por la necesidad de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos, la entidad encargada de la ejecución del proyecto de infraestructura respectiva buscará las alternativas técnicas para garantizar la prestación del servicio público de TIC que se provea por medio de la estación radioeléctrica instalada**."*

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que no existe un sustento jurídico en la motivación del concepto emitido por el IDU, y mucho menos en la negación por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, toda vez que el Decreto Distrital 397 de 2017, establece un mecanismo de solución frente a la posible intervención del espacio público por parte del administrador, por lo anterior el procedimiento debió surtirse en las formas y con el lleno de los requisitos, esto es, correrse traslado del Acta de Observaciones, dentro de las cuales debería ir el concepto del IDU, para que ATP tuviera la oportunidad procesal y diera respuesta, entre otras, la propuesta de una reubicación si se requiriere.

- ***FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.***

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:

> *"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una*

debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el

considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

En tercer lugar, la respuesta del IDU no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

En cuarto lugar, la Secretaría Distrital de Planeación no soporta lo indicado en el artículo 3 de la ley 76 de 1920 con estudios técnicos que permitan determinar con probabilidad de verdad que la estructura a instalar genera un riesgo.

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN

TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)

- PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)".

De acuerdo con lo anterior, el numeral 10 del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 4.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Que, por lo anterior, presenta como **PETICIONES:**

"I. PRINCIPALES:

PRIMERA: Revocar la Resolución 1074 del 15 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_CBO_06", a instalar en el separador central de la Avenida Calle 68 Sur entre Transversal 69 de la localidad de CIUDAD BOLIVAR, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO"

SEGUNDA: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_CBO_06", a instalar en el separador central de la Avenida Calle 68 Sur entre Transversal 69 de la localidad de CIUDAD BOLIVAR, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO":

II. SUBSIDIARIAS: *De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:*

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Se declare la* ***NULIDAD*** *de Acto Administrativo Resolución 1074 del 15 de septiembre de 2020*

SEGUNDA SUBSIDIARIA: *Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

TERCERA: *De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni se concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida."*

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 *"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*, en este sentido, en contra de la Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones

en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución se expidió con fecha 15 de septiembre de 2020, y se realizó la notificación el día 21 de septiembre de 2020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 29 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

> *" (…)*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".*
>
> *Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.*

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

*1. En cuanto a la **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO,*** señala que La Corte Constitucional ha dicho que:

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11).

*2. En cuanto a la **FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO DEL ACTO ADMINISTRATIVO*** Expresa que, **"***El Decreto Distrital 397 de 2017, en concordancia con la Ley 1341 de 2009 establece la promoción del despliegue de infraestructura responsable como instrumentos de contribución al desarrollo urbano, permitiendo garantizar el acceso y uso de las tecnologías y las comunicaciones a los ciudadanos, el párrafo 3 del artículo 33 de este Decreto Distrital, prevé un mecanismo normativo que permite llevar a cabo la instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, teniendo en cuenta futuras intervenciones al espacio por parte del administrador:*

> *"Artículo 33. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas por parte de su titular constituirá condición resolutoria del acto administrativo que autorice la instalación de la estación radioeléctrica. (…)*
>
> ***Cuando la condición resolutoria del permiso ocurra, entre otros, por la necesidad de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos, la entidad encargada de la ejecución del proyecto de infraestructura respectiva buscará las alternativas técnicas para garantizar la prestación del servicio público de TIC que se provea por medio de la estación radioeléctrica instalada****."*

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que no existe un sustento jurídico en la motivación del concepto emitido por el IDU, y mucho menos en la negación por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, toda vez que el Decreto Distrital 397 de 2017, establece un mecanismo de solución frente a la posible intervención del espacio público por parte del administrador, por lo anterior el procedimiento debió surtirse en las formas y con el lleno de los requisitos, esto es, correrse traslado del Acta de Observaciones, dentro de las cuales debería ir el concepto del IDU,

para que ATP tuviera la oportunidad procesal y diera respuesta, entre otras, la propuesta de una reubicación si se requiriere".

3. Frente a **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Manifiesta que La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:

> *"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)*
>
> *Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:*
>
> *En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.*
>
> *En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.*
>
> *En tercer lugar, la respuesta del IDU no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.*
>
> *En cuarto lugar, la Secretaría Distrital de Planeación no soporta lo indicado en el artículo 3 de la ley 76 de 1920 con estudios técnicos que permitan determinar con probabilidad de verdad que la estructura a instalar genera un riesgo.*

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012).

4. En cuanto a la **PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES** *expone que: "La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)".*

De acuerdo con lo anterior, el numeral 10 del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 4. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población".

5. Análisis del caso.

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala entre otros *"LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO"* La Corte Constitucional ha dicho que:

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, ***deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*** *Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.*" (Sentencia C-371/11). Este despacho precisa, que, si bien de acuerdo con el procedimiento se contempla en el artículo 22, del Decreto Distrital 397 de 2017, *"(…): CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.*

Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo (…)" **negrilla fuera del texto original**

Al revisar las actuaciones que reposan en el expediente, se evidencia que si bien no se requirió a la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro al señalar que*: "(…) la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. (…)".* Ahora bien, al revisar la documentación existente dentro del expediente, se verificó que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 de la norma ibídem, que dice: "Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora

del espacio respectivo. (…)". Se procedió a requerir por la Dirección el respectivo Concepto Técnico al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, y mediante la radicación 1-2019-66789 del 01 de octubre de 2019, señaló:

*"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada **"BOG CBO 06**", a localizar en el separador central de la Autopista Calle 68 Sur entre Transversal 70 C y Transversal 59, le informo que donde se plantea su instalación, existe influencia directa del proyecto "Troncal Avenida Villavicencio desde Portal Tunal hasta NQS". Adicionalmente, consultado el Sistema de Información Geográfica - SIGIDU, se observa que actualmente en el lugar se encuentra en construcción la canalización de energía eléctrica sin zanja por el método de perforación dirigida.*

Por lo anterior, se considera inviable su instalación.".

Lo manifestado, consolida la revisión técnica y jurídica efectuada por el Instituto encargado de la administración del espacio público objeto de la petición elevada y de la consecuente intervención que se sucedería en caso de emitirse la factibilidad solicitada. Al respecto es importante señalar que el Decreto no establece requisitos relativos al contenido del concepto que sea impartido por parte de la entidad administradora del espacio público, por tanto las razones presentadas por dicha entidad han de ser acogidas por parte de la Dirección para la toma de la decisión de fondo.

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la ***FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO Y FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO*** se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaría, respecto de la radicación1-2019-28474 se encuentran los estudios y documentos soporte presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S., los cuales son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017. En este sentido, se plantea en el parágrafo 2 del artículo 16. De la Factibilidad, que: ***"Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo.*** *(...)"* **negrilla fuera del texto**. Como consecuencia de lo anterior, se requirió por parte de la Dirección el respectivo Concepto técnico al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y por medio de radicación 1-2019-66789 del 01 de Octubre de 2019, se pronunció el IDU, frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud y concluyó que: *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada **"BOG CBO 06**", a localizar en el separador central de la Autopista Calle 68 Sur entre Transversal 70 C y Transversal 59, le informo que donde se plantea su instalación, existe influencia directa del proyecto "Troncal Avenida Villavicencio desde Portal Tunal hasta NQS". Adicionalmente, consultado el Sistema de Información Geográfica - SIGIDU, se*

observa que actualmente en el lugar se encuentra en construcción la canalización de energía eléctrica sin zanja por el método de perforación dirigida.

Por lo anterior, se considera inviable su instalación.".

Por lo tanto, este despacho se permite puntualizar; que el Concepto Técnico fue expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-,** Entidad idónea, que tiene dentro de sus funciones además de la administración de estos espacios en el espacio público, la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan Distrital de Desarrollo y los planes y programas sectoriales. Luego no es de recibo para el despacho lo argumentado por el recurrente frente a que *"(…) En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.*
En tercer lugar, la respuesta del IDU no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
En cuarto lugar, la Secretaría Distrital de Planeación no soporta lo indicado en el artículo 3 de la ley 76 de 1920 con estudios técnicos que permitan determinar con probabilidad de verdad que la estructura a instalar genera un riesgo.
Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados.
Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012). (…)". Se debe puntualizar; que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual no se estableció la obligación de colocar en conocimiento del interesado o solicitante el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Ibidem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de

factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica denominada **BOG_CBO_06**, a instalar en la AVENIDA CALLE 68 SUR ENTRE TRANSVERSAL 70C Y TRANSVERSAL 69 de la localidad de CIUDAD BOLIVAR, en la ciudad de Bogotá, D.C". Finalmente se debe mencionar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 el cual **plantea que para expedir concepto de factibilidad se solicitara concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público**, (negrilla fuera del texto) luego, se encuentra determinado claramente que es un requisito obligatorio contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad, concepto con el que no se cuenta en el caso concreto, lo que generó la expedición de la Resolución que negó la factibilidad.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la falta de sustento jurídico, considerando que el Decreto 397 de 2017, establece la promoción del despliegue de infraestructura, permitiendo garantizar el acceso y uso de las tecnologías y las comunicaciones a los ciudadanos y que en el párrafo 3 del artículo 33 de este decreto se previó un mecanismo normativo que permite llevar a cabo la instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, teniendo en cuenta futuras intervenciones al espacio por parte del administrador de dicho espacio, y que posteriormente se de aplicación a la Condición Resolutoria. Una vez analizado se debe señalar que si bien el Decreto 397 de 2017, planteo que se daría aplicación a la condición resolutoria del permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas su aplicación se da después de aprobado el permiso y *en el caso de presentarse a la expedición del mismo la ejecución de proyectos de infraestructura. Para el caso en particular, existe concepto previo en el cual el Instituto de Desarrollo Urbano,* sí tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, e informa que no es viable la instalación de esta estación radioeléctrica toda vez que, en donde se plantea su instalación, existe influencia directa del proyecto *"Troncal Avenida Villavicencio desde Portal Tunal hasta NQS"* y que adicionalmente, consultado el Sistema de Información Geográfica - SIGIDU, se observa que actualmente en el lugar se encuentra en construcción la canalización de energía eléctrica sin zanja por el método de perforación dirigida. En virtud de lo anterior, no es pertinente emitir factibilidad para la instalacion, cuando se tiene la certeza que se van a llevar a cabo obras, lo cual vulneraria no solo el principio de eficacia de las actuaciones administrativas, sino el de economía procesal. Por lo tanto, en el evento de que se expidiera la factibilidad, aun teniendo certeza de que a futuro se van a realizar obras y posteriormente se aprobara el permiso, para luego tener que aplicar la condicion resolutoria, no tendria objeto desarrollar todo el procedimiento, cuando desde el inicio se establecio que existe objeción tecnica para su instalacion. Se reitera la aplicación de la condición resolutoria se presenta justamente cuando una vez aprobado el permiso se presenta la ejecución de proyectos de infraestructura es posterior, pero no se tiene previsto antes su ejecución.

En relación con el argumento atinente a: *NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar" ...prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las*

comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)". Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Queda claro entonces, que con la expedición del Resolución *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CBO_06"**, a instalar en la AVENIDA CALLE 68 SUR ENTRE TRANSVERSAL 70C Y TRANSVERSAL 69 de la localidad de CIUDAD BOLIVAR, en la ciudad de Bogotá, D.C"*, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, ya que el titular de la solicitud puede acoger la recomendación planteada en el Concepto Técnico expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y buscar otro espacio sobre el espacio abordador de los andenes aledaños. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos

de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante presentó mediante el formulario M-FO-014 solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-28474 del 02 de mayo de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO RODRIGO JIMENEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.236.637, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_CBO_06"**, a localizarse en la TRANSVERSAL 70C Y TRANSVERSAL 69 de la localidad de CIUDAD BOLIVAR, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO.**

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-60790 del 10 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** por medio de radicación 1-2019-66789 del 01 de octubre de 2019, se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica en los siguientes términos:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG CBO 06", a localizar en el separador central de la Autopista Calle 68 Sur entre Transversal 70 C y Transversal 59, le informo que donde se plantea su instalación, existe influencia directa del proyecto "Troncal Avenida Villavicencio desde Portal Tunal hasta NQS". Adicionalmente, consultado el Sistema de Información Geográfica - SIGIDU, se observa que actualmente en el lugar se encuentra en construcción la canalización de energía eléctrica sin zanja por el metodo de perforación dirigida.*
>
> *Por lo anterior, se considera inviable su instalación.".*

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el Concepto emitido por la entidad administradora del Espacio Público no fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes el Resolución "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CBO_06"**, a instalar en la AVENIDA CALLE 68 SUR ENTRE TRANSVERSAL 70C Y TRANSVERSAL 69 de la localidad de CIUDAD BOLIVAR, en la ciudad de Bogotá, D.C, por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar todas las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución de Archivo de fecha 15 de agosto de 2019, *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CBO_06"**, a instalar en la AVENIDA CALLE 68 SUR ENTRE TRANSVERSAL 70C Y TRANSVERSAL 69 de la localidad de CIUDAD BOLIVAR, en la ciudad de Bogotá, D.C". de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de CIUDAD BOLIVAR, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Artículo 4. Se ordena remitir el presente expediente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 26 días del mes de noviembre de 2020

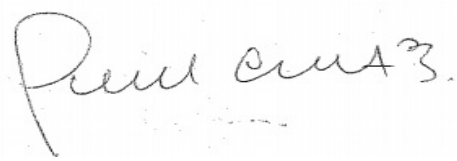

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisión Jurídica: Karen Liceth Rodriguez Rivera – contratista DVTSP
Revisión Jurídica: Saira Adelina Guzmán Marmolejo – Contratista DVSTP
Elaboró: Jessica Julieta León Riaño – contratista DVTSP

Anexos 0

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1586 DE 2020

(Noviembre 27 de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No.0981 del 02 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22", a ubicarse en el ANDEN de la CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A (Malla vial Local -V7) en la localidad de SANTA FÉ de la ciudad de Bogotá, D.C., en ESPACIO PÚBLICO"

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el artículo 12 literal h del 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, y en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido parcialmente por el Decreto Distrital 472 de 2017, se reglamentó el procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas, técnicas y el "Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital" (Art. 3 ibídem), que se deberán tener en cuenta para otorgar las autorizaciones para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C.

Que, el permiso de instalación para las estaciones radioeléctricas, se otorgará mediante acto administrativo, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en cumplimiento a lo señalado por el numeral 4.28 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, previo a la expedición del acto administrativo que decida de fondo la solicitud de permiso de instalación, deberá contar con el respectivo estudio de factibilidad en donde se revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica por parte de esta Entidad, para la instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el parágrafo primero del artículo

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, el parágrafo 1º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro en señalar que: *"(…) las* estaciones *radioeléctricas* ***solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso*** *expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación",* (Subrayado y negrilla fuera de texto), es decir que, dicha autorización deberá ser otorgada mediante acto administrativo, expedido por esta Entidad en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el solicitante haya radicado la solicitud de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el artículo 30 Ibídem.

Que, el Título IV denominado "Del permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas", del Decreto Distrital 397 de 2017, establece los requisitos generales para la solicitud de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas, de acuerdo con la localización del proyecto.

Que, el artículo 25 del Decreto Distrital 397 de 2017, señala que dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del concepto de factibilidad, para la instalación de Estaciones Radioeléctricas o de su prórroga, según corresponda, el interesado deberá radicar la solicitud del permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, en la forma y términos establecidos en el artículo 26 y siguientes Ibídem.

Que, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica"* con radicado No. 1-2019-07469 del 11 de febrero de 2019, la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** con el NIT. 900.868.635-7, representada legalmente por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042 expedida en Armenia, presentó a través de su apoderado el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá D.C., solicitud de factibilidad, para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_SAN_22", a ubicarse en el ANDEN de la CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A (Malla vial Local -V7) en la localidad de SANTA FÉ de la ciudad de Bogotá, D.C., en un área considerada ESPACIO PÚBLICO.***

Que, para el cumplimiento de los requisitos establecidos por el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, orientados a garantizar los derechos de participación de terceros, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** envió los respectivos comunicados a vecinos colindantes, esto teniendo en cuenta la definición dada por el inciso 2° del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", que define como vecinos a "los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes", siendo relativo este último término, en urbanismo, a aquellos predios que son

contiguos o limitan con los linderos del punto al que se hace referencia.

La certificación del respectivo envío, se encuentra identificada de la siguiente manera:

Dirección	Fecha	Empresa	No. de tirilla
Carrera 2 Este # 2A-97	30/04/2019	Servientrega S.A	995609227

Que, la sociedad ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,*** efectuó la publicación en la sección de Asuntos legales del diario La República, fechado el día 03 de agosto de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, dando cumplimiento con lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, y en procura de garantizar el derecho de participación ciudadana una vez realizado el respectivo proceso para comunicar a la ciudadanía y garantizar su derecho de participación según el procedimiento señalado, no hubo ninguna intervención por parte de la comunidad en relación con el trámite objeto de estudio.

Que, la Secretaría Distrital de Planeación emitió concepto favorable de factibilidad, mediante formato M-FO-157, *"Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público",* con radicado número 2-2019-54040 del 14 de agosto del 2019, para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada ***"BOG_SAN_22****", a ubicarse en el ANDEN de la* ***CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A*** *(Malla vial Local -V7) en la localidad de* ***SANTA FÉ*** *de la Ciudad de Bogotá, en un área considerada en* ***ESPACIO PÚBLICO",*** dentro del cual fue aprobada la propuesta de mimetización y camuflaje contenida en el plano M1 "POSTE ISOMÉTRICO MIMETIZACIÓN, CORTE A-A´", que hace parte integral de la solicitud de factibilidad con número de radicado 1-2019-07469 del 11 de febrero de 2019.

Que el CONCEPTO DE FACTIBILIDAD fue notificado personalmente el día 22 de agosto de 2019 al señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderado de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** con NIT. 900.868.635-7, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y en la forma y términos de los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

Que, el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderado de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.868.635-7, no interpuso los recursos establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A., quedando ejecutoriado el acto administrativo que contiene el Concepto de Factibilidad del 14 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual, inició el término de vigencia para el trámite del permiso de instalación,

señalado en el artículo 23 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual es de dos (2) meses prorrogables por el mismo término.

Que, debido a lo anterior, la sociedad ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,*** con NIT. 900.868.635-7, mediante formato M-FO-143, "Solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica" con radicado: 1-2019-59873 del 4 de septiembre de 2019, presentó en los términos del artículo 25 y siguientes del Decreto Distrital 397 de 2017 y estando vigente el CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, la solicitud de permiso para la instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada ***"BOG_SAN_22"*****,** a ubicarse en el ANDEN de la ***CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A*** (Malla vial Local -V7) en la localidad de ***SANTA FÉ*** *de la ciudad de Bogotá, D.C., en un área considerada* ***ESPACIO PÚBLICO"***.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, emitió acta de observaciones dentro del trámite que se adelanta para la aprobación del "Permiso de los elementos que conforman la estación radioeléctrica" denominada "BOG_SAN_22", en un área considerada BIEN DE USO PÚBLICO y requirió a la sociedad **ANDEAN TOWER PARTINERS COLOMBIA S.A.S.,** mediante oficio radicado bajo el No. 2-2019-72853 de fecha 28 de octubre de 2019, para que realizara las respectivas actualizaciones, correcciones y aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud.

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, mediante radicado No. 1-2019-75392 de fecha 08 de noviembre de 2019, y mediante alcance con radicado: 1-2019-00672 del 08 de enero de 2020, dio respuesta a los requerimientos realizados mediante acta de observaciones con radicado 2-2019-72853 de fecha 28 de octubre de 2019, dentro del término señalado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, en ese orden, mediante radicados 1-2019-59873 del 4 de septiembre de 2019; 1-2019-60179 del 05 de septiembre del 2019, 1-2019-61430 del 10 de septiembre de 2019, 1-2019-75392 del 08 de noviembre de 2019 y 1-2020-00672 del 08 de enero del 2020, la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., presentó la totalidad de la documentación general requerida por los numerales 26.1., 26.2. y 26.3. del artículo 26 del Decreto 397 de 2017 y la documentación especifica de qué trata el artículo 27 Ibídem, la cual hace parte de la actuación administrativa de la referencia, y se enlista a continuación:

Documentación general y específica		SI	NO	N/A
I.	**Formulario M-FO-143 Permiso debidamente diligenciado (última versión)**	**X**		
II.	**Urbanístico (Art. 26, numeral 26.1. del Decreto 397 de 2017):**			
26.1	Autorización de Altura de Estación Expedido por la Aeronáutica Civil. Por medio del radicado 4109.085-2019047027, del 15 de Noviembre del 2019 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC-	X		
III.	**Técnico (Art. 26, numeral 26.2. del Decreto 397 de 2017):**			

26.2.1	Estudio del diseño eléctrico.	X		
	Planos del diseño eléctrico.	X		
	Acta de responsabilidad suscrita por el especialista	X		
	Copia de la matrícula profesional vigente (no mayor a 60 días)	X		
26.2.2	**Estaciones radioeléctricas en espacio público adheridas al suelo:**			
	Levantamiento de redes secas y húmedas con sus respectivos planos, en donde se evidencie que no existe interferencia entre las redes existentes y la red propuesta por el solicitante, y en caso de que existiera interferencia entre las redes, se deberá presentar la aprobación de modificación de las mismas expedida por la empresa de servicios públicos que corresponda.	X		
26.2.3	Copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica en los plazos establecidos en el artículo 2.2.2.5.2.3, del Decreto Nacional 1078 de 2015.			X
IV	**Jurídicos (Art. 26, numeral 26.3. del Decreto 397 de 2017):**			
26.3.1	Acreditación del registro TIC de que trata la Ley 1341 de 2009 como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o como permisatario de uso del Espectro Radioeléctrico, o documento por parte de tercero habilitado que acredite su interés en instalar la Estación Radioeléctrica en el predio respectivo.	X		
26.3.2	Copia de la póliza general que asegure por responsabilidad civil extracontractual la totalidad de la infraestructura de propiedad del operador solicitante del permiso.	X		
	Copia de la póliza de responsabilidad civil que cubra todos los riesgos durante la construcción, instalación y operación de la estación radioeléctrica.	X		
V	***Otros***			
Art. 28	Pago correspondiente a la retribución económica del espacio público efectuado ante las autoridades administradoras del espacio público de conformidad con el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017.	X		

Que, revisada la documentación allegada se encontró que no cumplió con los requerimientos que le fueron señalados, como se evidencia a continuación:

"I. REQUERIMIENTOS URBANISTICOS Y ARQUITECTONICOS.

1.Corregir, aclarar y/o completar la siguiente información solicitada en el formulario oficial M-FO-143:

(…) b. Corregir casilla (A-5), autorización de la unidad administrativa especial de aeronáutica civil previa revisión de los estudios técnicos correspondiente. ***La ubicación por coordenadas geográficas de la autorización no coincide con las coordenadas de la solicitud de factibilidad*** *(…) negrilla y subrayado fuera del texto.*

(…) 3. Presentar nuevamente la autorización de altura de estación, expedida por la Aeronáutica Civil, debido que el documento presentado no corresponde con la localización que se aprobó en la etapa de factibilidad y las coordenadas no son coincidentes con la ubicación geográfica de la estación.

(…) 4. Incluir y corregir según sea el caso, en el formato M-FO-143 toda la información solicitada en el presente documento." (…)"

Que una vez verificada la autorización de altura expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC con radicado No. 4109.085-2019047027 del 15 de noviembre del 2019 (AEROCIVIL), se encontró que las coordenadas geográficas sexagesimales del oficio proveniente de la Aeronáutica Civil no fueron corregidas como se

solicitó en el acta de observaciones, presentando una diferencia de desplazamiento de **2,16** metros con respecto a la ubicación que fue aprobada en el Concepto de Factibilidad emitido por la Entidad mediante radicado No. 2-2019-54040 del 14 de agosto de 2019.

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTINERS COLOMBIA S.A.S**., dando aplicación al artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, acreditó por medio del oficio No. DTAI 201937508912831 del 29 agosto de 2019, denominado "Constancia de pago" expedido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU – la retribución económica por el uso del espacio público correspondiente a dos punto cinco (2.5) meses restantes del año 2019, de acuerdo con la liquidación establecida en el artículo cuarto del CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, emitido mediante formato M-FO-157, "Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público", con radicado número 2-2019-54040 del 14 de agosto del 2019.

Que, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, fue delegada mediante la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, "Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación", para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio de los recursos de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de las TIC en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que por lo anterior, Subsecretaria de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN de acuerdo con lo previsto en la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, procedió a NEGAR el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_SAN_22**", a ubicarse en el ANDEN de la **CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A** (Malla vial Local - V7) en la localidad de **SANTA FÉ** de la ciudad de Bogotá, D.C., en un área considerada **ESPACIO PÚBLICO",** mediante la Resolución No. 0981 del 02 de septiembre de 2020.

Que, como consecuencia de dicha negación, con radicación 1-2020-42581 del 28 de septiembre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra la Resolución No. 0981 del 02 de septiembre de 2020, que determinó "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22", a ubicarse en el ANDEN de la CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A (Malla vial Local -V7) en la localidad de SANTA FÉ de la ciudad de Bogotá, D.C., en ESPACIO PÚBLICO", el día 28 de septiembre de 2020, y dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los hechos:

" (…)

El 21 de octubre de 2019 mediante oficio de radicado 2-2019-72853 la Secretaría Distrital de Planeación expide Acta de Observaciones solicitando la corrección de las coordenadas que se encuentran contenidas en el Concepto de Aprobación de Altura emitido por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, mediante oficio de MCI-CG-1340-2019 de radicado 1-2019-75392, ATP dio contestación a tal requerimiento en el sentido de aclarar las coordenadas que se expresan en el documento expedido por la Aeronáutica Civil. Que mediante radicado No. ***1-2019-81735*** *se dio alcance aportando la repuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC bajo radicado* ***No 2019081428****, del mismo, una vez obtenida la respuesta por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC oficio* ***4109.085-2019047027****. Que mediante radicado No.* ***1-2020-00672*** *se remitió oficio aclaratorio a los requerimientos presentados.*

No obstante, lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación omitió verificar la información allegada y en consecuencia emitió la Resolución ***981*** *de fecha 2 de septiembre de 2020, respecto del sitio identificado como BOG_SAN_22 de radicado 1-2019-59873 "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_SAN_22."*

Es importante aclarar que el numeral 26.1 del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017 no contempla específicamente un tipo o clase de coordenadas geográficas obligatorio para el trámite; allí solo se informa lo que debe contener el documento de la Aeronáutica Civil, esto es, "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos."

Verificado el documento allegado al despacho, esto es, el Concepto de Aprobación de Altura emitida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC, el cual se adjunta al presente recurso, se puede observar que éste cumple con todos los presupuestos que el numeral 26.1 del artículo 26 mencionado exige.

Que para cumplir con los requisitos del trámite de permiso se radicó ante la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC solicitud de autorización de altura bajo radicado número ***R2019081428*** *de fecha 23 de octubre de 2019 para el sitio denominado* ***BOG_SAN_22.***

Que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC emite concepto de aprobación de altura mediante oficio 4109.085-2019047027 de fecha 15 de

noviembre del 2019, para "la torre de comunicación BOG_SAN_22" en las coordenadas geográficas WGS-84 Latitud (N) 4°35'15.3" Longitud (W) 74°04'22.3".

Que, las coordenadas aprobadas por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC (Coordenadas WGS-84) ***Latitud (N) 4°35'15.3" Longitud (W) 74°04'22.3"****y las coordenadas planas aprobadas según Secretaria Distrital de Planeación mediante radicado N°2-2019-54040 de fecha 14 de agosto de 2019* ***Este (X):100519,64 Norte(Y): 99046,30*** *son equivalentes o iguales según lo verificado en la herramienta de conversión* ***Magna Sirgas pro 4.2.7*** *del IGAC.*

Que, mediante oficio número 1-2020-00672 del 8 de enero de 2020 dirigido a la Secretaria Distrital de Planeación se aclara que el concepto autorizado por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil– UAEAC bajo referencia ***4109.085-2019047027*** *con fecha 15 de noviembre de 2019 cumple con lo requerido, detallando las coordenadas en diferentes portales de mapas tales como mapas Bogotá, Sinupot, Visor geográfico ambiental, evidenciando que los conceptos expedidos cumplen con lo dispuesto para el trámite.*

Que, en la resolución número ***981*** *del* ***02*** *de septiembre de* ***2020*** *emitido por la Secretaria Distrital de Planeación en su literal número 15 en donde; "mediante radicados 1-2019-59873 del 4 de septiembre de 2019; 1-2019-61430 del 10 de septiembre de 2019 y 1-2019-75392 del 8 de noviembre de 2019..." No relaciona el radicado allegado 1-2019-81735 de fecha 12 de diciembre del 2019 en cual se adjunta concepto autorizado de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC bajo referencia 4109.085-2019047027. En este mismo sentido se obvia: el radicado 1-2019-60179 de fecha 5 de septiembre de 2019 y obedece a un alcance con copia de la Factibilidad y medio magnético.* (…)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LA EXIGENCIA DE REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LA LEY

El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documento contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso.

- En este sentido, ha sido clara la Corte Constitucional que la vulneración por parte de las autoridades públicas del artículo 84 de la Constitución Política, no solo vulnera el derecho al debido

proceso, sino que desconoce el principio de buena. Al respecto, esta Corporación ha señalado en la Sentencia T-098 de 1994:

- "La Constitución claramente establece que cuando un derecho o actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades no podrán establecer ni exigir permisos, licencias ni requisitos adicionales para su ejercicio. A su vez, desconoce el principio de buena fe, que se presume en todas las actuaciones que adelantan los particulares ante las autoridades, la apreciación según la cual no es más que una conducta ligera optar por el uso de la palabra para solicitar de la autoridad el reconocimiento de un derecho cuando, como se ha dicho, las propias "ritualidades" de la entidad no establecen que dicha petición deba manifestarse por escrito y, mucho menos, dada la simplicidad del trámite, que la solicitud deba plasmarse en formularios preelaborados y diligenciarse de acuerdo con las normas internas".

2. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

- La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"

- Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales.

3. PRINCIPIO DE EFICACIA Y PROHIBICIÓN DEL EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

- El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por si ha sido bastante demorado.

- La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo.

4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

- En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describió el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de

un derecho que no ha adquirido".

5. Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

6. Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017.

Que, por lo anterior, presenta como **PETICIONES:**

*"**PRIMERA:** Revocar la Resolución 981 de 2 de septiembre emitida por este Despacho "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_SAN_22."*

***SEGUNDA:** Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_SAN_22.*

***TERCERA:** De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida".*

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el recurso de apelación corresponderá ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra de la Resolución recurrida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por la Subsecretaria de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaria de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación"*, acto administrativo en el cual se le delegó la facultad en el artículo 1 de la norma ibídem de expedir "los actos administrativos relacionados con la

aprobación, negación, modificación, desistimiento, prorroga y estudio del recurso de reposición de la solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC, en Bogotá D.C, en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique , complemente o sustituya".

2. Oportunidad del recurso de reposición

La Resolución No. 0981 de fecha 02 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22", a ubicarse en el ANDEN de la CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A (Malla vial Local -V7) en la localidad de SANTA FÉ, de la ciudad de Bogotá, D.C., en ESPACIO PÚBLICO", con aviso de fecha 14 de septiembre de 2020, fue notificada el día 16 de septiembre de 2020 y verificado el proceso, el recurso de reposición fue interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., mediante radicado 1-2020-42581 del 28 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (…)
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

En cuanto a LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LA EXIGENCIA DE REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LA LEY

La recurrente inicialmente establece que *"El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso*". Por último, cita, la Sentencia T-098 de 1994 de la Corte Constitucional referente al artículo 84 de la Constitución Política.

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, en los cuales señala entre otros aspectos la VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LA EXIGENCIA DE REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LA LEY, por cuanto se procede a mencionar lo siguiente:

Estudiadas las aseveraciones por parte de la recurrente, este despacho procedió a verificar el contenido de la Solicitud de *"Permiso de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22",* con radicado 1-2019-59873 del 4 de septiembre de 2019; con el fin de comprobar si existió por parte de la Entidad, vulneración del derecho al Debido Proceso. Por lo tanto, verifico la entidad de acuerdo con el procedimiento el cumplimiento de los requerimientos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos que debía cumplir la solicitud, por tal motivo, se logró evidenciar que si bien mediante radicados 1-2019-59873 del 4 de septiembre de 2019; 1-2019-60179 del 05 de septiembre del 2019, 1-2019-61430 del 10 de septiembre de 2019, 1-2019-75392 del 08 de noviembre de 2019 y 1-2020-00672 del 08 de enero del 2020, se completa la información por parte del titular de la solicitud de permiso, esta no cumple con todos los requerimientos que fueron señalados.

Por lo anterior, La Secretaría Distrital de Planeación, en cumplimiento de sus funciones, procedió a solicitar al señor Luis Gregorio Martínez Guzmán, en calidad de apoderado de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, para que realizará las actualizaciones, correcciones o aclaraciones por una (1) sola vez, de conformidad con el

Artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017, como quiera que se observó que la solicitud de permiso no cumplía con el lleno de los requisitos. Una vez allegada la respuesta con radicados 1-2019-75392 del 8 de noviembre de 2019 y 1-2020-00672 del 8 de enero de 2020 se evidenció que no se cumplió con:

"I. REQUERIMIENTOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS:

1. Corregir, aclarar y/o completar la siguiente información solicitada en el formulario oficial M-FO-143:

(…) b. Corregir casilla (A-5), autorización de la unidad administrativa especial de aeronáutica civil previa revisión de los estudios técnicos correspondiente. La ubicación por coordenadas geográficas de la autorización no coincide con las coordenadas de la solicitud de factibilidad (…) negrilla y subrayado fuera del texto.
(…) 3. Presentar nuevamente la autorización de altura de estación, expedida por la Aeronáutica Civil, debido que el documento presentado no corresponde con la localización que se aprobó en la etapa de factibilidad y las coordenadas no son coincidentes con la ubicación geográfica de la estación.

4. Incluir y corregir según sea el caso, en el formato M-FO-143 toda la información solicitada en el presente documento.

Lo anterior fue solicitado, debido a que la autorización de altura allegada inicialmente en la solicitud de permiso, mediante el documento con radicado A109.085 -2019005842 del 18 de febrero de 2019, presentaba un desfase inicial de 1,70 m y se ubicaba sobre la calzada de la CALLE 3, respecto a la ubicación por coordenadas de la estación emitidas en el concepto de factibilidad. "

Efectivamente el solicitante allegó mediante radicado 1-2019-75392 del 08 de noviembre de 2019, la respuesta inicial a los requerimientos realizados en el acta de observaciones; sin embargo, al revisar la documentación se encontró que en respuesta al requerimiento únicamente se había aportado un documento sin respuesta en el cual ANDEAN TOWER PARTNERS solicitaba nuevamente la autorización de altura a la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil. "

Por consiguiente, verificada la autorización de altura expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC con radicado 4109.085-2019047027 del 15 de Noviembre de 2019, se encontró que las coordenadas geográficas sexagesimales del oficio proveniente de la Aeronáutica Civil no fueron corregidas como se solicitó en el Acta de Observaciones, presentando una diferencia de desplazamiento de 2,16 metros con respecto a la ubicación que fue aprobada en el Concepto de Factibilidad emitido por esta Entidad mediante radicado No. 2-2019-54040 del 14 de agosto de 2019.

Así las cosas, se establece que no hubo vulneración del derecho al debido proceso. En su lugar la Entidad acató el procedimiento contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017.

Frente a los argumentos relacionados con el *PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL*

DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Cabe precisar, que las actuaciones desarrolladas a fin de establecer el cumplimiento del Decreto Distrital 397 del 2017, y al considerarse que como Administración Pública debemos ser imparciales e independientes en nuestras decisiones tal y como lo establece el Artículo 228 de la Constitución Política, la Entidad, no ha vulnerado en momento alguno, ni puesto en riesgo, el derecho invocado por la recurrente, siendo una obligación de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal y/o apoderado, acreditar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el Decreto Distrital 397 de 2017.

Ahora bien, se reitera que se tuvieron en cuenta los procedimientos establecidos en la norma ibídem, en pro de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso.

En cuanto al PRINCIPIO DE EFICACIA Y PROHIBICIÓN DEL EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, la recurrente expone que en: *"El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material(…) tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y esta Entidad solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo".*

En efecto, se puntualiza que el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* contempló en el Título III, el procedimiento para el trámite de la solicitud de la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante demostró el cumplimiento de la documentación general y especifica conferida en el Articulo 20 y lo contenido en los numerales 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.3, 17.3.1, 17.3.3, 17.35 del Artículo 17 del Decreto Distrital 397 del 2017, y por lo tanto se expidió el concepto de factibilidad mediante formato oficial M-FO-157 con radicado 2-2019-54040 del 14 de agosto de 2019 y de acuerdo con el cuadro de coordenadas para la ubicación de la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22" con las siguientes características:

Imagen n°1: Cuadro de Coordenadas – Concepto de factibilidad 2-2019-61025 del 10 de septiembre de 2019.

1.1. Cuadro de coordenadas de ubicación:

NORTE (Y)	ESTE (X)
99046,300	100519,640

Fuente: Sistema de Procesos Automáticos – SIPA. Secretaria Distrital de Planeación – 2020.

De conformidad con lo anterior, el solicitante debió allegar la documentación requerida, soportando con exactitud (localización y atura) lo aprobado en el concepto de factibilidad mediante el formato M-FO-157 con radicado 2-2019-54040 del 14 de agosto del 2019, teniendo en cuenta que la autorización de altura presentada por la Aeronáutica Civil con número de radicado A109.085-2019047027 del 15 de noviembre de 2019, no correspondía a la ubicación geográfica emitida en el concepto de factibilidad.

De acuerdo con esto el solicitante no corrigió el requerimiento realizado con respecto a la autorización de altura; de igual forma se procedió a realizar la verificación en los distintos sistemas geográficos y finalmente en la Base Geográfica Corporativa de la Secretaría Distrital de Planeación, encontrando que la autorización de altura con radicado A109.085-2019047027 del 15 de noviembre de 2019, **no fue corregida y por ende, no dio cumplimiento al requerimiento realizado**, debido a que **el concepto presentado tiene un desfase de 2,16 metros** respecto de la ubicación geográfica emitida en el concepto de factibilidad con radicado 2-2019-54040 del 14 de agosto del 2019.

Imagen n° 2. Cuadro de coordenadas autorización de altura con radicado A109.085-2019047027 del 15 de noviembre de 2019 (SDP 1-2019-81735 del 12 de diciembre de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AERONÁUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

4109.085 - 2019047027
Bogotá, 15 de noviembre de 2019

Señora
ALICIA VICTORIA TERESA RESTREPO ORTEGA
ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS - ATP
CALLE 123 A No. 48 – 43
3176432648
olga.martinez@marcoin.co
Bogotá, D.C

Asunto: **Respuesta Radicado 2019081428**
Solicitud concepto de altura Torre de Comunicaciones

Con relación al asunto de la referencia, **teniendo en cuenta actualización (segunda enmienda) del Reglamento Aeronáutico Colombiano – RAC14** y efectuado el estudio para lo solicitado en el cual se recibió la siguiente información, se indica:

TORRE (Tipo)	TORRE DE COMUNICACIÓN		
CIUDAD	BOGOTÁ	DIRECCIÓN	CALLE 3 ENTRE CARRERAS 1B ESTE Y DIAGONAL DG3 A
CARACTERÍSTICAS RADIOELÉCTRICAS			ALTURA TOTAL APROBADA (Incluye Pararrayos)
FRECUENCIA	POTENCIA	MODULACIÓN	
1895 – 1910 ; 1975 - 1990	39.03 dBm	GMSK	
POSICIÓN GEOGRÁFICA OFICIAL			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS-84			16 METROS
LATITUD (N)	LONGITUD (W)	ELEVACIÓN (m.s.n.m.)	
4°35'15.3"	74°04'22.3"	2692	

No obstante, se evidencia que no se vulnera el *PRINCIPIO DE EFICACIA Y PROHIBICIÓN DEL EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO,* por cuanto se solicitó el cumplimiento de requisitos formales con relación a la documentación aportada en el concepto de factibilidad, en el

entendido que para el solicitante era una obligación aportar la Autorización Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica con las coordenadas aprobadas en el Concepto de Factibilidad con radicado 2-2019-54040 del 14 de agosto de 2019. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 numeral 26.1 de la norma ibídem.

Así las cosas, durante la etapa de permiso establecida en TÍTULO IV, artículo 26, numeral 26.1 del Decreto Distrital 397 de 2017, era obligación del solicitante aportar la "Autorización de altura de la estación radioeléctrica expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica civil, la cual debe contener el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas, altura aprobada incluida el pararrayos."

Del mismo modo, ante la afirmación de la recurrente en cuanto a *"no podría ser motivo de negación* ***toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación****, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso"* (Negrilla fuera del texto original). Se vislumbra diferencia entre las coordenadas presentadas para la solicitud del permiso, por la sociedad

ANDEAN TOWERS PATNERS COLOMBIA S.AS., frente a las coordenadas que dieron origen al Concepto de Factibilidad emitido por la Secretaria de Planeación, toda vez que, se evidencia un desface de **2,16 m**, aspecto que afecta la ubicación geográfica de la estación radioeléctrica **"BOG_SAN_22"** como se demuestra en las siguientes imágenes

Imágenes 3 y 4. Verificación y georreferenciación de las coordenadas geográficas correspondientes a la solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada: BOG_SAN_22 y la autorización de altura aportada por el solicitante.

1. Ubicación por coordenadas – Concepto de Factibilidad (SDP: 2-2019-54040)
2. **Ubicación por coordenadas concepto de altura - A109.085-2019047027 del 15 de noviembre de 2019**

Fuente: Base Geográfica Corporativa – BGC, Secretaría Distrital de Planeación, 2020.

En tal consideración, la Entidad informó al solicitante con el objetivo de que realizara las correcciones, aclaraciones y actualizaciones pertinentes para dar una respuesta favorable de fondo a la solicitud y en ese orden se determinó que el solicitante no dio cumplimiento a los requerimientos realizados dentro de los términos del Decreto Distrital 397 de 2017, al localizarse en una ubicación completamente distinta a la emitida en el concepto de factibilidad, **toda vez que existe, real y materialmente hablando, un desfase de 2,16 m, hecho que difiere del que sirvió de sustento del Concepto de Factibilidad y afecta la ubicación geográfica de la estación radioeléctrica.**

Se reitera pues, que la diferencia entre las coordenadas que dieron origen al Concepto de Factibilidad y las presentadas en la solicitud de permiso, son un hecho real y material que, si incide en la ubicación geográfica de la Estación Radioeléctrica, y no es la presentación de las coordenadas en diferentes formatos lo esencial, por tanto, ello no tiene incidencia, sino que lo sustancial, que no es ”exceso de ritual manifiesto”, es el hecho de la ubicación material de la Estación Radioeléctrica.

En relación con *el PRINCIPIO DE EFICACIA Y PROHIBICIÓN DEL EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO,* no se configura en este caso, por cuanto se solicitó el cumplimiento de requisitos formales con relación a la documentación aportada en el concepto de factibilidad, en el entendido que para el solicitante era una obligación aportar la Autorización de la Unidad

Administrativa Especial de la Aeronáutica con las coordenadas aprobadas en el Concepto factibilidad con radicado 2-2019-54040 del 14 de agosto del 2019.

Por lo tanto, contrario de lo expresado por la recurrente, el requisito referido, se encuentra expreso en el numeral 26.1. del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, que dispone *"Autorización de altura de la estación radioeléctrica expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la cual debe contener el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluida el pararrayos",* por ende, no es un requisito formal o adicional, sino esencial (localización y altura), como lo considera la Secretaría Distrital de Planeación, en concordancia, con lo que se define en la etapa de Factibilidad.

Finalmente, frente al PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. Conforme a lo manifestado anteriormente, la Entidad siempre buscó salvaguardar los derechos del solicitante, actuando dentro de los principios de la función administrativa, consagrados en el 209 de la Constitución Política y en concordancia de lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. o Ley 1437 de 2011. En tal virtud, se ha garantizado el ejercicio de derechos en cumplimiento de los principios y en armonía con la Constitución Política.

Respecto a la mención del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017, no cumple con lo dispuesto en el artículo 77 de la norma ibídem numeral 2 "Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad", el despacho no entra a pronunciarse, toda vez que no fueron expresados por el recurrente los motivos de inconformidad.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta el análisis realizado, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0981 del 02 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22", a ubicarse en el ANDEN de la CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A (Malla vial Local -V7) en la localidad de SANTA FÉ, de la ciudad de Bogotá, D.C., en ESPACIO PÚBLICO", por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT

900.868.635-7, contra el Resolución No. 0981 del 02 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22", a ubicarse en el ANDEN de la CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A (Malla vial Local -V7) en la localidad de SANTA FÉ, de la ciudad de Bogotá, D.C., en ESPACIO PÚBLICO", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar. el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar. el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de SANTA FÉ, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- y por lo tanto una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 27 días del mes de noviembre de 2020

Liliana Ricardo Betancourt
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: Ingeniero Juan Carlos Abreo Beltrán – Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Revisó: Asesor Jurídico Carlos Andrés Tarquino Buitrago - Subsecretaria de Planeación Territorial
Revisó: Abogada Saira Adelina Guzmán Marmolejo- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Revisión Técnica: Arquitecto Iván Camilo González G. Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Proyectó: Wilmer Cabrera Bonilla – Abogado, Contratista.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

M-FO-079 LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Versión 7 Acta de mejoramiento 175 de 139 de agosto de 202020 Proceso M-CA-001

DIRECCIÓN DEL TALLER DEL ESPACIO PÚBLICO

P A R A U S O E X C L U S I V O D E L A S E C R E T A R I A D I S T R I T A L D E P L A N E A C I Ó N

No. 009 DE NOVIEMBRE 17 DE 2020

OTORGAR	-
NEGAR	**X**

A: GUILLERMO CEREZO OMEDES Representante legal sociedad Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	C.E. No. 796131 NIT: 901.146.434-9

OBRA	Intervención de tres (3) puntos para contenedores soterrados en los andenes perimetrales de la Plazoleta Principal del Parque Zonal PZ 34 La Gaitana, identificado con nomenclatura urbana Transversal 126 Nº 134-88
DESTINACION	**N/A**
URB/BARRIO/DLLO	La Gaitana
PLANO URBANÍSTICO	S 202/4-3
ARÈA A OCUPAR Y/O INTERVENIR (m^2)	16 m2 por cada punto, para un total de 48 m2.

De acuerdo con las especificaciones de diseño y construcción contenidas en los planos:

PLANO Nº	**CONTENIDO**
1/4	PLANO LOCALIZACIÓN GENERAL
2/4	Soterrado S-16:Transversal 126 Nº 134-88
3/4	Soterrado S-17 Transversal 126 #134-88
4/4	Soterrado S-3 Carrera 125B Nº 135A-89

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

ADEMÁS DE LOS PLANOS CITADOS, FORMAN PARTE DE ESTA LICENCIA:

Radicado(s) principales:	1-2019-84109 del 27 de diciembre de 2019 1-2020-08530 del 13 de febrero de 2020 1-2020-43271 del 01 de octubre de 2020

CERTIFICACIONES

DOCUMENTO	REQUIERE		NÚMERO	FECHA
Certificación del DADEP	SI X	NO	P/G005/TV126-KR125B/DG135ABIS-CL132b	12-11-2019
Acta de Concepto Técnico IDRD (Parques)	SI X	NO		
Concepto SDP (Reservas viales)	SI	NO X		
Conceptos SDP (Consulta jurídica)	SI	NO X		
Otro:	SI	NO		

CERTIFICACIONES EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRAS ENTIDADES

DOCUMENTO	REQUIERE		NÚMERO	FECHA
Concepto Gas Natural *Decreto 1077 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7.Utilización de las redes.(Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI	NO X	Presentan Acta de Reunión 28-09-2020 entre UAESP – Área Limpia S.A.S. E.S.P. que contiene revisión de redes de servicios públicos	
Concepto CODENSA *Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes.(Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI	NO X	Presentan Acta de Reunión 28-09-2020 entre UAESP – Área Limpia S.A.S. E.S.P. que contiene revisión de redes de servicios públicos	

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Concepto Acueducto *Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes. (Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI	NO X	Presentan Acta de Reunión 28-09-2020 entre UAESP – Área Limpia S.A.S. E.S.P. que contiene revisión de redes de servicios públicos	
Concepto ETB *Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes. (Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI	NO X	Presentan Acta de Reunión 28-09-2020 entre UAESP – Área Limpia S.A.S. E.S.P. que contiene revisión de redes de servicios públicos	
Concepto IDU	SI X	NO	20203750219731	04-03-2020
Concepto DADEP	SI	NO	20203040034851	18-03-2020
Concepto IDRD	SI X	NO	20204100035001	28-02-2020
Concepto SDA	SI	NO		
Concepto JBJCM	SI	NO		
Concepto UAESP	SI x	NO	20202000025221	13-02-2020
Registro Fotográfico	SI X	NO	El que forma parte de los planos 2/4, 3/4, 4/4, de la presente licencia.	

Observaciones del arquitecto/arquitecta Dirección Del Taller Del Espacio Público al proyecto: SE NIEGA La presente solicitud de licencia de intervención del espacio público de los andenes perimetrales de la Plazoleta Principal que forma parte del Parque Zonal PZ 34 La Gaitana localizado en la Transversal 126 Nº 134-88 para la operación de los equipos de los contenedores soterrados en tres (3) puntos definidos por la empresa prestadora del servicio en el marco del contrato de concesión No. 287 de 2018 suscrito por ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S E.S.P. con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP- bajo las condiciones técnicas del mismo, de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA**: La solicitud de Licencia de Intervención del Espacio Público, formulada mediante radicado SDP Nos. 1-2019-84109 del 27 de diciembre de 2019, fue atendida por la entidad adelantando los estudios y análisis técnicos – jurídicos pertinentes, por lo cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto Nacional 1203 de 2017, una vez recibidos los conceptos técnicos de las

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

entidades UAESP, IDRD, IDU y DADEP y efectuada la revisión jurídica, urbanística y arquitectónica de los documentos y planos aportados con la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público del proyecto contenedores soterrados en los andenes perimetrales de la Plazoleta Principal del Parque Zonal PZ 34 La Gaitana, por medio del oficio SDP No. 2-2020-39838 del 03 de septiembre de 2020, se emitió el Acta de Observaciones y Correcciones con el fin de actualizar, corregir o aclarar los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y jurídicos, así como aportar la documentación adicional que permitiera adoptar las decisiones administrativas pertinentes. **SEGUNDA**: Mediante oficio con radicado SDP No. 1-2020-43271 del 01 de octubre de 2020, dentro del término legal el señor Juan Manuel Escallon Arango, en su condición de Representante Legal de la firma CB Ingenieros S.A.S. dio respuesta al Acta de Observaciones y Correcciones, aportando los estudios, documentos y certificaciones objeto de requerimientos. **TERCERA**: Una vez realizada la revisión y estudio de la respuesta al Acta de Observaciones y Correcciones, así como a los estudios documentos y certificaciones aportados en la respuesta a la misma, la Dirección del Taller del Espacio Público procede a verificar el cumplimiento de los aspectos allí solicitados, en cuanto los siguientes aspectos: En cuanto a los **REQUERIMIENTOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS:** con base en la información cartográfica del área propuesta para la intervención se encuentra que corresponde a la zona de cesión definida dentro del plano urbanístico No. 202/4-3 como Zona Verde y/o Comunal No. 1 y código de Registro Único de Patrimonio Inmobiliario RUPI 1830-97.

Imagen parcial plano urbanístico S 202/4-3

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

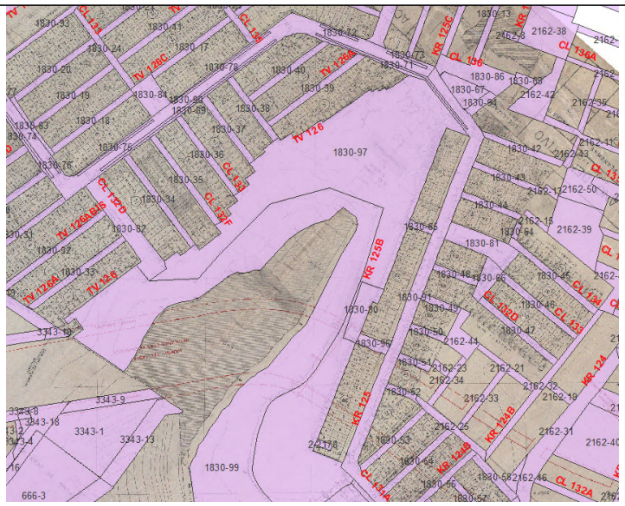

Fuente: BDGC

Dentro de la mencionada área representada en plano urbanístico S202/4-3 no se encuentra el señalamiento de las vías vehiculares correspondientes a la KR 125B y TV 126 sobre las cuales se propone la intervención, ya que no se encuentran indicadas como tales en el plano urbanístico mencionado, por ende sin la existencia de definiciones técnicas como perfiles viales, en los puntos donde se propone la intervención, no se cuenta con elementos de evaluación de la propuesta, así que, aun cuando existen físicamente estas vías en el terreno, no son parte de las zonas viales autorizadas en el plano urbanístico, adoptado mediante resolución 03 del 11 de enero de 1977, lo anterior con el fin de establecer que las propuestas de intervención a los elementos del espacio público están sometidas a las definiciones y decisiones incorporadas dentro de los planos urbanísticos, y que la modificación de dichas condiciones y/o decisiones es objeto de otras instancias o instrumentos de planeación que no se desarrollan mediante el presente trámite.

Por otra parte, la zona de cesión identificado con RUPI 1830-97 corresponde con los limites definidos para el área de influencia del Plan Director del Parque Zonal PZ34 La Gaitana identificado con código IDRD 11-205, el cual fue adoptado mediante Decreto Distrital 593 del 26 de diciembre de 2007 en el cual se establece:

> *"(…) ARTÍCULO 5º. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN DE LOS PARQUES. En consonancia con lo dispuesto en los artículos 2, del Acuerdo 4 de 1978, 7 del Acuerdo 19 de 1996 y 2 del Decreto Distrital 759 de 1998, el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte será, directamente o a través de terceros, el encargado de la administración de los parques zonales cuyos Planes Directores se adoptan mediante el presente Decreto. (…)".*

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 277 del Decreto Distrital 190 de 2004 así:

*"(…) 2. **Parques de escala metropolitana y zonal.** El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD) elaborará un programa de mantenimiento, dotación, administración y preservación de estos parques, en el término de dos (2) años, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente revisión, con el fin de garantizar la construcción, permanencia y mantenimiento de sus componentes. (…)"*

Dentro de las áreas definidas por el Plan Director se encuentra:

CUADRO DE AREAS LA GAITANA

	EDIF.REQUER./ OTROS M2	ZONA DE RECREACION PASIVA		ZONA DE RECREACION ACTIVA		TOTAL M2
		ZONAS DURAS M2	Z.V.TRAT. PAISAJ. M2	ZONAS DURAS M2	Z.V.TRAT. PAISAJ. M2	
ALAMEDAS - ANDENES	0,00	5.200,00	3.800,00	0,00	0,00	9.000,00
CIRCULACIONES Y ZONAS DURAS	0,00	3.500,00	0,00	0,00	0,00	3.500,00
CICLORUTA	0,00	0,00	0,00	1.200,00	0,00	1.200,00
PLAZOLETA DE ACCESO PRINCIPAL	0,00	2.433,38	0,00	0,00	0,00	2.433,38
PLAZOLETA AV. DEL TABOR	0,00	1.059,48	0,00	0,00	0,00	1.059,48
PLAZOLETA PRINCIPAL	0,00	4.000,00	0,00	0,00	0,00	4.000,00
JUEGOS INFANTILES	0,00	0,00	0,00	400,00	0,00	400,00
RUTA DE LA VIDA	0,00	0,00	0,00	169,82	0,00	169,82
CANCHAS	0,00	0,00	0,00	3.838,44	0,00	3.838,44
CAMPO DE FUTBOL Y GRADERIAS	0,00	0,00	0,00	0,00	7.500,00	7.500,00
CAMERINOS	162,01	0,00	0,00	0,00	0,00	162,01
MODULOS ADMINISTRACION Y SERVICIOS	129,81	0,00	0,00	0,00	0,00	129,81
ZONAS VERDES	0,00	0,00	4.950,24	0,00	0,00	4.950,24
PARQUEADEROS	1.554,07	0,00	0,00	0,00	0,00	1.554,07
AFECTACION VIAL (TV. 116 C)	1.850,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.850,00
AFECTACION AVENIDA EL TABOR (V-3)	8.229,98	0,00	0,00	0,00	0,00	8.229,98
PORCENTAJE	**0,58%**	**32,40%**	**17,51%**	**11,22%**	**15,01%**	**100%**
TOTAL	**291,82**	**16.192,86**	**8.750,24**	**5.608,26**	**7.500,00**	**49.977,23**

Imagen parcial Plano Plan Director Parque Zonal PZ34 La Gaitana

Teniendo en cuenta lo informado por el Instituto de Recreación y Deportes – IDRD mediante radicado No. 1-2020-12390 del 03-03-2020 con relación a la intervención propuesta, en los siguientes términos:

"(…) le informamos que, mediante radicado IDRD 20192100356072 del 02 de octubre de 2019, el Señor JUAN MANUEL ESCALLON ARANGO, en representación legal de CB ingenieros S.A.S, oficio a esta entidad el "Proyecto de construcción, Instalación de Contenedores Soterrados", explicando el proceso y haciendo claridad que la intervención para la instalación de los Contenedores Soterrados, se realizaría sobre el andén perimetral del parque, para lo cual, la entidad emitió respuesta con el Oficio de salida IDRD No. 20194100178431, del 08 de octubre de 2019, donde se le informo que el andén a intervenir, se encuentra por fuera del polígono del Parque Zonal la Gaitana y que dicho andén cuenta con el identificador Único No. 56140, asignado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, para lo cual se le sugirió concertar con dicha entidad

los alcances y la responsabilidad que conlleva la ejecución de las obras. Así pues, la entidad no considera conveniente emitir un concepto técnico que valide dicha intervención. (…)"

Lo anterior para establecer que aun cuando el IDRD menciona en su comunicación que los andenes donde se propone la intervención se encuentran fuera del polígono del Parque Zonal, se puede evidenciar que se ubican en la zona de cesión definida como Zona Verde y/o Comunal No. 1 del plano 202/4-3 de la Urbanización la Gaitana, que corresponden con el polígono definido para el RUPI 1830-97, en el cual se encuentra el área de influencia del Plan Director del Parque Zonal PZ34 donde se aplican las normas anteriormente mencionadas y para el cual no se contemplaron vías vehiculares, necesarias para la instalación de los elementos propuestos.

Adicionalmente, al analizar en detalle los planos de la propuesta se encuentra que los equipos propuestos requieren de intervenciones sobre la Plazoleta Principal, lo cual se evidencia en la planta de Detalle de los planos 2/4 Soterrado S-16:Transversal 126 Nº 134-88, 3/4 SOTERRADO S-17 Transversal 126 #134-88 y 4/4 SOTERRADO S-3 Carrera 125B Nº 135A-89 que se presentan a continuación:

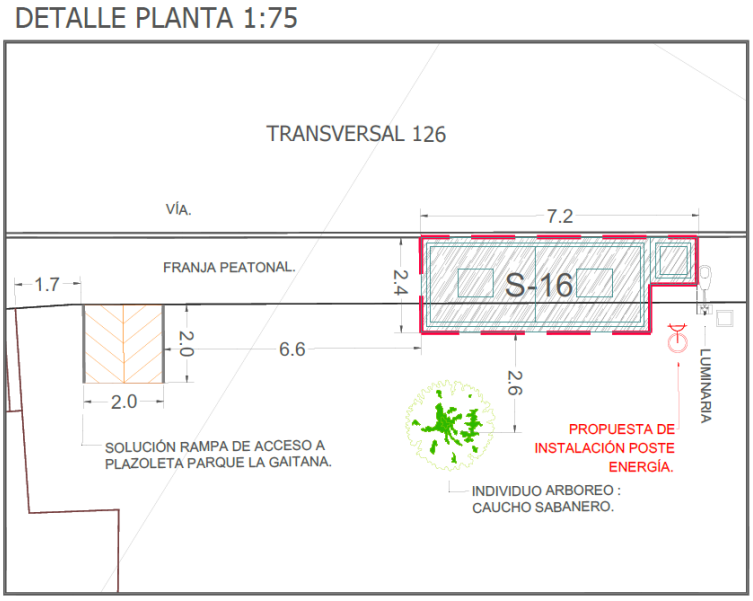

Imagen Parcial Plano 2/4

DETALLE PLANTA 1:75

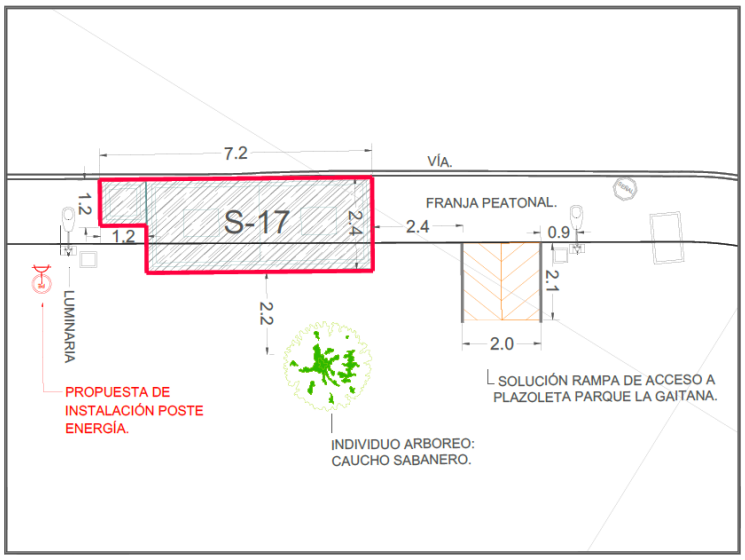

Imagen Parcial Plano 3/4

DETALLE PLANTA 1:75

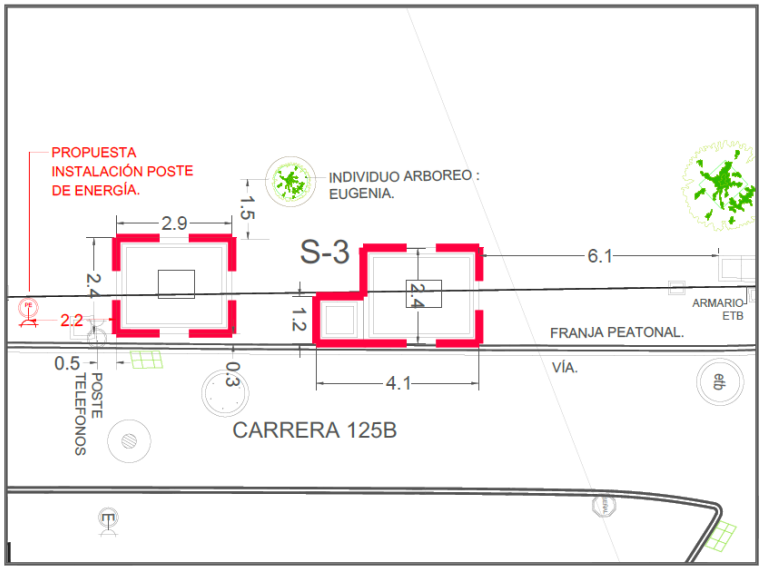

Imagen Parcial Plano 4/4

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Así las cosas, se observa que la intervención dentro de las áreas del Parque Zonal la Gaitana PZ34 no se encuentran contemplada dentro del Plan Director como instrumento de planeación, ordenamiento y gestión correspondiente y su incorporación conllevaría las respectivas modificaciones al mencionado Plan Director.

Es preciso anotar que aun cuando el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU expidió Licencia de excavación No. 376 de 2019 "*para el TRASLADO DE REDES DE ACUEDUCTO PARA LA INSTALACIÓN DE CONTENEDORES SOTERRADOS CONFORME AL CONTRATO 287 DE 2018 SUSCRITO CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS",* en áreas de dicho parque, la aprobación de la Licencia de Intervención del Espacio Público expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial está supeditada a las condiciones urbanísticas definidas en cada sector.

Dentro del Acta de Observaciones se planteó la necesidad de presentar las certificaciones de la existencia de redes de servicios públicos en las áreas objeto de la intervención, a lo cual se recibió como respuesta un Acta de Reunión de fecha 28/09/2020, entre funcionarios de la UAESP y de CB ingenieros cuyo objeto fue realizar seguimiento al avance de los trámites adelantados dentro del proceso de obra e instalación y puesta en marcha de contenedores soterrados, donde se concluye lo siguiente:

> *"(…) Para los lugares donde se ubicaran Soterrados S3, S16 y S17, no se evidencian en el levantamiento topográfico y en la inspección visual en campo la existencia de redes de ETB, telemáticos, Gas natural, acueducto y alcantarillado.*
> *En la Ubicación prevista para los tres soterrados S3, S16 y S17, existen redes e infraestructura de alumbrado que interfieren con la instalación de estos contenedores, por lo tanto el concesionario deberá solucionar el traslado de esta red. (…)"*

Se debe anotar, que en la reunión realizada no se contó con el acompañamiento de funcionarios de las diferentes empresas de servicios públicos solicitadas, ni se presentó ningún documento oficial con el cual se denotara sobre el conocimiento de las mismas empresas, acerca del proyecto de intervención.

Adicionalmente, no se observa ningún compromiso o recomendación por parte de los participantes, relacionado con la atención a los posibles daños a redes que no se detectaran como resultado de la intervención, así como las labores relacionadas con la infraestructura de alumbrado público mencionado ni las autorizaciones o conceptos correspondientes.

Por otra parte, y como antecedente del proceso de implementación de los contenedores soterrados que sirve de soporte para la decisión administrativa mediante la presente se informa que en el año 2019 mediante oficio radicado 2-2019-70551 del 17 de octubre, la

Dirección del Taller del Espacio Público emitió concepto relacionado con la propuesta de intervención de áreas en dicho parque, donde adicionalmente se incluyeron Criterios a tener en cuenta al momento de definir los puntos de ubicación de los contenedores soterrados así:

"(…) Para la ubicación de contenedores de residuos sólidos soterrados en el espacio público se deben atender las siguientes condiciones.
• Solo se pueden implementar en andenes cuyo perfil contemple la franja de mobiliario y paisajismo con una dimensión tal que el contenedor y el área que ocupa las estructuras necesarias para su operación no ocupen las franjas aledañas (calzada, franja circulación peatonal, franja ciclo-ruta en andén) y siempre teniendo en cuenta las dimensiones de los perfiles viales establecidas en la normatividad vigente. (Decreto Distrital 803 de 2018).

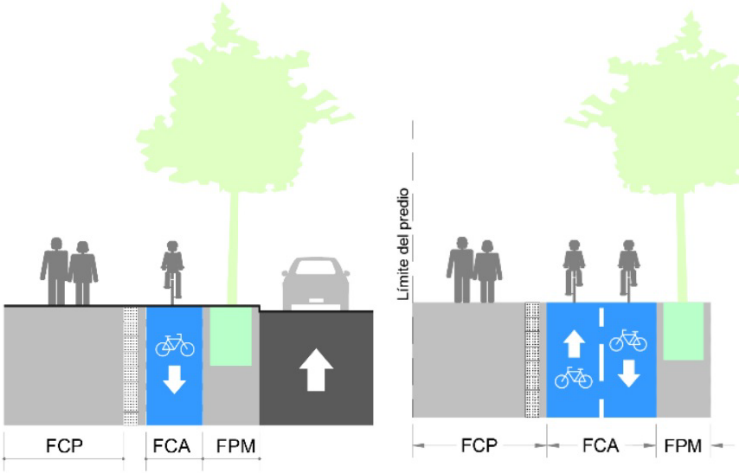

Fuente: Cartilla Andenes Decreto Distrital 803 de 2018

• Se debe tener en cuenta para la localización de los contenedores soterrados la cantidad requerida en cada punto de acuerdo a los estudios realizados por la entidad competente y los equipos correspondientes al sistema de recolección, así como, su relación con los elementos en el entorno (ej.: mobiliario urbano, cajas de inspección de servicios públicos, postes de alumbrado público, arbolado urbano, señalización, etc.)
• La instalación de los contenedores soterrados y su operación no debe interrumpir la visibilidad de las señales de tránsito, y debe considerar las condiciones de seguridad en cuanto al tránsito

vehicular, la autoridad competente será la encargada evaluar los criterios anteriores y definir las distancias correspondientes.
(…)
• Dentro del área de localización se debe contemplar un área de seguridad de los transeúntes, al momento de la maniobra de recolección.
• El área de ubicación debe contar con los correspondientes dispositivos y/o elementos de señalización y seguridad dentro de los que se incluyen entre otros los elementos indicativos sobre la ubicación del contenedor, la señalización podotáctil correspondiente de acuerdo a las normas de accesibilidad universal, mecanismos de información sobre el procedimiento de uso por parte de los usuarios y la demarcación
• No debe darse sobre áreas correspondientes a los accesos vehiculares a predios o que afecten las maniobras de ingreso y salida a los mismos y respetar todos los elementos (vados peatonales) que garantizan la accesibilidad universal del espacio público conforme a la normatividad vigente.
• El permiso de intervención del espacio público para la implantación de la infraestructura de los contenedores soterrados dependerá del concepto favorable de las empresas de servicios públicos, con relación a la posible afectación de las redes existentes en la zona a intervenir y los procedimientos en caso de requerirse la modificación o traslado de las mismas, así como del concepto favorable de la entidad administradora del respectivo espacio público. (…)"

Lo anterior, en el sentido de observar que conforme a lo presentado en los planos de la propuesta de intervención con los contenedores soterrados se está interfiriendo la circulación peatonal sobre el andén, incumpliendo preceptos normativos mencionados dentro del contenido del acta de observaciones emitida con radicado SDP No. 2-2020-39838, así:

"(…) Haciendo un análisis del área se pudo determinar por algunas imágenes obtenidas en la plaza del parque de que el andén presenta un desnivel positivo con relación al nivel general del piso presentado en la plaza. (…)

Razón por la cual es necesario que en el desarrollo de los planos se muestre esta condición y la respuesta de solución donde se incluya:
• Detalle de la posición de la arqueta con relación al espacio público (planta y corte)
• Posición de la tapa móvil y su relación con el espacio público (planta y corte)
• Detalle donde se represente el acabado del área colindante al elemento instalado donde se evidencie su integración a la misma en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 190 de 2004 así: "Se deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad del espacio peatonal salvo aquellos de amoblamiento urbano. Los espacios peatonales no se podrán cerrar ni controlar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal.", Así como lo definido por el Decreto 1077 de 2015 así: "ARTICULO 2.2.3.4.2 Accesibilidad en el espacio público. El espacio público debe planearse, diseñarse, construirse y adecuarse de tal manera que facilite la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o

enfermedad, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 361 de 1997 y aquellas que la reglamenten." (…)" Subrayado fuera de texto.

Como respuesta al requerimiento planteado dentro del Acta de Observaciones, el interesado realizó la siguiente propuesta en su documento técnico recibido anexo a la comunicación con radicado No.1-2020-43271, así:

*"Para la correcta circulación de peatones, y teniendo en cuenta el desnivel de 40cm entre la franja peatonal y la plazoleta, se construiran dos rampas de acceso para mejorar la movilidad en la zona, las cuales tendrán una longitud de 2,1 m y un ancho de 2,0m. Dichas rampas estarán ubicadas de la siguiente manera: - Rampa 1: 6,6m a la izquierda del contenedor S-16. - Rampa 2: 2,4m a la derecha del contenedor S-17. *El detalle de estos elementos se encuentra ilustrado en los planos 02/04 y 03/04 adjuntos al presente documento."*

Dado lo anterior se revisaron los planos anexos a la radicación de respuesta encontrando lo siguiente: (las gráficas siguientes incluyen comentarios que no hacen parte de los documentos recibidos)

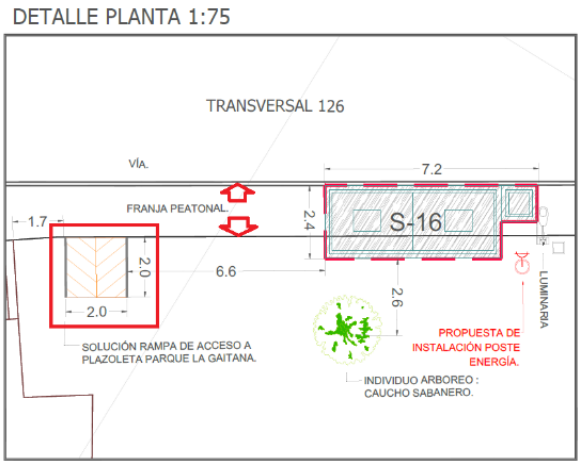

Editado en el proceso de análisis

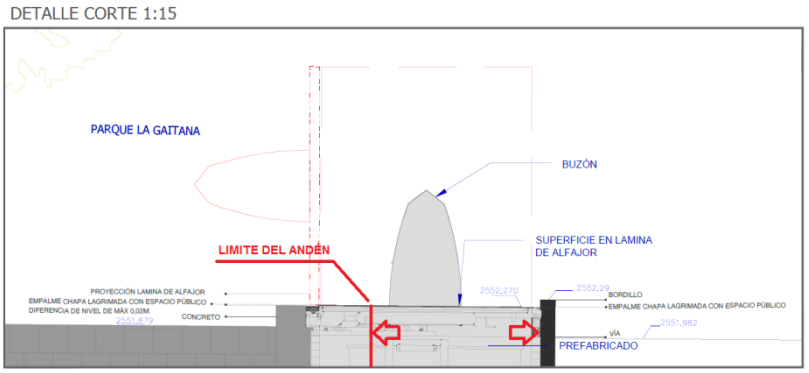

Editado en el proceso de análisis

Sin embargo, la solución no subsana la observación planteada ya que:

- La instalación del elemento “buzón” sobre las zonas que se indican como andenes, genera interferencias en la libre circulación de peatones y personas con movilidad reducida –PMR- de manera permanente.
- La construcción de rampas al interior de la plazoleta no soluciona la libre circulación sobre los andenes e implica, como se mencionó con anterioridad de la autorización por parte del Administrador del Espacio Público, adicionalmente no cumple con los criterios para estos elementos contemplados en la Cartilla de Andenes adoptada mediante el Decreto Distrital 308 de 2018.
- El área que ocupan las rampas no fue contabilizada dentro del área total de la intervención.

Como parte del proceso de atención de la solicitud, la Dirección del Taller del Espacio Público realizó el día 6 de noviembre de 2020 con el acompañamiento de funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, reunión en la cual se presentó al interesado la argumentación anteriormente mencionada como soporte de la decisión administrativa, conforme al acta de la fecha.

NOTAS: NOTA 1: "Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la pandemia de CV-19, operó para la Secretaría Distrital de Planeación, la suspensión de términos, entre otros, de los procedimientos y actuaciones administrativas adelantados en la entidad, a partir del 20 de marzo de 2020 conforme con la Resolución SDP No. 507 de 2020, se prorrogó de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDP No. 534 de 2020 y continuó según la Resolución SDP No. 719 de 2020 para procedimientos como las solicitudes de Licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público-LIOEP a cargo de la Dirección del Taller del Espacio Público.

Reanudándose los términos de todas las actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Planeación, el 1º de septiembre de 2020, conforme con lo señalado por la Resolución SDP No. 0926 del 28 de agosto de 2020*"*.
NOTA 2: Todo el expediente consta de setenta y dos (72) folios y ocho (8) planos.

NOTAS DE LA LICENCIA

1. Los documentos adjuntos al formulario forman parte integral de la presente licencia.
2. Contra la Licencia de Intervención del Espacio Público para el Desarrollo de obras de espacio, proceden los recursos de reposición ante el (la) Subsecretario (a) de Planeación Territorial y subsidiario de apelación ante el (la) Secretario (a) Distrital de Planeación, los cuales deberán interponerse por escrito en el acto de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a éste.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre de 2020.

En uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 8, literal q, del Decreto Distrital 016 del 10 de enero de 2013.

Liliana Ricardo Betancourt
Subsecretaría de Planeación Territorial

Aprobó:	Martha Eugenia Bernal Pedraza –	Directora DTEP
Revisó:	Nelly Yolanda Vargas Contreras -	Abogada SPT
	Edmar Enrique Torres Recalde -	Arquitecto DTEP
Elaboró:	John Jairo Duque Ríos -	Profesional DTEP

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	**M-FO-079 LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO** **Versión 7 Acta de mejoramiento 175 de 259 de agosto de 202020 Proceso M-CA-001** **DIRECCIÓN DEL TALLER DEL ESPACIO PÚBLICO**

P A R A U S O E X C L U S I V O D E L A S E C R E T A R I A D I S T R I T A L D E P L A N E A C I Ó N

No. 011 DE NOVIEMBRE 26 DE 2020

OTORGAR	-
NEGAR	**X**

A: **JOSÉ HUMBERTO MONROY LEÓN** Apoderado: Compañía Inversiones BiBo S.A.S	C.C. 19.251.455 de Bogotá NIT: 900172584-1

OBRA	Intervención y adecuación del área de andén localizada frente a los predios con nomenclatura urbana Carrera 19B No. 85-63 y Carrera 19B No. 85-71de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C.
DESTINACION	Andén espacio público
URB/BARRIO/DLLO	Antiguo Country
PLANO URBANÍSTICO	Plano de Loteo No.190/4-A
ARÈA A OCUPAR Y/O INTERVENIR (m^2)	**67,20 mts2.**

Especificaciones de diseño y construcción contenidas en los planos:

PLANO Nº	**CONTENIDO**
AG101	Plano de Localización predio y área de intervención, Escalas 1:750, 1:200, 1:100, en formato PDF.
AG102	Plano de Planta de Espacio Público Cortes y texturas. Escala: indicada en el plano formato PDF.
AG103	Plano de registro fotográfico, estado actual del andén, levantamiento. Escala: Indicada en el plano en formato PDF.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

ADEMÁS DE LOS PLANOS CITADOS, FORMAN PARTE DE ESTA LICENCIA:

Radicado(s):	1-2019-84013, 2-2020-02484, 1-2020-06779, 3-2020-04115, 3-2020-04878, 2-2020-11651, 2-2020-21826, 2-2020-22316, 2-2020-23896, 1-2020-24811, 1-2020-30125, 1-2020-30446, 2-2020-34595, 2-2020-39847, 1-2020-41922, 2-2020-48194.

CERTIFICACIONES

DOCUMENTO	REQUIERE		NÚMERO	FECHA
Certificación del DADEP	SI -	NO X	N/A	
Acta de Concepto Técnico IDRD (Parques)	SI -	NO X	N/A	
Concepto SDP (Tipología Vial)	SI -	NO X	N/A	
Conceptos SDP (Consulta jurídica)	SI -	NO X	N/A	
Otro: Acta Asamblea de Copropietarios	SI -	NO X	N/A	

CERTIFICACIONES EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRAS ENTIDADES

DOCUMENTO	REQUIERE		NÚMERO	FECHA
Concepto Gas Natural *Decreto 1077 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7.Utilización de las redes.(Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI X	NO	10153410-6013-2020	20/01/2020
Concepto CODENSA *Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes.(Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI X	NO	Radicado solicitud No. 02568147 No. Respuesta 07963352	10/01/2020 30/01/2020
Concepto Acueducto *Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes. (Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI X	NO	E-2020-003046 S-2020-022466 32300-2020-0026	27/01/2020
Concepto ETB *Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes. (Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI X	NO	ETB 3202000397 22020002445	31/01/2020
Concepto IDU	SI	NO X		
Concepto DADEP	SI	NO X		
Concepto IDRD	SI	NO X		
Concepto SDA	SI	NO X		
Concepto JBJCM	SI	NO X		
Registro Fotográfico	SI X	NO	Plano A-G103 (Plano de registro fotográfico)	N/A

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Observaciones del arquitecto/arquitecta Dirección Del Taller Del Espacio Público al proyecto:

SE NIEGA la presente solicitud de licencia Intervención y adecuación para el área de andén localizada frente a los predios con nomenclatura urbana Carrera 19B No. 85-63 y Carrera 19B No. 85-71de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C. solicitada por el señor **JOSÉ HUMBERTO MONROY LEÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.251.455 de Bogotá, en su condición de apoderado, de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA: La solicitud de Licencia de Intervención del Espacio Público, formulada mediante los radicados SDP Nos. 1-2019-84013 del 27 de diciembre de 2019 y 1-2019-06779 del 06 de febrero de 2020, fue atendida por la entidad adelantando los estudios y análisis técnico – jurídicos pertinentes, por lo cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto Nacional 1203 de 2017 y una vez efectuada la revisión jurídica, urbanística y arquitectónica de los documentos y planos aportados con la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, por medio del oficio SDP No. 2-2020-11651 del 05 de marzo de 2020 se emitió el Acta de Observaciones y Correcciones con el fin de actualizar, corregir o aclarar los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y jurídicos, así como aportar la documentación adicional que permitiera adoptar las decisiones administrativas pertinentes.

SEGUNDA: Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la pandemia de CV-19, operó para la Secretaría Distrital de Planeación, la suspensión de términos, entre otros, de los procedimientos y actuaciones administrativas adelantados en la entidad, a partir del 20 de marzo de 2020 conforme con la Resolución SDP No. 507 de 2020, se prorrogó de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDP No. 534 de 2020 y continuó según la Resolución SDP No. 719 de 2020 para procedimientos como las solicitudes de Licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público-LIOEP a cargo de la Dirección del Taller del Espacio Público. Reanudándose los términos de todas las actuaciones y procedimientos administrativos a cargo de la dependencia, el 1º de septiembre de 2020, conforme con lo señalado por la Resolución SDP No. 0926 del 28 de agosto de 2020*"*. Lo que fue informado en su momento al interesado mediante oficios con radicados SDP números 2-2020-21826 del 13 de mayo de 2020, 2-2020-22316 del 18 de mayo de 2020, 2-2020-23896 del 29 de mayo de 2020, 2-2020-34595 del 10 de agosto de 2020 y 2-2020-39847 del 3 de septiembre de 2020, respectivamente.

TERCERA Dentro del término de la suspensión, por medio del radicado SDP No. 1-2020-24811 del 23 de junio de 2020, la compañía Inversiones BiBo dio respuesta al Acta de Observaciones y Correcciones, la cual dentro de esta se anexan 6 (seis) adjuntos:
(Adjunto 1: 200604_AD300_EspacioPublico-AG-101 (1).pdf),
(Adjunto 2: 200604_AD300_EspacioPublico-AG-102 (1).pdf),
(Adjunto 3: 200604_AD300_EspacioPublico-AG-103 (1).pdf),
(Adjunto 4: ACTA DE CORRECCIONES - SOLICITUD LICENCIA INTERVENCION DC (2).pdf),
(Adjunto 5: respuesta CODENSA DC - EXISTENCIA DE REDES.pdf),
(Adjunto 6: Respuesta.rtf codensa redes existentes DC (1).pdf)

CUARTA: Mediante oficio con radicado SDP No. 2-2020-39847 del 03 de septiembre 2020, dirigido al señor José Humberto Monroy, se informó sobre la reanudación de términos de todas las actuaciones y procedimientos de competencia de la Secretaría Distrital de Planeación, el 1º de

septiembre de 2020 conforme con lo dispuesto por la Resolución 0926 del 28 de agosto de 2020 de la entidad e indicando expresamente:*"(…) De acuerdo con lo anterior, los términos de los procedimientos a cargo de la Dirección del Taller del Espacio Público como el de la solicitud de LIOEP No.1-2019-84013(1-2020- 06779), se reanudan el 1° de septiembre de 2020, fecha en la cual continúan los veintidós (22) días hábiles, prorrogables por quince (15) días más previa solicitud, para dar respuesta al acta de observaciones emitida mediante radicado No. 2-2020-11651 del 05 de marzo de 2020, y confirmar o dar alcance al radicado 1-2020-24811 recibido en esta entidad el 23 de julio de 2020, en tiempo de suspensión de términos.*
Lo anterior, para dar cumplimiento a los tiempos previstos por el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Único Compilatorio 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio. Plazo durante el cual se suspende el término para la expedición de la licencia. Si no atiende el requerimiento dentro de los términos establecidos, la solicitud se entenderá desistida y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda adelantar nuevamente la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público. (…)".

QUINTA: El señor Jorge Humberto Monroy en su condición de Apoderado del señor José Fernando Clavijo Posada mediante radicación No. 1-2020-41922 del 24 de septiembre de 2020, presentó solicitud de prórroga por quince (15) días hábiles para dar alcance al radicado 1-2020-24811 del 23 de julio de 2020 de respuesta al Acta de Observaciones y Correcciones emitida por medio del oficio SDP No. 2-2020-11651; señalando expresamente: *"Atentamente solicitamos los 15 días adicionales para solucionar el acta de observaciones"*. Por lo que mediante oficio SDP No. 2-2020-48194 del 13 de octubre de 2020 esta Dependencia informó entre otros aspectos lo siguiente: *"(…) esta Dirección informa que según lo contemplado en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto Nacional 1203 de 2017, los términos solicitados se han ampliado por quince (15) días hábiles, contados a partir del día 01 de octubre de 2020, los cuales culminan el 22 de octubre de 2020 siguiente".*

SEXTA: Una vez culminado el tiempo para dar respuesta al Acta de Observaciones y Correcciones, el solicitante no dio respuesta para completar los requerimientos, por lo que se revisó la respuesta al Acta de Observaciones y Correcciones entregada por el solicitante con el radicado 1-2020-24811 del 23 de junio de 2020.

De lo anterior se tiene que en cuanto al **ASPECTO URBANÍSTICO – ARQUITECTÓNICO: NO ES PROCEDENTE** la expedición de la Licencia de Intervención del Espacio Público para la Intervención y adecuación del área de andén localizada frente a los predios con nomenclatura urbana Carrera 19B No. 85-63 y Carrera 19B No. 85-71de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C. teniendo en cuenta que **NO se dio cumplimiento a la totalidad** de las observaciones y requerimientos contenidos en el Acta de Observaciones y Correcciones emitida por medio del oficio SDP No. 2-2020-11651 del 05 de marzo de 2020, a la que se dio respuesta por parte del solicitante con el radicado No. 1-2020-24811 del 23 de junio de 2020, del cual se tiene lo siguiente en el **aspecto arquitectónico**:

1) Se cumple el requerimiento *"Se deberá ajustar el plano (AG-101), (Localización predio y área de intervención) del cual es importarte precisar que el elemento que se debe resaltar es el área objeto de intervención en línea punteada y no el predio privado como se señala en la solicitud".* No obstante, el cuadro de áreas del plano (AG-101) presenta totales no acordes a la sumatoria total del área de intervención, por lo que esta difiere del cuadro de áreas que se presenta en el plano (AG-103), así como del área de intervención señalada en la memoria descriptiva. La propuesta debe presentar coherencia entre planos y memoria descriptiva. No se identifica claramente si la intervención es de 67.00m2, 67.20m2 o de 72.00m2.

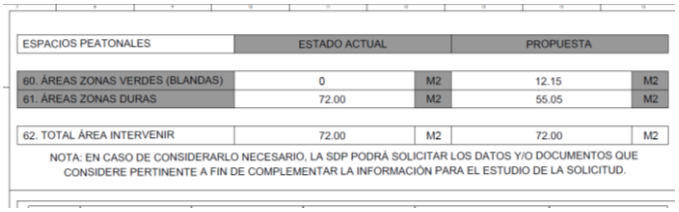

ESPACIOS PEATONALES	ESTADO ACTUAL		PROPUESTA	
60. ÁREAS ZONAS VERDES (BLANDAS)	0	M2	12.15	M2
61. ÁREAS ZONAS DURAS	72.00	M2	55.05	M2
62. TOTAL ÁREA INTERVENIR	72.00	M2	72.00	M2

NOTA: EN CASO DE CONSIDERARLO NECESARIO, LA SDP PODRÁ SOLICITAR LOS DATOS Y/O DOCUMENTOS QUE CONSIDERE PERTINENTE A FIN DE COMPLEMENTAR LA INFORMACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD.

Fuente: plano (AG-102)

2) No se cumple con el requerimiento "*En todos los planos, se deberá señalar las convenciones de los elementos que conforman el área de intervención, puesto que se identificó en los planos presentados, que no se señala identificación clara de los elementos que conforman el área de intervención".* Teniendo en cuenta que el plano (AG-102) no presenta las convenciones de los elementos propuestos.

3) No se cumple con el requerimiento *"(…) ajustar la Memoria Descriptiva haciendo referencia del área de Espacio Público a intervenir (andén) con los elementos a mejorar, como lo es la implementación de la franja de circulación peatonal en cumplimiento de las normas de accesibilidad universal, así como también relacionar la implementación de vegetación, el tipo de obra a realizar, materiales, señalización existente del área de intervención, paisajismo y zona dura entre otros".* Puesto que no se adjuntó la memoria descriptiva con los elementos señalados en el requerimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la memoria descriptiva radicada con el número 1-2020-6779 del 08 de febrero de 2020 con el que se completó el legal y debida forma, se menciona lo siguiente:
"*Características intervención espacio público*
El estado actual de áreas de andén corresponde a 67 m2 de zonas duras, como propuesta se presenta una franja peatonal compuesta por adoquín A25 y losetas A56 tipo IDU, adicionalmente se construirá una franja de paisajismo y mobiliario de 12.15 m2 compuesta por una cobertura vegetal, borde contenedor de raíces tipo A70 y sardinel tipo A10, Toda la información adicional que se requiera se podrá consultar en los planos adjuntos". Se observa que la descripción de la intervención no señaló el área total de intervención en relación al cuadro de áreas presentado en los planos arquitectónicos, en la cual se debió indicar cuantos metros de intervención de zona verde y cuantos metros de intervención en zona dura mostrando la sumatoria total de la intervención en la memoria descriptiva. De igual forma se encontraron diferencias en los materiales descritos en la memoria descriptiva como material (tipo IDU) y descripción del alcance con: (*directrices presentes en las cartillas del IDU para intervención del espacio público*), el cual no corresponde a lo presentado en la propuesta, teniendo en cuenta que la Cartilla de Andenes no es tipo IDU, y donde se observó que los materiales presentados en los planos arquitectónicos, si corresponden a los elementos de la cartilla de Andenes de Bogotá. Por lo que la solicitud debe presentar coherencia tanto en textos como en planos para su aprobación, es decir que tanto la memoria descriptiva, cuyo texto es el soporte de los argumentos expuestos en el presente documento de Licencia de Intervención de Espacio Público como los planos, deben manejar la misma información.

4) No se cumplió con el requerimiento *"En los detalles constructivos, se deberá señalar como se resuelve el diseño de la intervención con respecto al poste de luz existente y como el material se moldea para integrarse con el elemento del poste".* No se presenta el detalle constructivo solicitado, únicamente se muestra en el plano (AG-102, Planta de Espacio Público, Cortes y Texturas), el cómo los materiales rodean el elemento sin detalle especifico.

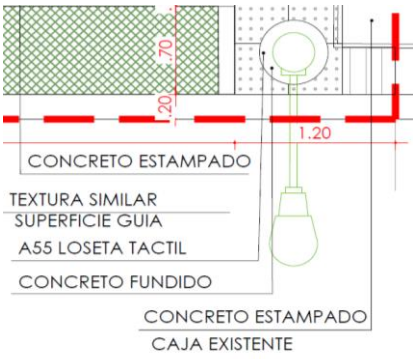

Fuente: Recorte plano (AG-102)

Componente Paisajismo y mobiliario:

5) No se cumple con el requerimiento *"Para el contenedor de raíces, se puede modificar la longitud de la pieza de borde siempre que se respete el área efectiva mínima del contenedor de raíces", "En el caso de implementar especies arbóreas, verificar el tipo de contenedor de raíces que se va a implementar de acuerdo al porte de la especie arbórea o arvence que se proponga según el diseño paisajístico presentado al Jardín Botánico".* y el requerimiento *"En la planta de propuesta, no se identifica el empate del bordillo del contenedor donde se localizarán las especies arvenses con el sardinel".* En la planta de propuesta, no se acogió el requerimiento, por lo que no se identifica el empate del bordillo del contenedor donde se propone localizar las especies arvenses con el sardinel. Al verificar la gráfica presentada en el detalle del plano (AG-102), no se presenta la pieza de borde A70 contenedor de raíces Tipo A junto al sardinel A10 Tipo A, así como el elemento de cierre que protege la especie arvense propuesta. Por lo que el elemento presentado, presenta contenedor incompleto para cumplir con el requerimiento de contenedor de borde de la franja de paisajismo propuesta. No se detallan los elementos constructivos que encierran el contenedor.
No se identifica acta o propuesta del manejo paisajístico con el Jardín Botánico de Bogotá.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

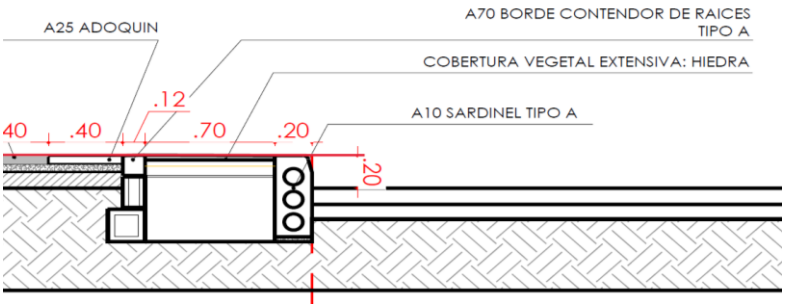

Fuente: Recorte plano (AG-102)

NOTA: Todo el expediente consta de cincuenta y dos (52) folios en carpeta física, tres (3) planos de propuesta, un (1) plano Vanti Gas, y una (1) copia del plano de la primera planta arquitectónica de la Licencia de construcción, En digital radicado 1-2020-24811, con tres (3) planos digitales en PDF, y dieciséis (16) folios digitales en PDF.

NOTAS DE LA LICENCIA

1. Los documentos adjuntos al formulario forman parte integral de la presente licencia.
2. Contra la Licencia de Intervención del Espacio Público para el Desarrollo de obras de espacio, proceden los recursos de reposición ante el (la) Subsecretario (a) de Planeación Territorial y subsidiario de apelación ante el (la) Secretario (a) Distrital de Planeación, los cuales deberán interponerse por escrito en el acto de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a éste.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre de 2020.

En uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 8, literal q, del Decreto Distrital 016 del 10 de enero de 2013.

Liliana Ricardo Betancourt
Subsecretaría de Planeación Territorial

Aprobó: Martha Eugenia Bernal Pedraza – Directora DTEP
Revisó: Diana del Carmen Camargo Abogada Contratista DTEP
Nelly Yolanda Vargas Contreras Abogada SPT
Elaboró: Jennifer Hernández Puentes Arquitecta DTEP

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

M-FO-079 LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Versión 7 Acta de mejoramiento 175 de 289 de agosto de 202020 Proceso M-CA-001

DIRECCIÓN DEL TALLER DEL ESPACIO PÚBLICO

P A R A U S O E X C L U S I V O D E L A S E C R E T A R I A D I S T R I T A L D E P L A N E A C I Ó N

No. 012 DE NOVIEMBRE 30 DE 2020

OTORGAR	-
NEGAR	**X**

A: **JOSÉ ALEJANDRO CUENCA VALDERRAMA** Representante Legal: ROCA Y ACERO CONSTRUCTORES S.A.	C.C. 79.625.474 de Bogotá NIT: 900216962-3

OBRA	Intervención del área de andén localizada frente al predio con nomenclatura urbana Carrera Avenida Carrera 10 No. 24-22 de la Localidad de Santa Fe de Bogotá D.C.
DESTINACION	Andén espacio público
URB/BARRIO/DLLO	Las Nieves – uso excepcional de manzana
PLANO URBANÍSTICO	Procede la aplicación excepcional del plano de Manzana Catastra (plano 2/2), cartografía adoptada por Resolución 2133 del 28/12/2017, de la SDP.
ARÈA A OCUPAR Y/O INTERVENIR (m^2)	**29,00 mts2.**

Especificaciones de diseño y construcción contenidas en los planos:

PLANO Nº	**CONTENIDO**
P-1	Plano de Localización Espacio Público estado actual, Escala indicada en el plano formato DWG y PDF.
P-2	Plano de Propuesta Localización Rampa de Acceso Vehicular. Escala indicada en el plano formato DWG y PDF.

ADEMÁS DE LOS PLANOS CITADOS, FORMAN PARTE DE ESTA LICENCIA:

Radicado(s): 1-2020-07937, 2-2020-18025, 2-2020-22595, 2-2020-23743, 1-2020-30682, 2-2020-38524, 2-2020-39502.

CERTIFICACIONES

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

DOCUMENTO	REQUIERE		NÚMERO	FECHA
Certificación del DADEP	SI -	NO X	N/A	
Acta de Concepto Técnico IDRD (Parques)	SI -	NO X	N/A	
Concepto SDP (Tipología Vial)	SI -	NO X	N/A	
Conceptos SDP (Consulta jurídica)	SI -	NO X	N/A	
Otro: Acta Asamblea de Copropietarios	SI -	NO X	N/A	

CERTIFICACIONES EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRAS ENTIDADES

DOCUMENTO	REQUIERE		NÚMERO	FECHA
Concepto Gas Natural *Decreto 1077 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7.Utilización de las redes.(Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI X	NO	10150224-921-2019 Referencia: 192297345	15/10/2019
Concepto Enel CODENSA *Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes.(Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI X	NO	Radicado solicitud No. 02496432 No. Respuesta 07763681	09/10/2019
Concepto Acueducto *Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes. (Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI X	NO	E-2019-115527 S-2019-304839 3331003-2019-2278	22/10/2019
Concepto ETB *Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes. (Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI	NO X		
Concepto IDU	SI	NO X		
Concepto DADEP	SI	NO X		
Concepto IDRD	SI	NO X		
Concepto SDA	SI	NO X		
Concepto JBJCM	SI	NO X		

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Registro Fotográfico	SI X	NO	Plano P-1, P-2	N/A

Observaciones del arquitecto/arquitecta Dirección Del Taller Del Espacio Público al proyecto:

SE NIEGA la presente solicitud de licencia Intervención y adecuación para el área de andén localizada frente al predio con nomenclatura urbana Carrera 10 No. 24-22 de la Localidad de Santa Fe de Bogotá D.C. solicitada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO CUENCA VALDERRAMA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.625.474 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de ROCA Y ACERO CONSTRUCTORES S.A., de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA: La solicitud de Licencia de Intervención del Espacio Público, formulada mediante los radicados SDP Nos. 1-2020-07937 del 12 de febrero de 2020, fue atendida por la entidad adelantando los estudios y análisis técnico – jurídicos pertinentes, por lo cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto Nacional 1203 de 2017 y una vez efectuada la revisión jurídica, urbanística y arquitectónica de los documentos y planos aportados con la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, por medio del oficio SDP No. 2-2020-18025 del 06 de abril de 2020, en tiempo de suspensión de términos por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se emitió el Acta de Observaciones y Correcciones con el fin de adelantar, actualizar, corregir o aclarar los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y jurídicos, así como aportar la documentación adicional que permitiera adoptar las decisiones administrativas pertinentes.

SEGUNDA: Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la pandemia de CV-19, operó para la Secretaría Distrital de Planeación, la suspensión de términos, entre otros, de los procedimientos y actuaciones administrativas adelantados en la entidad, a partir del 20 de marzo de 2020 conforme con la Resolución SDP No. 507 de 2020, se prorrogó de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDP No. 534 de 2020 y continuó según la Resolución SDP No. 719 de 2020 para procedimientos como las solicitudes de Licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público-LIOEP a cargo de la Dirección del Taller del Espacio Público. Reanudándose los términos de todas las actuaciones y procedimientos administrativos a cargo de la dependencia, el 1º de septiembre de 2020, conforme con lo señalado por la Resolución SDP No. 0926 del 28 de agosto de 2020*"*. Lo que fue informado en su momento al interesado mediante oficios con radicados SDP 2-2020-22595 del 19 de mayo de 2020, 2-2020-23743 del 29 de mayo de 2020, 2-2020-38524 del 28 de agosto de 2020 y 2-2020-39502 del 02 de septiembre 2020, respectivamente.

TERCERA: Dentro del término de la suspensión de términos de las actuaciones y procedimientos administrativos de la entidad, El señor Mauricio Duarte Díaz en su condición de Representante Legal (S) de la compañía ROCA Y ACERO CONSTRUCTORES S.A. mediante oficio SDP No. 1-2020-30682 del 30 de julio de 2020 dio respuesta al Acta de Observaciones y Correcciones, donde anexaron 2 (dos) adjuntos; (Ajunto 1: Lic_Intervencion_E.Publico-ORANGE-14-04-20-1.dwg), (Adjunto 2: Radicado 2_2020_18025 Carta011_020 Respuesta a Requerimientos.pdf), este último con catorce (14) folios digitales, dentro de los que se encuentran planos y memoria descriptiva. **CUARTA:** Una vez reanudados los términos de todas las actuaciones y procedimientos de

competencia de la Secretaría Distrital de Planeación, el 1º de septiembre de 2020 conforme con lo dispuesto por la Resolución 0926 del 28 de agosto de 2020 de la entidad, la Dirección del Taller del Espacio Público informó sobre ello al señor José Alejandro Cuenca Valderrama, mediante oficio con radicado SDP No. 2-2020-39502 del 02 de septiembre 2020, y le indicó expresamente que: *"(…) los treinta (30) días hábiles prorrogables por quince (15) más previa solicitud, empezarán a correr al día siguiente, para dar respuesta al acta de observaciones emitida mediante radicado No. 2-2020-18025 del 06 de abril de 2020, y confirmar o dar alcance al radicado 1-2020-30682 recibido en esta entidad el 30 de julio de 2020, en tiempo de suspensión de términos, los cuales se anexan a la presente. Lo anterior, para dar cumplimiento a los tiempos previstos por el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Único Compilatorio 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio. Plazo durante el cual se suspende el término para la expedición de la licencia. (…)"* . Lo cual fue reiterado al solicitante, mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2020. Recibiéndose correo electrónico por parte de la compañía ROCA Y ACERO CONTRUCTORES S.A., confirmando la respuesta con radicado 1-2020-30682 del 30 de julio de 2020, el 19 de noviembre de 2020 por fuera del término.

QUINTA. Una vez culminado el tiempo para dar respuesta, se revisó la respuesta al Acta de Observaciones y Correcciones con el radicado 1-2020-30682 del 30 de julio de 2020. De lo anterior se tiene que en cuanto al **ASPECTO URBANÍSTICO – ARQUITECTÓNICO: NO ES PROCEDENTE** la expedición de la Licencia de Intervención del Espacio Público para la Intervención y adecuación del área de andén localizada frente a al predio con nomenclatura urbana Carrera 10 No. 24-22 de la Localidad de Santa Fe de Bogotá D.C. teniendo en cuenta que **NO se dio cumplimiento a la totalidad** de las observaciones y requerimientos contenidos en el Acta de Observaciones y Correcciones emitida por medio del oficio SDP No. 2-2020-18025 del 06 de abril de 2020, a la que se dio respuesta por parte del solicitante con el radicado 1-2020-30682 del 30 de julio de 2020, en tiempo de suspensión de términos, del cual frente a los **requerimientos generales**, se tiene que:

1) No se cumple con el requerimiento *"En la solicitud, no se identifica la certificación de la empresa de servicio público de la empresa ETB, por lo que deberá adjuntarla esta certificación"* y *"En la memoria descriptiva, no dan referencia sobre la autorización de la empresa de servicio público para que se realice la nivelación de la tapa, que según se observa en el plano, corresponde a una caja de inspección de comunicaciones, por lo que deberá adjuntar el permiso de la empresa correspondiente"*. *"Lo anterior, para poder hacer la verificación y estudio garantizando que las redes de servicios públicos no se vean afectadas al momento de la intervención del área de andén y que estas no interfieran dentro de la ejecución de la obra, y así evitar posibles daños a la red de servicios públicos".* En respuesta a este requerimiento mencionan: "*R./ En verificación en sitio, se determinó que la caja de inspección corresponde a la Domiciliaria de Aguas Residuales del mismo predio. Ya se inició el trámite en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá división de Urbanizadores y Constructores zona 3, pero teniendo en cuenta la situación nacional y global, que afecta nuestra ciudad con el aislamiento preventivo, seguido de las cuarentenas sectorizadas que ha generado que los trámites y procesos que requieren visitas a los predios estén restringidas y/o se tomen más tiempo de lo reglamentario, por tal motivo la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no ha dado respuesta de aprobación de nivelación necesaria para la tapa de la caja domiciliaria".* Como bien lo describen, este

documento no se adjuntó en la respuesta a requerimientos, siendo un insumo necesario el contar con la autorización de la empresa competente, así como verificación de las redes existentes en el área de intervención, esto es parte del insumo que determina la aprobación o no del trámite.

En el **requerimiento arquitectónico** se tiene que:

2) No se cumple con el requerimiento de *"Se solicita presentar los planos de propuesta de diseño, aparte de los planos de estado actual con localización, registro fotográfico y cuadro de áreas y adicionalmente presentar otro plano con la propuesta arquitectónica de intervención del espacio público, cortes y detalles constructivos, que incluya el respectivo cuadro de áreas, favor presentarlos en formato digital PDF y DWG.* Revisada la documentación entregada en los adjuntos como respuesta a requerimientos, se identificó que los planos entregados en formato PDF, se encuentran sin las firmas del profesional responsable del diseño.
Adicionalmente los planos adjuntos en formato digital PDF, no presentan cuadro de áreas dentro de su contenido.
Las fotografías presentadas en el formato PDF, se encuentran en contraste y se pierde la calidad gráfica de la fotografía. Contrario a la calidad de la fotografía presentada en los planos formato DWG. De lo anterior, se evidencia la no coherencia entre los archivos presentados para su aprobación. A continuación, se inserta recorte del plano con registro fotográfico:

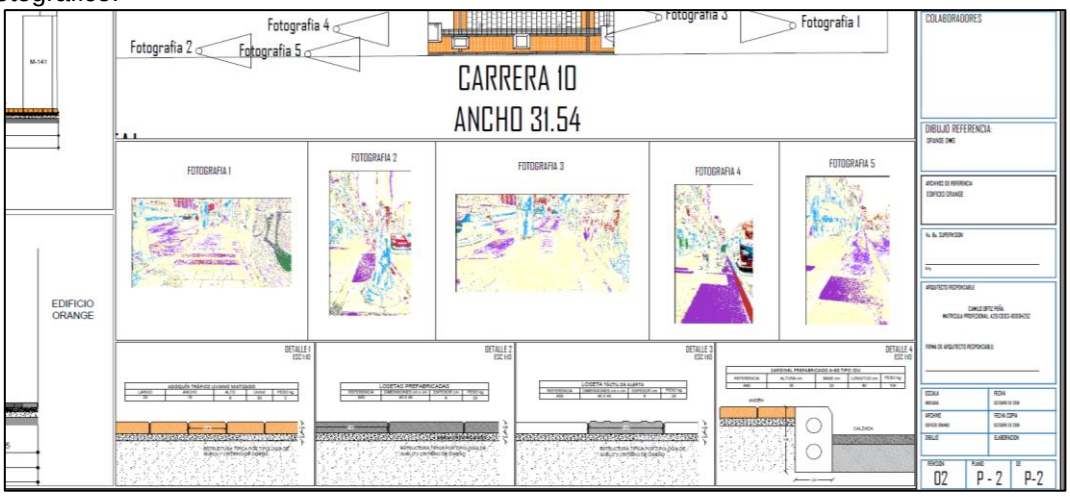

Fuente: Recorte plano (P-2), fotografías PDF.

3) En el requerimiento de **Acceso a predios, rampas vehiculares**, se tiene que:
No se cumple con el requerimiento de *"Adjuntar como ya se mencionó, la autorización de la nivelación de la tapa de servicio público, así como mostrar un corte del detalle constructivo de cómo se resuelve la nivelación de la tapa de servicio público".* De acuerdo a lo revisado en la memoria descriptiva frente a:

"Esquema Corte Transversal Rampa Tipo B5 estándar.

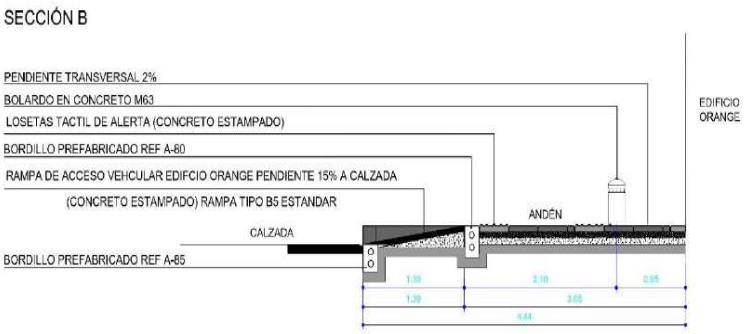

La rampa se desarrollará en un ancho de 5.12 mt y una profundidad de 1.40, su estructura será según las especificaciones y mejoramientos indicados por profesional especialista, contará con bordillo prefabricado de referencia A-80 contra corredor peatonal, bordillo prefabricado de referencia A-85, esto por sus lados longitudinales y por sus lados transversales contará con sus hombros fundidos en sitio lo que realizará el confinamiento de la rampa, su acabado será en concreto reforzado con su acabado en estampado con trama de adoquín. La pendiente que maneja hacia la calzada transversalmente será del 15%, lo anterior para dar cumplimiento a las requerimientos y recomendaciones establecidas en la cartilla de andenes.
Cabe resaltar que dentro del desarrollo de la rampa se construirá un pozo de inspección salida de aguas negras Edificio Orange que conectará con colector a AK 10 (conexión ya construida), lo anterior con la normatividad de la Empresa de acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Bogotá." Se tiene que, de acuerdo a los planos presentados y la memoria descriptiva adjunta, se identificó gráficamente un cambio de diseño en la tapa de la caja de Inspección de Aguas Negras, la cual debía presentar soporte de la empresa competente para su modificación y ajuste.
Tampoco se identificó el detalle del corte de la rampa en relación con el corte del detalle constructivo de la caja de inspección, así como de la nivelación de la tapa.
En la memoria descriptiva se identificó una imagen que cita (Imagen referente.1) de un detalle constructivo de una caja de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mas no se presenta el diseño resuelto en el área de la propuesta con las especificaciones y aprobación de la empresa de Acueducto. Por lo que contar con la autorización previa de la empresa del acueducto es un elemento indispensable para la aprobación del trámite.

NOTA: Todo el expediente consta de treinta y ocho (38) folios en carpeta física, un (1) plano de propuesta, en formato digital se identifica el radicado 1-2020-30682 con dos (2) folios, el cual

contiene un (1) archivo de planos digitales en DWG, y catorce (14) folios digitales en PDF.

NOTAS DE LA LICENCIA

1. Los documentos adjuntos al formulario forman parte integral de la presente licencia.
2. Contra la Licencia de Intervención del Espacio Público para el Desarrollo de obras de espacio, proceden los recursos de reposición ante el (la) Subsecretario (a) de Planeación Territorial y subsidiario de apelación ante el (la) Secretario (a) Distrital de Planeación, los cuales deberán interponerse por escrito en el acto de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a éste.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2020.

En uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 8, literal q, del Decreto Distrital 016 del 10 de enero de 2013.

Liliana Ricardo Betancourt
Subsecretaría de Planeación Territorial

Aprobó: Martha Eugenia Bernal Pedraza – Directora DTEP
Revisó: Diana del Carmen Camargo Abogada Contratista DTEP
Nelly Yolanda Vargas Contreras Abogada SPT
Elaboró: Jennifer Hernández Puentes Arquitecta DTEP

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

M-FO-079 LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO
Versión 7 Acta de mejoramiento 175 de029 de agosto de 2020 Proceso M-CA-001
DIRECCIÓN DEL TALLER DEL ESPACIO PÚBLICO

P A R A U S O E X C L U S I V O D E L A S E C R E T A R I A

D I S T R I T A L D E P L A N E A C I Ó N

LICENCIA No. 013 DE DICIEMBRE 03 DE 2020

OTORGAR		X
NEGAR		

A: **WILLIAN ORLANDO SALAZAR VELOZA** Propietario Predio: Calle 13 Sur No 24 H-06/12	C.C. No.**79.598.112** de Bogotá D.C

OBRA	Intervención para la construcción de andén localizado al costado norte de la Calle 13 Sur frente al predio con nomenclatura No 24H-06/12 del Proyecto ARA Restrepo. Localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C.
DESTINACION	Andén de Espacio Público.
URB/BARRIO/DLLO	Urbanización Restrepo Occidental
PLANO URBANÍSTICO	143/1-3 (Lote No 1 Avenida 12 Sur No 24-00 Plano Topográfico), 143/4 Plano de Loteo Barrio Restrepo, 143/4-4 Proyecto de Loteo Barrio Restrepo Sector Norte.
ARÈA A OCUPAR Y/O INTERVENIR (m^2)	72.74 m2.

De acuerdo con las especificaciones de diseño y construcción contenidas en los planos:

PLANO Nº	**CONTENIDO**
EP01	PLANTA ACTUAL DE ESPACIO PÚBLICO –LOCALIZACION, PERFILES VIALES, CUADRO DE ÁREAS
EP02	PLANTA DISEÑO DE ESPACIO PÚBLICO DETALLES CORTES

ADEMÁS DE LOS PLANOS CITADOS, FORMAN PARTE DE ESTA LICENCIA:

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Radicado (s): 1-2019-80566, 2-2020-05133, 1-2020-14186, 2-2020-23897, 2-2020-29061, 1-2020-37033, 1-2020,37034, 1-2020-37035,1-2020-37365

CERTIFICACIONES

DOCUMENTO	REQUIERE		NÚMERO	FECHA
Certificación del DADEP	SI	NO X		
Acta de Concepto Técnico IDRD (Parques)	SI	NO X		
Concepto SDP (Reservas viales)	SI X	NO	3-2020-02585	05/02/2020
Conceptos SDP (Consulta jurídica)	SI	NO X		
Otro: Acta reunión Jardín Botánico	SI	NO X		

CERTIFICACIONES EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRAS ENTIDADES

DOCUMENTO	REQUIERE		NÚMERO	FECHA
Concepto Gas Natural *Decreto 1077 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes.(Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI X	NO	10150224-1035-20219	25/11/2019
Concepto CODENSA *Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes.(Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI X	NO	07870998	09/12/2019
Concepto Acueducto *Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes. (Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI X	NO	3331003-2019-2460/ S-2019-330335	20/11/2019
Concepto ETB *Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes. (Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI X	NO	ECGC-EOI2063-2019/ 220190028085	22/11/2019
Concepto IDU	SI	NO X		
Concepto DADEP	SI	NO X		

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Concepto IDRD	SI	NO X		
Concepto SDA	SI	NO X		
Concepto JBJCM	SI	NO X		
Registro Fotográfico	SI X	NO	Consignado en el Plano EP-01 de la presente Licencia.	N/A

Observaciones del arquitecto/arquitecta Dirección Del Taller Del Espacio Público al proyecto:

La presente licencia de intervención del espacio público AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE ANDEN LOCALIZADO AL COSTADO NORTE DE LA CALLE 13 SUR FRENTE AL PREDIO CON NOMENCLATURA NO 24H-06/12 DEL PROYECTO ARA RESTREPO, LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO, BOGOTA. D.C; según los planos de la propuesta de intervención de espacio público, documentos que hacen parte constitutiva de la presente licencia.

Se deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en la Cartilla de Andenes (Decreto Distrital No. 308 de 2018) y a lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 264 del Decreto Distrital No. 190 de junio 22 de 2004 sobre las normas para la red de andenes. Se OTORGA al señor WILLIAN ORLANDO SALAZAR VELOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.112 de Bogotá D.C, en calidad de propietario del predio con nomenclatura No 24H-06/12 en donde se desarrolla el proyecto ARA Restrepo.

Hacen parte de la presente licencia los siguientes documentos:

- Formato M-FO-020 Solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público para intervención del área de andén frente al predio Calle 13 Sur No 24 H-06/12.
- Documento Descripción del Proyecto solicitud LIOEP para intervención del área de andén frente al predio Calle 13 Sur No 24 H-06/12.
- Oficio que hace parte de la solicitud de radiación de LIOEP dirigido por ANGIE PAOLA BENITEZ NARANJO a SDP- Taller del Espacio Público en que explica el alcance de la Ley 1564 de 2012 respecto de los poderes o mandatos para delegar gestiones a un apoderado.
- Copia de la Manzana Catastral con código de sector No 002104080 del Barrio Catastral Restrepo Occidental.
- Copia de plano aprobado de la Licencia de Construcción No. LC 11001-3-19-1722 del 30 de septiembre de 2019 de la Curaduría Urbana No. 3, correspondiente a “PLANTA GENERAL, LOCALIZACION Y CUADROS DE AREAS”, Plano A101, Proyecto *Comercio de Escala Vecinal A Antonio Nariño Calle 13 Sur* (Dirección: Calle 13 Sur No 24 H -6)
- Copia de la Licencia de Construcción No LC 11001-3-19-1722 del 30 de septiembre de 2019 de la Curaduría Urbana No. 3
- Copia de Plano Topográfico 143/1-3 (Lote No 1 Avenida 12 Sur No 24-00)
- Certificaciones de las Empresas de Servicios Públicos: Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá No 3331003-2019-2460 / S-2019-330335 del 20/11/2019, ETB:

ECGC-EOI 2063-2019 / 220190028085 del 22/11/2019 y un plano que la acompaña, Gas Natural Vanti No 10150224-1035-20219 en donde se indica la no existencia de redes de ese servicio frente al predio ARA Restrepo y da indicaciones para instalación acometida al predio (un plano que lo acompaña).

- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria número: No 50 S-40094501 (Dirección CL 13 SUR 24 H 06 Dirección Catastral) impresa el 13 de noviembre de 2019.
- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria número: No 50 S-40094796 (Dirección CL 13 SUR 24 H 12 Dirección Catastral) impresa el 13 de noviembre de 2019.
- Poder para adelantar trámites, debidamente autenticada, otorgado por WILLIAN ORLANDO SALAZAR VELOZA identificado con cédula No 79.598.112 en su calidad de propietario del predio con dirección Calle 13 Sur No 24H-06/12 otorgado a FLORENCIO JULIO ZAPATA identificado con Cédula de Extranjería No. 359.446 de Bogotá y a ANGIE PAOLA BENITEZ NARANJO identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.026.579.291 de Bogotá para que adelanten los tramites de solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público ante la Secretaría Distrital de Planeación.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor WILLIAN ORLANDO SALAZAR VELOZA
- Fotocopia de la cédula de extranjería del señor FLORENCIO JULIO ZAPATA
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Señora ANGIE PAOLA BENITEZ NARANJO
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Señora ANGELA MARIA HIGUERA MEJIA
- Fotocopia de la tarjeta profesional No. A25202001-52453704 de la Arquitecta ANGELA MARIA HIGUERA MEJIA
- Registro Fotográfico incluido en uno de los planos aprobatorios de la presente licencia (Plano No. EP-01)
- Concepto Dependencia de Apoyo DVTSP-SDP No 3-2020-02585 del 05/02/2020
- Copia de oficio remitido por ZAHICONS S.A a CODENSA S.A.ESP con radicado 02534142 del 19 de noviembre de 2019 en que se solicita certificación de redes para el proyecto ARA Restrepo.
- Copia de oficio remitido por ZAHICONS S.A a GAS NATURAL con radicado 0100045046 del 7 de noviembre de 2019 en que se solicita certificación de redes para el proyecto ARA Restrepo.
- Oficio CODENSA S.A. ESP con radicado No 07870998 del 9 de diciembre de 2019 en donde dicha empresa informa que: "…*actualmente su requerimiento se encuentra en estado de viabilidad… una vez finalizado dicho proceso el estaremos informado por este mismo medio*…"
- Formato M-FO-020 Solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público ajustado en Cuadro de Áreas -área de intervención-, de acuerdo o con lo requerido en Acta de Observaciones y Correcciones DTEP-SDP.
- Documento Descripción del Proyecto ajustado en relación con área de intervención ajustado en función de linderos de la Licencia de Construcción No. LC 11001-3-19-1722, la geometría del andén y justificación de acceso directo de vehículos y rampas vehiculares en andén (de 15.34 m para 7 espacios de estacionamiento y de 3.38 m para discapacitados) en función de lo definido en la Licencia de Construcción y plano A101"PLANTA GENERAL, LOCALIZACION Y CUADROS DE AREAS" que se adopta con dicha Licencia, y en respuesta a Acta de Observaciones y Correcciones DTEP-SDP.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

El área total a intervenir es de setenta y dos. setenta y cuatro metros cuadrados (72.74 m2), correspondiente al área actual de andén existente, de acuerdo con el Formato M-FO -020 Solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público y el Cuadro de Áreas de Intervención del Espacio Público del Plano No EP02 (2 de 2) PLANTA DISEÑO DE ESPACIO PÚBLICO DETALLES CORTES.

El expediente en carpeta física consta de sesenta y seis (66) folios que incluyen 1 plano de manzana catastral, 1 plano de licencia de construcción y 4 planos de trámite.

Vinculados al expediente de la LIOEP de radicado 1-2019-80566 se cuenta con 23 folios digitales en SIPA que corresponden a los radicados: 2-2020-23897, 2-2020-29061, 1-2020-37033 (adjunta dos planos digitales definitivos formato PDF/A), 1-2020,37034 (adjunta dos planos digitales definitivos formato PDF/A), 1-2020-37035 (adjunta dos planos digitales definitivos formato PDF/A) y 1-2020-37365 (adjunta dos planos digitales definitivos formato PDF/A). Se aclara que las radicaciones 1-2020-37033, 1-2020,37034, 1-2020-37035 y 1-2020-37365 contienen la misma información.

La licencia consta de: Dos (2) planos que contienen:

- Plano EP01: PLANTA ACTUAL DE ESPACIO PÚBLICO –LOCALIZACION, PERFILES VIALES, CUADRO DE ÁREAS
- Plano EP02: PLANTA DISEÑO DE ESPACIO PÚBLICO DETALLES CORTES

Nota 1: Esta licencia se otorga para la construcción del andén localizado al costado norte de la Calle 13 Sur frente al predio con nomenclatura No 24 H-06/12 del Proyecto ARA Restrepo, junto con las rampas de acceso vehicular por la calle 13 Sur al predio, aprobándose lo relacionado con el área de intervención en andén existente que corresponde a un área de 72.74 m2.

Nota 2: Se realizó la respectiva revisión del plano aprobado de la Licencia de Construcción No. LC 11001-3-19-1722 del 30 de septiembre de 2019 de la Curaduría Urbana No. 3, correspondiente a "PLANTA GENERAL, LOCALIZACION Y CUADROS DE AREAS", Plano A101, Proyecto *Comercio de Escala Vecinal A Antonio Nariño Calle 13 Sur* (Dirección: Calle 13 Sur No 24 H -6), para verificar la ubicación de parqueos y los accesos vehiculares y peatonal aprobados.

Nota 3: Esta Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, de acuerdo con información allegada por el peticionario mediante radicación aclaratoria 1-2020-14186 del 10-03-2020 no incluye la aprobación a la intervención en áreas privadas de retroceso voluntario incluidas en el Plano A101 aprobado con la Licencia de Construcción No. LC 11001-3-19-1722 del 30 de septiembre de 2019 (Curaduría Urbana No. 3), ni el área existente entre el lindero del predio que aprobado en la Licencia de Construcción No. LC 11001-3-19-1722 del 30 de septiembre de 2019 y el lindero de la Manzana Catastral y de los lotes Catastrales UAEDC para el predio en solicitud, solo se otorga a la sección de anden el costado norte de la calle 13 Sur frente al predio con nomenclatura No 24 H-06/12 identificada como área de cesión pública y que está incorporada al patrimonio público inmobiliario del Distrito Capital con RUPI-DADEP No 2566-57.

Nota 4: Mediante las certificaciones emitidas por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios que fueron aportadas por el peticionario, se evidenció que bajo el andén a intervenir

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

se localizan redes de ETB y Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá y acometida para Gas Natural Vanti. Para aquellas redes que se encuentran bajo el área de andén a intervenir, deben ser tenidas en cuenta las observaciones realizadas por cada una de las empresas de servicios públicos al momento de adelantar la intervención, con el propósito de que dichas redes no sean afectadas.

La ejecución de esta Licencia queda condicionada a la certificación de redes en espacio público que emita CODENSA S.A. ESP, caso en el cual deben ser tenidas en cuenta las observaciones que realice dicha empresa de servicios públicos al momento de adelantar la intervención con el propósito de que dichas redes no sean afectadas.

Nota 5: La presente licencia no autoriza la tala ni el traslado de árboles. La tala o el traslado de árboles, depende exclusivamente de lo que determine la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se debe tener en cuenta el cumplimiento del artículo 270 del POT (Decreto 190 de 2004) el cual determina lo siguiente:

"…
1. No se permite el estacionamiento de vehículos en antejardín
…
3. Los antejardines no se pueden cubrir ni construir.
4. No se permiten escaleras ni rampas en los antejardines
…
10. No se permite el cerramiento de antejardines en zonas con uso comercial y de servicios…".

Nota 6: Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la pandemia de CV-19, operó para la Secretaría Distrital de Planeación, la suspensión de términos, entre otros, de los procedimientos y actuaciones administrativas adelantados en la entidad, a partir del 20 de marzo de 2020 conforme a la Resolución SDP No. 507 de 2020, se prorrogó de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDP No. 534 de 2020 y continuó según la Resolución SDP No. 719 de 2020 para procedimientos como las solicitudes de Licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público-LIOEP a cargo de la Dirección del Taller del Espacio Público, Reanudándose los términos de todas las actuaciones y procedimientos administrativos a cargo de la dependencia como las solicitudes de Licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público-LIOEP, el 1º de septiembre de 2020, conforme con lo señalado por la Resolución SDP No. 0926 del 28 de agosto de 2020

ASPECTO JURÍDICO: Se aprueban los documentos jurídicos.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, dada en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre de 2020.

En uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 8, literal q, del Decreto Distrital 016 del 10 de enero de 2013.

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Liliana Ricardo Betancourt
Subsecretaría de Planeación Territorial

Aprobó: Martha Eugenia Bernal Pedraza. Directora DTEP
Revisó: Nelly Yolanda Vargas Contreras. Abogada SPT
Revisó: Diana Camargo Meza. Abogada DTEP
Elaboró: Rafael Sáenz Pérez. Arquitecto. PE-DTEP

Anexos adoptados con esta Licencia:

Plano EP01. PLANTA ACTUAL DE ESPACIO PÚBLICO –LOCALIZACION, PERFILES VIALES, CUADRO DE ÁREAS.

Plano EP02. PLANTA DISEÑO DE ESPACIO PÚBLICO DETALLES CORTES.

NOTAS DE LA LICENCIA

1. Los documentos adjuntos al formulario forman parte integral de la presente licencia.
2. La presente Licencia no genera derechos de propiedad sobre la zona de cesión a intervenir u ocupar, ni sobre el bien que se pretende construir, así como tampoco para adelantar obras de construcción, derecho que se adquiere a través de la respectiva Licencia de Construcción. Además, solo es válida sobre el espacio público y no autoriza el uso y tratamiento del predio con frente a la intervención.
3. Los andenes que se intervengan o deterioren por acción de la ejecución del proyecto deberán ser reconstruidos integralmente, cumpliendo con las especificaciones establecidas en las cartillas normativas del espacio público. Lo anterior, con base en el parágrafo 1 del artículo 264 del Decreto 190 de 2004.
4. La afectación de redes de servicios públicos mediante la intervención a ejecutar será responsabilidad directa del titular de la licencia, el cual asumirá las consecuencias legales correspondientes.
5. El titular de la licencia, en el caso que se requiera, deberá solicitar la respectiva licencia de excavación ante el IDU
6. La presente Licencia tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para la ejecución total de las obras autorizadas. Esta podrá prorrogarse por una sola vez, por un plazo adicional de

doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de las obras.

El artículo 2 del Decreto Nacional 1203 de 2017, modificó el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, el cual determino:

"…Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, ***de intervención y ocupación del espacio público****, y realizar el loteo o subdivisión de predios…".*

El Parágrafo 1° del artículo 2 de la norma referida, establece que las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

"Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública."

El Decreto 2013 de 2017 (Noviembre 30) "*Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con la vigencia y prórroga de las licencias Urbanísticas*", preceptúo en su artículo 1 "*Se modifica el parágrafo transitorio del artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015 Decreto Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:*

"Parágrafo transitorio. *Hasta el 31 de diciembre del año 2019, los titulares de las licencias urbanísticas vigentes, salvo cuando se trate de licencia de urbanización en la modalidad de saneamiento, licencia de subdivisión, licencia de parcelación para saneamiento y acto de reconocimiento,* ***podrán solicitar una segunda prórroga por un plazo adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la primera prórroga. (*****Negrilla fuera de texto).**

La solicitud de segunda prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la primera prórroga, y su expedición procederá con la presentación de la solicitud por parte del titular. La segunda prórroga solo podrá concederse cumpliendo los requisitos señalados en este parágrafo y por una sola vez.".

Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola la revalidación de la licencia vencida, entendida esta como el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad encargada la expedición licencias urbanísticas, una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses. Desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar, el constructor o el urbanizador presente ante esta Secretaria el cuadro en el que se identifique lo ejecutado durante la licencia vencida, así como lo que se ejecutará durante la revalidación y manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las situaciones:

… 4. Para las licencias de intervención y ocupación del espacio público, solo se exige presentación de la solicitud dentro del término señalado en presente artículo…".

Las revalidaciones se resolverán con fundamento en normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por término (12) meses…"

El Decreto 691 del 22 de mayo de 2020 "*Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de licencias urbanísticas"*, decretó: "*Artículo 1. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:* "*PARÁGRAFO SEGUNDO TRANSITORIO. Ampliar automáticamente por un término de nueve (9) meses la vigencia de las licencias urbanísticas que al 12 de marzo de 2020, estuvieren vigentes*".

7. Contra la Licencia de Ocupación del Espacio Público para la localización de equipamiento comunal de escala zonal o vecinal, proceden los recursos de reposición ante el (la) Subsecretario (a) de Planeación Territorial y subsidiario de apelación ante el (la) Secretario (a) Distrital de Planeación, los cuales deberán interponerse por escrito en el acto de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a éste.
8. Contra la Licencia de Intervención del Espacio Público para el Desarrollo de obras de espacio, proceden los recursos de reposición ante el (la) Subsecretario (a) de Planeación Territorial y subsidiario de apelación ante el (la) Secretario (a) Distrital de Planeación, los cuales deberán interponerse por escrito en el acto de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a éste.
9. La licencia de intervención y ocupación de espacio público no autoriza la tala, poda, ni el traslado de árboles como tampoco el individuo arbóreo a implantar. Las acciones antes mencionadas, dependen exclusivamente de lo que determine la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*